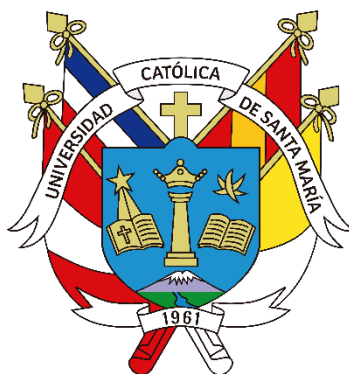


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



La actitud sospechosa como fundamento de las intervenciones policiales y registros personales de los casos de receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa, 2022

Tesis presentada por la Bachiller:

Hualla Mariño, Dariana Ysabel

ORCID: 0009-0000-7463-5867

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Mg. Pari Taboada, Mauro

ORCID: 0000-0003-2846-1821

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 01 de Mayo del 2025

Dictamen: 011784-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 011784, presentado por:

2017100652 - HUALLA MARIÑO DARIANA YSABEL

Titulado:

**LA ACTITUD SOSPECHOSA COMO FUNDAMENTO DE LAS INTERVENCIONES POLICIALES Y
REGISTROS PERSONALES DE LOS CASOS DE RECEPCIÓN EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES
PENALES CORPORATIVAS DE AREQUIPA, 2022**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



**42755102 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO
DICTAMINADOR**



La actitud sospechosa como fundamento de las intervenciones policiales y registros personales de los casos de receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa, 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	docentegrimaldochong2.blogspot.com Fuente de Internet	1%
3	caejiderecho.com Fuente de Internet	1%
4	15mpedia.org Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
6	spijweb.minjus.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	1%
8	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
10	qdoc.tips Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A mis padres, Ysabel y Adrian, por su amor y apoyo incondicional, por ser mi ejemplo de esfuerzo, valores y perseverancia.

A mi abuelo Celestino, que partió de forma inesperada, pero cuya presencia, enseñanzas y cariño siguen acompañándome en cada paso.

Esta meta, finalmente, se alcanzó. Con todo mi amor y gratitud.



AGRADECIMIENTOS

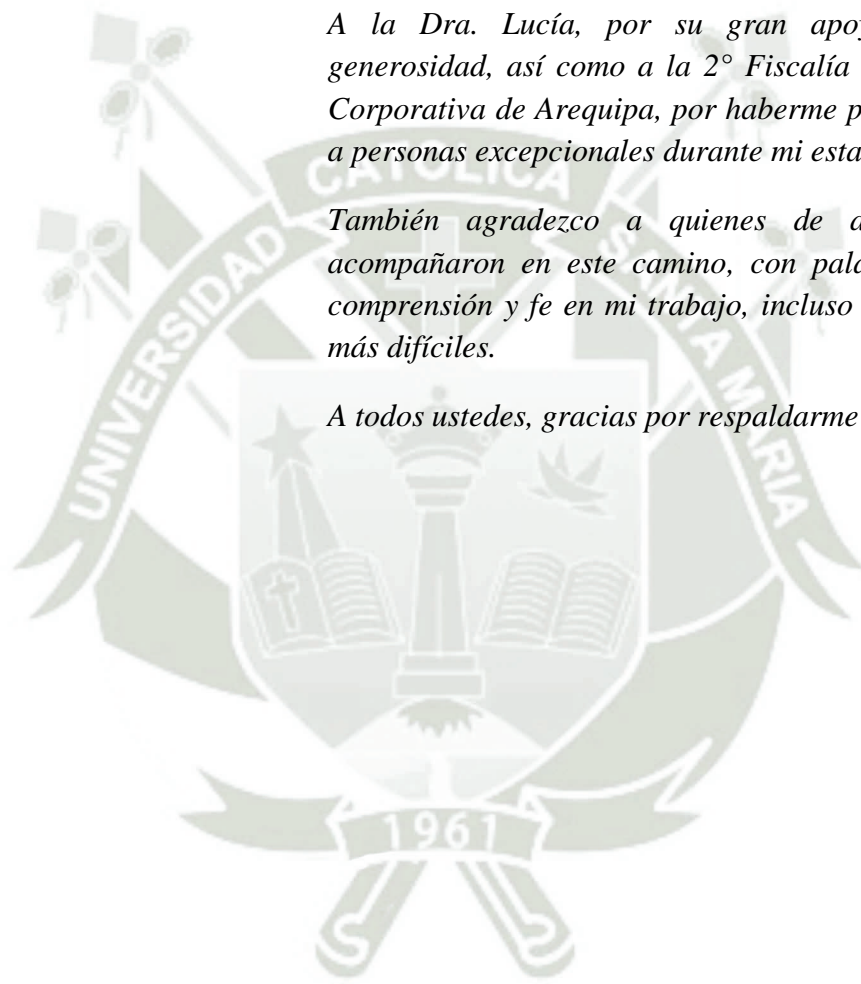
A mi mamá, por haber cuidado siempre de mí y haber sido mi soporte durante este proceso, dándome la seguridad que me faltaba.

A mi papá, por haberme inculcado la excelencia con el ejemplo y apoyar siempre mi crecimiento personal y profesional.

A la Dra. Lucía, por su gran apoyo, confianza y generosidad, así como a la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, por haberme permitido conocer a personas excepcionales durante mi estancia allí.

También agradezco a quienes de algún modo me acompañaron en este camino, con palabras de aliento, comprensión y fe en mi trabajo, incluso en los momentos más difíciles.

A todos ustedes, gracias por respaldarme todo este tiempo.



RESUMEN

La problemática del presente estudio versa sobre el control de identidad y posterior registro personal regulado en la normativa peruana como una atribución de la policía para la prevención e indagación de delitos que restringe el derecho a la libertad personal y, las intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación, habiéndose fijado como el objetivo general determinar la implicancia jurídica de la actitud sospechosa como fundamento de las intervenciones policiales y registros personales de los casos de receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa del año 2022.

Para ello, se empleó un enfoque de investigación mixto de nivel descriptivo y explicativo con los métodos dogmático-jurídico y funcional y, se usó la técnica de observación documental; concluyendo que la implicancia jurídica de la actitud sospechosa como fundamento de las intervenciones policiales y registros personales en casos de receptación es la aplicación arbitraria del procedimiento del control de identidad regulado en el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal al basarse en criterios subjetivos del personal policial que lo ejecuta, por lo que, se recomienda una modificación legislativa a efecto de delimitar los supuestos que habilitan el control de identidad y posterior registro personal.

Palabras clave:

Actitud sospechosa, Control de identidad, Receptación

ABSTRACT

The problem of this study deals with the control of identity and subsequent personal search regulated in Peruvian regulations as an attribution of the police for the prevention and investigation of crimes that restricts the right to personal liberty and police interventions for suspicious attitude in cases of reception, having set as a general objective to determine the legal implication of the suspicious attitude as a basis for police interventions and personal records of the cases of reception in the Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Offices of Arequipa in 2022.

To this end, a mixed research approach of descriptive and explanatory level was used with dogmatic-legal and functional methods and the documentary observation technique was used; concluding that the legal implication of the suspicious attitude as a basis for police interventions and personal searches in cases of reception is the arbitrary application of the identity control procedure regulated in Article 205 of the New Code of Criminal Procedure by being based on subjective criteria of the police personnel who carry it out, therefore, A legislative amendment is recommended in order to delimit the cases that enable identity control and subsequent personal search.

Keywords

Suspicious Attitude, Identity Control, Reception

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I: Planteamiento del problema..... 3

1. Enunciado del problema:..... 3

2. Descripción del Problema: 3

3. Objetivos 4

3.1. Objetivo General 4

3.2. Objetivos específicos 4

4. Hipótesis..... 5

CAPÍTULO II: Marco Teórico..... 6

1. Estado del arte 6

2. Marco conceptual o bases teóricas 10

2.1. Derecho a la libertad personal..... 10

2.1.1. Concepto de libertad 10

2.1.2. Libertad personal..... 12

2.1.3. Requisitos para restringir la libertad personal..... 12

2.1.4. Alcance constitucional 13

2.1.5. Alcance normativo 15

2.2. Función policial en la investigación del delito..... 16

2.2.1. Antecedentes y marco normativo de la función policial en el Perú 16

2.2.2. Modificaciones de la función policial en la investigación preliminar 18

2.3. Control de identidad..... 19

2.3.1. Antecedentes y alcance normativo.....	19
2.3.2. Procedimiento y garantías	24
2.3.3. Legitimidad y derechos restringidos	26
2.4. Registro personal.....	28
2.4.1. El registro personal en el NCPP	28
2.4.2. Intervenciones corporales y exámenes, registros o inspecciones corporales	30
2.4.3. Procedimiento, garantías y legitimidad del registro personal	32
2.5. Flagrancia.....	33
2.5.1. Definición, alcance normativo y características.....	33
2.5.2. Tipos de flagrancia.....	36
2.5.2.1. Flagrancia en sentido estricto.....	36
2.5.2.2. Cuasiflagrancia.....	36
2.5.2.3. Flagrancia ficta o presunta	37
2.5.3. Requisitos legales para su configuración	37
2.5.4. Procedimientos de detención en casos de flagrancia	39
2.5.5. Legitimidad de la detención y la arbitrariedad.....	40
2.6 Actitud sospechosa en las intervenciones policiales.....	41
2.6.1. Prevención del delito y sospecha policial	41
2.6.2. Alcance normativo, doctrinario y jurisprudencial de la sospecha policial.....	42
2.6.3. Actitud sospechosa y fundados motivos	44
2.6.4. Legitimidad de la actitud sospechosa como fundamento de intervenciones policiales	45
2.6.4.1. A nivel internacional	45
2.6.4.2. A nivel nacional	46
2.6.5. Implicancias jurídicas de la actitud sospechosa en intervenciones policiales.....	48
2.7. Delito de receptación.....	50
2.7.1. Antecedentes, alcances y derecho comparado	50

2.7.2. Configuración del delito.....	52
2.7.3. Receptación agravada y equipos celulares.....	54
CAPÍTULO II: Metodología de la investigación.....	57
1. Enfoque mixto.....	57
2. Nivel descriptivo y explicativo.....	57
3. Métodos dogmático-jurídico y funcional.....	57
4. Población y muestra.....	58
5. Técnica de observación documental.....	58
6. Instrumentos.....	58
CAPÍTULO IV: Resultados y discusión.....	59
1. Resultados.....	59
2. Discusión.....	79
2.1. Los supuestos jurídicos del control de identidad y registro personal.....	79
2.2. La “actitud sospechosa” en intervenciones policiales y registros personales.....	81
2.3. El procedimiento aplicado en las intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación de Arequipa del año 2022.....	85
2.4. Implicancia jurídica de la actitud sospechosa en las intervenciones policiales y registros personales de los casos de Receptación de Arequipa del año 2022.....	89
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	97
REFERENCIAS.....	99
ANEXOS.....	109
1. Autorización de acceso a carpetas fiscales.....	110
2. Carpetas fiscales del delito de Receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa del año 2022.....	112

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación por distrito	59
Tabla 2 Causa de intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación.....	60
Tabla 3 Motivo de la presencia policial en intervenciones por actitud sospechosa en casos de receptación	61
Tabla 4 Precisión de la actitud sospechosa en el acta de intervención policial en casos de receptación	62
Tabla 5 Nacionalidad de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación....	63
Tabla 6 Sexo de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación.....	64
Tabla 7 Grado de Instrucción de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación.....	65
Tabla 8 Lugar de identificación de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación.....	66
Tabla 9 Lugar del Registro Personal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	67
Tabla 10 Exhibición voluntaria de celular de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	68
Tabla 11 Fundamento del registro personal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	69
Tabla 12 Policía informa el presunto delito a los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	70
Tabla 13 Detención de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	71
Tabla 14 Periodo temporal de la detención de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	72
Tabla 15 Registro per se de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación.....	73
Tabla 16 Policía informa derechos a detenidos en intervenciones por actitud sospechosa en casos de receptación	74

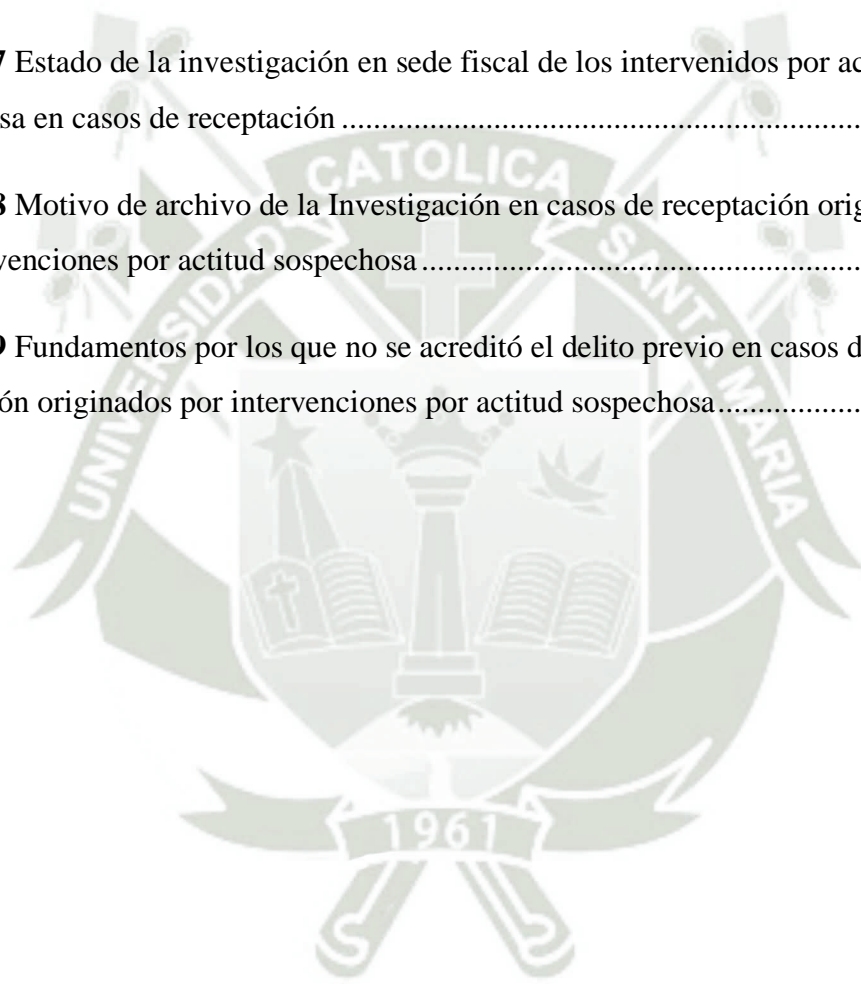
Tabla 17 Estado de la investigación en sede fiscal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	75
Tabla 18 Motivo de archivo de la Investigación en casos de receptación originados por intervenciones por actitud sospechosa	76
Tabla 19 Fundamentos por los que no se acreditó el delito previo en casos de receptación originados por intervenciones por actitud sospechosa.....	77



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación por distrito	59
Figura 2 Causa de intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación.....	60
Figura 3 Motivo de la presencia policial en intervenciones por actitud sospechosa en casos de receptación	61
Figura 4 Precisión de la actitud sospechosa en el acta de intervención policial en casos de receptación	62
Figura 5 Nacionalidad de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación.....	63
Figura 6 Sexo de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	64
Figura 7 Grado de Instrucción de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación.....	65
Figura 8 Lugar de identificación de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación.....	66
Figura 9 Lugar del Registro Personal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	67
Figura 10 Exhibición voluntaria de celular de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	68
Figura 11 Fundamento del registro personal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	69
Figura 12 Policía informa el presunto delito a los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	70
Figura 13 Detención de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación.....	71

Figura 14 Periodo temporal de la detención de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	72
Figura 15 Registro per se de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación.....	73
Figura 16 Policía informa derechos a detenidos en intervenciones por actitud sospechosa en casos de receptación	74
Figura 17 Estado de la investigación en sede fiscal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación	75
Figura 18 Motivo de archivo de la Investigación en casos de receptación originados por intervenciones por actitud sospechosa.....	76
Figura 19 Fundamentos por los que no se acreditó el delito previo en casos de receptación originados por intervenciones por actitud sospechosa.....	77



ABREVIATURAS

CADH : Convención Americana de Derechos Humanos

CIDH : Corte Interamericana de Derechos Humanos

CP : Código Penal

FPPC : Fiscalías Provinciales Penales Corporativas

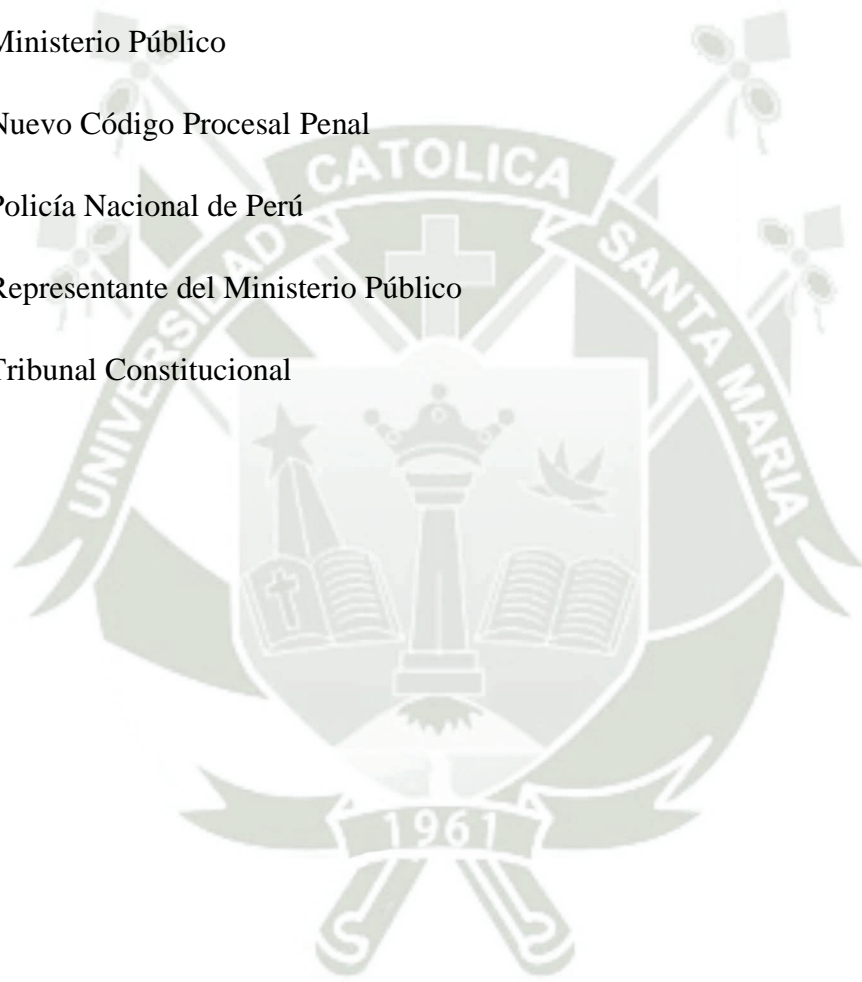
MP : Ministerio Público

NCP : Nuevo Código Procesal Penal

PNP : Policía Nacional de Perú

RMP : Representante del Ministerio Público

TC : Tribunal Constitucional



INTRODUCCIÓN

En el Perú, de acuerdo al rol preventivo que ejerce la policía respecto del delito y la amplia discrecionalidad que se le atribuye en nuestro marco normativo, se plantea la existencia de serias implicancias para la legitimidad de sus actuaciones y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, ello específicamente en las intervenciones por control de identidad y registros personales motivados por la “actitud sospechosa” de las mismas, circunstancia advertida en la investigación de casos seguidos por el delito de Receptación, el cual si bien constituye un problema recurrente por los delitos conexos involucrados en su configuración, como el robo agravado de celulares, su presunción sin hechos objetivos permite cuestionar su legalidad y proporcionalidad.

Sentado dicho contexto, se precisa que el objetivo general del presente estudio es determinar la implicancia jurídica de la actitud sospechosa como fundamento de las intervenciones policiales y registros personales en los casos de Receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa del año 2022.

Así, el **capítulo uno** expone la problemática de la investigación, planteándose el problema y, estableciéndose los objetivos generales y específicos, además de la hipótesis, en la que se indica la necesidad de una modificación legislativa, aspectos que en conjunto guían y justifican la pertinencia del trabajo.

El **capítulo dos**, por su parte, desarrolla el marco teórico, partiendo de la libertad personal, la función policial, el control de identidad, el registro personal, la flagrancia y, finaliza con el delito de receptación, no sin antes hacer hincapié en la “actitud sospechosa” y los “fundados motivos” como criterios para la ejecución de medidas restrictivas de derechos.

El **capítulo tres**, a su vez, describe la metodología del estudio, precisando el enfoque, nivel, métodos, población, muestra, y las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección y análisis de datos, que en la presente investigación se recaban de las carpetas fiscales de receptación del año 2022 de las tres Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Cercado de Arequipa.

El **capítulo cuatro** en consecuencia, revela los resultados alcanzados en el análisis de datos recabados de los casos de receptación del año 2022 en las tres Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Cercado de Arequipa y desarrolla una discusión en torno a las

implicancias de las actuaciones policiales fundadas en la actitud sospechosa de las personas intervenidas, relacionándolos con el contenido vertido en el capítulo dos.

Por último, se presentan las conclusiones arribadas a partir de cada objetivo establecido y se evalúa la comprobación de la hipótesis, además de ofrecer recomendaciones a fin de asegurar la legitimidad de las intervenciones policiales, con lo que finalmente se pretende superar el desequilibrio entre la seguridad ciudadana y la defensa de los derechos humanos.



CAPÍTULO I: Planteamiento del problema

1. Enunciado del problema:

La actitud sospechosa como fundamento de las intervenciones policiales y registros personales de los casos de Receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa del año 2022

2. Descripción del Problema:

En el Perú la policía, en adelante PNP, como fuerza pública del Estado de acuerdo a nuestra Constitución (1993) tiene como propósito tanto garantizar y mantener como restablecer el orden interno, lo que incluye actos de prevención e investigación para combatir la delincuencia.

En el ámbito penal entonces, la PNP en cumplimiento de su función se encuentra habilitada para tomar conocimiento de delitos y realizar diligencias en apoyo al representante del Ministerio Público, conocido por sus siglas RMP, estando previstos los supuestos de intervención policial principalmente en los artículos 205 y 210 del Nuevo Código Procesal Penal, en lo sucesivo NCPP, siendo que, si bien durante el año 2023 y 2024 se dieron sendas modificatorias a dicho cuerpo normativo y, dentro de ellas, se precisaron las atribuciones de la PNP a fin de que conduzca de forma operativa la investigación preliminar, debiendo el fiscal convalidar dichas actuaciones con posterioridad mediante un control jurídico, lo cierto es que, de acuerdo al objeto de la investigación, se mantiene la normativa respecto a los supuestos que habilitan el control de identidad y, el posterior registro personal solo en casos de existir fundados motivos de que la persona intervenida pueda estar inmersa en la comisión de un hecho punible.

En ese sentido, el patrullaje y los operativos policiales con el fin de contrarrestar ciertas conductas delictuosas son frecuentes en la ciudad de Arequipa y se llevan a cabo en los diferentes distritos, tomando conocimiento de ello las fiscalías de turno en caso de delitos flagrantes. Se interviene a transeúntes y se les pide su identificación, llegando incluso a un registro personal si según el personal policial existen fundadas razones de que pueden estar vinculados un hecho criminal. Empero, de la revisión del contenido de diversas actas de intervención policial que llegaron a las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas – FPPC de Arequipa, por el delito de Receptación en el año 2022, se advierte que, la causa de intervención recurrente es textualmente la “actitud sospechosa” de una persona, sin una mayor descripción

por parte del agente de lo que ello implica, lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 205 de la citada norma, por el que, la PNP está habilitada para realizar un control de identidad solo en casos de prevención o averiguación de un hecho ilícito, y solo puede proceder a un registro personal de existir fundados motivos de que la persona intervenida pueda estar relacionada con la comisión de un delito, o según el artículo 210, cuando existan fundadas razones de que dicha persona oculta bienes relacionados al mismo.

Sin embargo, de las actas de intervención policial que obran en las carpetas de Receptación de las tres FPPC del Cercado de Arequipa del año 2022 se tiene que, en la mayoría, el control de identidad efectuado se fundamenta en la actitud sospechosa de los intervenidos que sin importar si son plenamente identificados o no, son requeridos por personal policial para mostrar sus celulares con el fin de realizar una consulta del IMEI de los mismos en la página de OSIPTEL, que de obtener como resultado que se encuentran reportados como sustraídos, robados o perdidos, significarían para personal policial la flagrancia del delito de Receptación y ocasionarían su detención conforme a los supuestos del artículo 259 del NCPP.

Por esta razón, es necesario determinar la implicancia jurídica de la actitud sospechosa como fundamento de las intervenciones policiales y registros personales en los casos de Receptación en las FPPC de Arequipa del año 2022.

3. Objetivos

3.1. Objetivo General

Determinar la implicancia jurídica de la actitud sospechosa como fundamento de las intervenciones policiales y registros personales de los casos de Receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa del año 2022

3.2. Objetivos específicos

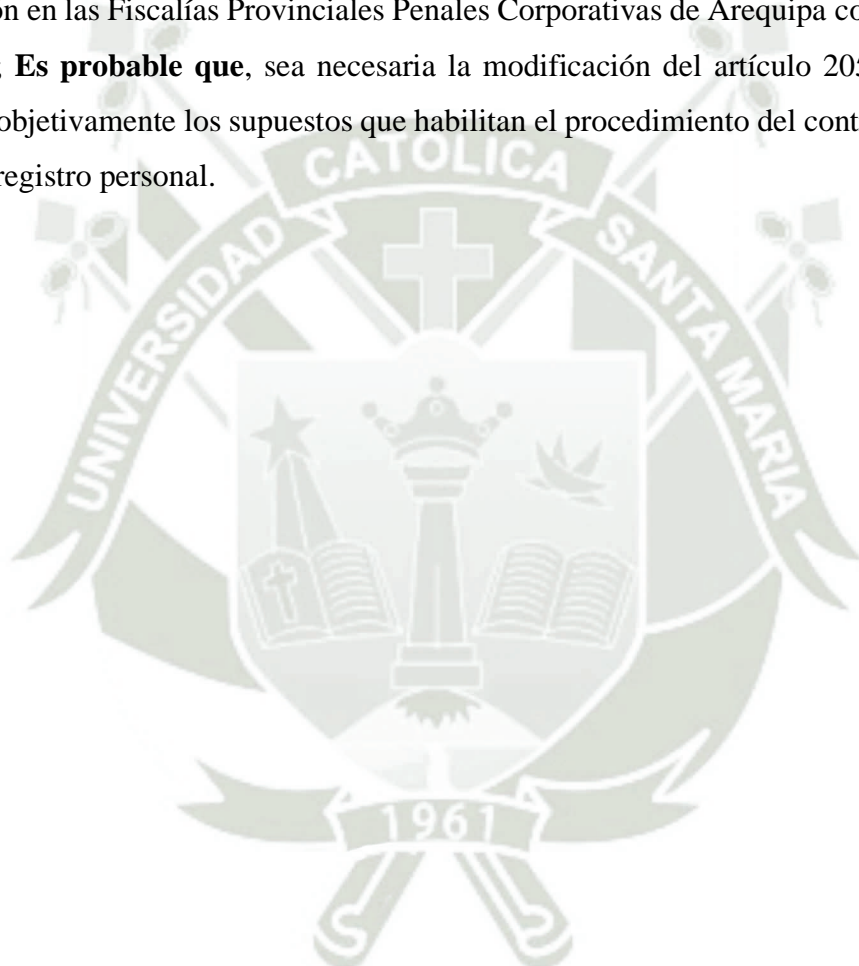
Analizar los supuestos jurídicos que habilitan a personal policial para realizar intervenciones por control de identidad y un posterior registro personal.

Identificar los alcances legales, jurisprudenciales y doctrinarios de la “actitud sospechosa” en la legitimidad de intervenciones policiales y registros personales.

Examinar el procedimiento aplicado en las intervenciones policiales por actitud sospechosa de los casos de receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa del año 2022 y sus implicancias.

4. Hipótesis

Dado que, las intervenciones policiales y registros personales motivadas por la actitud sospechosa del agente han ocasionado detenciones arbitrarias en los casos específicos de receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa correspondientes al año 2022; **Es probable que**, sea necesaria la modificación del artículo 205 del NCPP para delimitar objetivamente los supuestos que habilitan el procedimiento del control de identidad y posterior registro personal.



CAPÍTULO II: Marco Teórico

1. Estado del arte

Luego de una búsqueda pormenorizada en los principales repositorios institucionales, y además, en los bancos de revistas científicas, se ha podido advertir que la problemática en torno a los criterios para la intervención policial por control de identidad, entre ellos la “actitud sospechosa”, la libertad, así como la flagrancia en el delito de receptación del artículo 194 del Código Penal (1991), en lo sucesivo CP, han merecido la atención de investigaciones en el contexto nacional y extranjero; no obstante, se encuentran ausentes estudios referidos a la actitud sospechosa como fundamento de las intervenciones policiales y registro personal del investigado en los casos de receptación en la ciudad de Arequipa, pudiéndose advertir investigaciones que abordan transversalmente la problemática, las cuales se detallan a continuación:

Al respecto, se tiene que Rodríguez (2020) realizó un artículo sobre el control de identidad en la jurisprudencia de Chile, siendo su objetivo revisar y sistematizar los criterios desarrollados en casos planteados por la causal de nulidad prevista en el artículo 373 inciso a) del CPP chileno referida a infringir sustancialmente derechos o garantías constitucionales; en dicho caso, la libertad o el debido proceso en los controles de identidad realizados por personal policial posteriores a la modificación prevista en la Ley 20.931 que creó el control de identidad preventivo. Así, el estudio tuvo un enfoque cualitativo y se utilizó la técnica de observación documental de los fallos de la Corte Suprema chilena entre julio del 2016 y diciembre del 2019, habiendo obtenido como resultado que, el intercambio de objetos en la vía pública, arrojar un objeto o alejarse de los policías ante su proximidad, así como el olor a marihuana, entre otros, fueron las circunstancias que la Corte Suprema invocó como indicios; llegando a la conclusión de que existe una inconmensurable disparidad de las realidades que llevan a la policía a realizar un control de identidad y que por ello la Corte realiza un análisis objetivo de la legalidad de cada caso en particular, lo que genera resoluciones discordantes ante supuestos semejantes, pero observándose también un esfuerzo por delimitar la discrecionalidad de los conocidos en el país vecino como carabineros.

Por su lado, Araya (2022) pretendió en su investigación constatar el problema de ineficacia en la obtención de resultados por la realización de controles de identidad y vislumbrar el sentido de una reforma, para lo cual realizó un estudio observacional de datos cuantitativos de las cuentas públicas de los Carabineros de Chile, así como de diferentes boletines del

Ministerio del Interior de Inglaterra y Gales, los cuales la llevaron a concluir que, si bien no se logró identificar cuál es la causa de la ineficacia de los controles de identidad en Chile, se pudo evidenciar que existe una brecha entre los controles realizados y los que arrojan resultados positivos, lo que está directamente relacionado con la problemática de la presente investigación y es por ello que se realiza su revisión, debiéndose resaltar que, en el ejemplo chileno con la promulgación de la Ley 20.931 que incorporó la figura del control de identidad preventivo, a juicio de la autora de dicho estudio, se incrementó la realización de controles de identidad ineficaces y sujetos a nulidades; por lo que, se propuso una reforma del artículo 85 del CPP chileno de modo que solo de haberse realizado el examen de determinación de un indicio, por las circunstancias y máximas de la experiencia del personal policial; recién se despliegue un control de identidad preventivo.

En México, Peña (2022) efectuó una investigación en la que pretendió describir los lineamientos para que las inspecciones policiales sean lícitas, y por tanto, se erradiquen las pruebas ilícitas y actuaciones arbitrarias. Para ello, utilizó un enfoque cualitativo de nivel descriptivo, debiéndose destacar que el estudio comprendió el análisis de casos extraídos de jurisprudencia internacional y la normativa vigente, arribando a la conclusión de que la política criminal aplicada en México es generosa respecto de la calificación de la mala actuación de la policía en inspecciones, pero no por ello es lícita o efectiva. En ese sentido, la conclusión a la que arriba el autor estima que deben establecerse procesos de intervención apegados a la legalidad, como por ejemplo, grabar las interacciones entre la policía y las personas, práctica sugerida por la Organización de las Naciones Unidas y aplicada en países como Australia o Reino Unido.

En Argentina, en el estudio de Guillermo (2022) se tuvo como objetivo analizar y describir los conceptos técnicos de arresto, aprehensión, detención y demora de personas, realizando una investigación cualitativa de nivel descriptivo, habiendo empleado la técnica de observación documental en relación al proceso emblemático conocido como el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” y, el marco normativo de tal país, concluyendo la necesidad de emplear los nombres correctos de las figuras legales de la detención y, de la intercepción y demora de personas, las cuales si bien son privaciones temporarias de la libertad física, son figuras diferentes, pues la detención sería una figura procesal mientras que la intercepción y demora de personas una figura prevencional; ello a fin de poder modificar las normas preventivas que el autor de dicho estudio considera deficientes y, sancionar las actuaciones policiales irregulares ocasionadas por ellas.

Lauría-Masaro (2022) en vista a la práctica policial judicial de los tribunales de Argentina, respecto a la acción de sus fuerzas policiales que conllevó a bastos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, realizó un estudio proponiendo evaluar la jurisprudencia del Poder Judicial federal de la República Argentina sobre la validez de procedimientos policiales de detención y requisa emitida luego de la sentencia “Fernández Prieto y Tumbeiro” de la CIDH del año 2020 y, para ello, empleó un enfoque cualitativo a efecto de analizar quince sentencias durante los dieciocho meses posteriores a dicha sentencia emblemática; es decir, entre el 01 de enero del 2021 y el 30 de junio del 2022. De ello, se arribó a la conclusión de que, pese a los estándares interamericanos precisados en la Sentencia “Fernández Prieto y Tumbeiro”, en los tribunales penales de Argentina aún existe un control débil de los procedimientos que desarrollan la policía, pues en la mayoría de casos se convalidaron dichos procedimientos policiales, los cuales eran similares e incluso más alarmantes al del caso resuelto por la CIDH, omitiendo así, los lineamientos dispuestos por la Corte y vulnerando los derechos fundamentales implicados.

En este orden de ideas, Díaz y Obillus (2022) elaboraron un estudio, el cual comprendió analizar la afectación de la libertad personal de las personas intervenidas durante la pandemia de Covid-19 por el control de identidad en Lima Norte el año 2021 y, utilizaron la investigación básica y el enfoque cualitativo con la técnica de análisis de fuente documental mediante una guía de análisis documental y la técnica de recolección de datos por medio de una guía de entrevista validada aplicada a once fiscales, abogados, docentes universitarios y personal policial. Por lo que, de acuerdo a los resultados, los autores lograron concluir que, el control de identidad afectó la libertad personal de los ciudadanos intervenidos durante la pandemia de Covid-19, advirtiendo circunstancias en las que las intervenciones policiales superan el plazo legal, además de la existencia de actas policiales no motivadas y deficiencia tecnológica para identificar al sujeto intervenido, lo que es ocasionado porque personal policial contraviene los deberes y obligaciones propios de su función, vulnerando la libertad personal y los derechos afines de los intervenidos.

En cuanto a las intervenciones tanto por actitud sospechosa como por fundado motivo, a nivel nacional, Arroyo y Castillo (2022) realizaron un estudio con el objetivo de determinar los parámetros de valoración para delimitar el baremo de dichas intervenciones por prevención del delito, siendo el enfoque cuantitativo de nivel descriptivo explicativo, con la técnica de recolección de datos mediante una guía de encuesta aplicada a cinco jueces, cinco fiscales, diez abogados y veinte policías. Así, si bien dicho estudio aborda la problemática desde un enfoque

cuantitativo, sus resultados guardan estrecha relación con la presente investigación pues, se obtuvo como conclusión que es necesario delimitar el baremo en las intervenciones por actitud sospechosa y fundado motivo con el fin de brindar al personal policial los instrumentos jurídicos necesarios para evitar actos arbitrarios así como la afectación de la presunción de inocencia de los intervenidos.

Respecto al delito de receptación, Díaz y Romero (2023) postularon como objetivo general en su investigación determinar la manera en que se afecta la libertad de tránsito en detenciones en casos de receptación por el IMEI reportado de celulares, siendo el tipo de investigación básica con enfoque cuantitativo, y la técnica de recolección de datos mediante una encuesta realizada a setenta y cuatro abogados de la rama de Derecho Penal, entre ellos jueces y fiscales de Chiclayo; estudio que si bien tiene un enfoque diferente a la presente investigación, refuerza la postulación de la misma, pues sus resultados respaldan la problemática planteada, toda vez que, el 64% de dichos encuestados opinaron que el Decreto Legislativo N.º 1338 vulnera la libertad de tránsito en intervenciones policiales causadas por actitud sospechosa al presumir la flagrancia por el delito de receptación porque en OSIPTEL el código IMEI está reportado como sustraído. En consecuencia, se concluye que, con la verificación de los celulares de las personas a efecto de comprobar si el número de IMEI aparece como reportado y con la posterior detención, sin que exista flagrancia o consumación del delito -según las juristas-, se vulnera la libertad de tránsito, atentando el delito de receptación contra los derechos de las personas.

En ese sentido, León (2023) se refirió en su investigación a la constitucionalidad de la flagrancia presunta prevista en el NCPP peruano, fijando como objetivo general determinar los diversos métodos de interpretación del artículo 259.4 del NCPP que ocasionan la inconstitucionalidad de dicha figura, siguiendo para ello un enfoque cualitativo de nivel descriptivo, con la técnica de análisis de fuentes documentales por medio de una guía de análisis documental para jurisprudencia nacional y una guía de entrevista aplicada a seis especialistas en la materia, entre ellos Fiscales Adjuntos y policías de Lima Centro; de cuyos resultados se pudo concluir que, la interpretación literal del artículo 259.4 del NCPP sobre flagrancia presunta resulta en su inconstitucionalidad, pues para el Tribunal Constitucional, en adelante TC, dicha flagrancia se establece con prueba que permite evidenciar con gran probabilidad la comisión del delito por parte del intervenido, y no sólo cuando éste es encontrado con el instrumento, objeto o efecto del delito.

Así, en el estudio de Póvis (2022) el objetivo general fue averiguar cómo se producen las detenciones arbitrarias por flagrancia presunta así como qué derechos se ven vulnerados, siendo un estudio de enfoque cuantitativo de nivel descriptivo, cuya técnica fue la de observación documental mediante una guía de análisis documental, teniendo como muestra la información a nivel nacional extraída del registro de la Oficina de RENADESPPLE en el periodo del 2019 al 2021; siendo que, si bien en la investigación se analizaron datos medibles, ello permitió arribar al autor a una conclusión relacionada a la problemática del presente estudio, pues según éste, de la existencia de altos niveles de detenciones y mínimas condenas se advierte que, las detenciones arbitrarias se dan por una malinterpretación de la norma que regula la flagrancia, así como por la redacción de la misma, vulnerando derechos fundamentales derivados de la libertad.

Finalmente, Ancco y Villanueva (2024) en una reciente investigación plantearon como su objetivo general analizar cómo repercute la actitud sospechosa como fundamento del control de identidad en la libertad y en la decisión judicial en Arequipa en el periodo temporal de enero a abril del año 2023, utilizando para ello un enfoque cualitativo de nivel descriptivo y exploratorio, con la técnica de observación documental de diez actas de intervención policial de comisarías de Arequipa y entrevistas a nueve profesionales de derecho, entre ellos jueces, fiscales y abogados penalistas, habiendo arribado a la conclusión de que la consideración de la actitud sospechosa como justificación del control de identidad repercute de forma negativa tanto en la libertad personal como en la decisión judicial porque es un término subjetivo no previsto en los supuestos del artículo 205 del NCPP e implica una injustificada restricción a la libertad de tránsito y tranquilidad personal, dificultando una sentencia condenatoria por exclusión probatoria del acta de intervención.

2. Marco conceptual o bases teóricas

2.1. Derecho a la libertad personal

2.1.1. Concepto de libertad

De acuerdo al destacado jurista alemán Klaus Günther (2021), a lo largo de la historia, ha existido un desarrollo conceptual de la idea de libertad dentro del Derecho Penal, la cual se fue gestando con Voltaire y Beccaria en el siglo XVIII, quienes estaban en contra del fanatismo religioso incrustado en el derecho y, la pena de muerte y la tortura, respectivamente. Así, y con la instauración de los Estados Constitucionales de Derecho, se concretó la idea de la libertad

como derecho general e igualitario, entendida como individualismo normativo, la cual está protegida por el derecho penal de tres maneras, esto es, a través de una autoridad política con facultad legislativa, la ley ya establecida y, un parámetro de restricción mínimo.

Por su lado, Sosa (2018) refiere que las concepciones filosófico-políticas de la libertad en el siglo XX y XXI son distintas, pero coinciden en reconocer la libertad como un derecho fundamental. Retomando el concepto de Isaiah Berlin, se distinguen dos formas esenciales de tal derecho: la libertad negativa, entendida como la ausencia de interferencias y obstáculos externos en los actos de un individuo, y la libertad positiva, que se refiere al control y autodomínio personal. En la actualidad, el concepto de libertad se extiende más allá y abarca no solo la autonomía individual, sino también la igualdad, orientándose hacia el desarrollo de capacidades y la posibilidad de cada persona de decidir sobre su propia vida, superando así una perspectiva puramente individualista.

En ese sentido, Sosa (2018) subraya que la libertad es el pilar esencial del constitucionalismo, comprendiendo un conjunto de derechos y libertades básicas, éstas incluyen, por un lado, la libertad formal o negativa caracterizada por el reconocimiento normativo y la ausencia de coerción; por otro, la libertad de acción o positiva que permite a las personas actuar con limitaciones únicamente por causas legales y medidas proporcionadas y; finalmente, la libertad sustantiva que asegura la autonomía individual para escoger proyectos de vida propios, demandando además que el Estado promueva las competencias indispensables para alcanzar una libertad efectiva. Así, la libertad en sus distintas dimensiones no solo protege contra interferencias, sino que también fomenta la participación plena y el desarrollo de las personas.

De ello se puede advertir que el concepto de libertad ha evolucionado a través del tiempo y en distintos contextos; sin embargo, es de considerar su definición dentro de un Estado Constitucional, donde la libertad es un bien jurídico protegido por el Derecho Penal por ser a su vez un atributo fundamental de la existencia humana que permite el ejercicio de los demás derechos y contribuye a la satisfacción de necesidades esenciales, asegurando así una vida digna y alineándose con el fin supremo de las Constituciones contemporáneas. En consecuencia, una interpretación que respete el paradigma contemporáneo de libertad impide cualquier acción desmedida de los órganos de criminalidad primaria, como el poder policial, ya que este debe actuar de manera proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales.

2.1.2. Libertad personal

Dentro del derecho a la libertad se tiene a la libertad personal, cuya regulación principal de protección es la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), en lo sucesivo CADH, que, en el artículo 7 establece que: “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”, además de los lineamientos para su ejercicio y restricción.

Diversos autores, como San Martín (2003) y Misuraca (2013), coinciden en que la libertad a la que hace referencia el instrumento internacional se refiere a la libertad de movimiento sin restricciones; es decir, a la libertad física o ambulatoria dentro de un territorio sin sufrir reclusión; no obstante, sobre la seguridad personal, existen posiciones encontradas: los nombrados autores consideran que este derecho protege la libertad personal de cualquier interferencia. La Corte Europea, según Medina (2005), sostiene que la seguridad personal debe entenderse en relación con la libertad física, mientras que el Comité de Derechos Humanos plantea que tal derecho no se limita solo a casos de detención. Según la CADH (1969), los Estados parte tienen el deber de proteger a las personas en cualquier circunstancia y, por lo tanto, la seguridad personal implica estar libre de peligro o riesgo y contar con protección frente a cualquier amenaza.

Aunque el artículo 7 de la CADH relaciona la seguridad personal con la libertad personal, esta no debe interpretarse de manera limitada a situaciones de privación de la libertad, al contrario, es claro que la seguridad personal también debería amparar casos en los que se tenga un riesgo real en contra tanto de la integridad física como la vida de las personas. Tal enfoque resulta coherente con el espíritu del instrumento internacional que exige a los Estados proteger no solo la libertad física, sino también la seguridad integral de sus ciudadanos en cualquier contexto que amenace su bienestar.

2.1.3. Requisitos para restringir la libertad personal

Que, como desarrolló Sosa (2018), la libertad personal como derecho es una manifestación de la libertad negativa por el que, toda persona tiene derecho a movilizarse sin obstáculos; es decir, sin intervenciones injustificadas, lo que, de acuerdo a Chipana et al. (2021) demuestra el atributo subjetivo del derecho a la libertad personal porque ninguna persona puede padecer su limitación, siendo su atributo objetivo que, como tal, dicho derecho es necesario para ejercer los demás derechos y, por lo tanto, es un componente esencial para el funcionamiento del Estado.

Siguiendo este orden de ideas, el derecho a la libertad personal es el máspreciado por cuanto su privación incide en el núcleo del sistema de libertades que permite ejercer los demás derechos (San Martín, 2003), de ahí la razón de que en la CADH se establecieran los lineamientos para sus limitaciones, por los que, éstas deben estar fijadas en las Constituciones de los Estados parte y en sus leyes, sin tolerancia a las detenciones arbitrarias.

En consecuencia, como expone Medina (2005), los dos requisitos para la privación o restricción de libertad personal son; 1) la legalidad, en un aspecto material porque las causas deben estar expresamente en la ley y en un aspecto formal porque debe hacerse siguiendo los procedimientos establecidos y; 2) la proporcionalidad, tanto en la ley y en la conducta de los agentes que la aplican, pues así esté amparado en la ley se debe cumplir con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que aplica la CIDH para la correcta restricción de un derecho humano, por los que se asegura que no existe otra opción para cumplir con el fin que se persigue en cada caso. En palabras de Nogueira (2019), los presupuestos para la restricción de la libertad son, que la medida esté en un precepto legal y cumpla con los principios de idoneidad, referido al medio apropiado; de necesidad, por ser el menos gravoso y; de proporcionalidad en sentido estricto, pues debe hacerse una ponderación de los intereses involucrados.

Por consiguiente, los lineamientos establecidos por la CADH son acertados, pues ha quedado claro que la libertad personal como derecho admite restricciones y que, en un país constitucional como el nuestro, se contrapone a la seguridad interna, siendo necesaria su injerencia como mecanismo de control social para asegurar el proceso penal, sin que ello signifique que el Estado desconozca tal derecho, sino que, la Constitución y la ley interna deben determinar los supuestos en los que procede la restricción de la libertad, pues toda afectación de la misma sin estar prevista en la ley será ilegítima, y sin la aplicación del test de proporcionalidad, será arbitraria.

2.1.4. Alcance constitucional

En el Perú, la protección de la libertad personal ya se encontraba regulada desde la Constitución de 1828, siendo que, en la Constitución de 1856, en el artículo 18 se estableció que nadie podía ser arrestado salvo mandato escrito por juez o autoridad encargada del orden público, lo que dio un gran margen de discrecionalidad a cualquier autoridad y favoreció el abuso de su uso por los regímenes autoritarios que le sobrevinieron. Dicha situación fue superada con la Constitución de 1979, que en el artículo 2, inciso 20, literal f especificó que la

detención debe ser por mandato, además de escrito, motivado y, distinguió al juez que lo faculta en dicho caso de las autoridades policiales que pueden actuar en flagrante delito, fijando “en todo caso” un plazo máximo de un día. Sin embargo, hubo un desfase con las leyes de las fuerzas policiales, las cuales estuvieron vigentes hasta el año 1986 y establecían otras causales de detención, como la detención de sospechosos en batidas, las cuales eran inconstitucionales, pero que fueron convalidadas en la jurisprudencia porque aparentemente en cada caso se respetaba el plazo de 24 horas de detención fijado (Cubas, 2020).

Actualmente, en la Constitución (1993) la protección de la libertad personal está plasmada en el artículo 2.24, literales b y f, por los que, no está permitida la restricción de la libertad personal salvo esté previsto en la ley y, se suprimió la frase “en todo caso” que permitía justificar la detención en casos distintos a la detención por mandato judicial o flagrante delito. En ese sentido, el TC en el Expediente N.º 7039-2005-PHC/TC (2005) diferenció las causas de la restricción y la privación de libertad a efecto de determinar su régimen jurídico-constitucional, pues las restricciones conforme al literal f del artículo mencionado deben estar establecidas en la ley y abarcan los demás casos, excepto los de detención que solo proceden por orden judicial o flagrancia y que, de no cumplir con esas garantías, serían privación de libertad.

Al respecto, Abad (1999), entiende como una situación de hecho a la detención, la cual es una medida cautelar de tipo personal que debe guiarse por principios y criterios respectivos; asimismo, refiere que la reserva de ley establecida para restringir la libertad sigue el criterio *favor libertatis*, pues según la Constitución se prefieren las interpretaciones que maximizan el contenido de la libertad y no las que la restringen.

Tras revisar las modificaciones en la protección de la libertad personal en las Constituciones del Perú, se puede evidenciar que la regulación actual ha superado las ambigüedades de textos anteriores pues actualmente la Constitución (1993) distingue claramente entre la privación de libertad que solo procede por mandato judicial o por delito flagrante y, la restricción de libertad que debe estar expresamente prevista en la ley. Dicho avance normativo es coherente con los principios de la CADH permitiendo afirmar que la Constitución vigente se ajusta a los lineamientos de dicho instrumento internacional en cuanto a la protección de la libertad personal.

Sin embargo, el problema radica en las leyes que regulan las restricciones a la libertad y en la correcta implementación del test de proporcionalidad en su aplicación, aspecto básico

para evitar abusos ya que asegura que cualquier intervención estatal en la libertad personal sea razonable y justificada, minimizando el riesgo de detenciones arbitrarias. De esta forma, el desafío actual consistiría en asegurar que las autoridades apliquen esta normativa de manera que respete el estándar de proporcionalidad y cumpla efectivamente con el mandato de protección de la libertad que exige tanto la Constitución como la CADH.

2.1.5. Alcance normativo

Siguiendo a Landa (2017), los casos en los que se restringe o de corresponder se priva de la libertad previstos en la ley peruana son: la pena privativa de libertad como resultado de una condena, la detención judicial preliminar, el arresto ciudadano, la prisión preventiva, la privación de libertad contemplada en el artículo 53 del Código Procesal Civil y, las intervenciones policiales por control de identidad.

Ciertamente, dichas restricciones, como afirma Oré (2016), son medidas de coerción, mediante las cuales el Estado tutela a la sociedad porque buscan mantener la paz y la eficacia de la función jurisdiccional, cuya legalidad se encuentra estipulada tanto en el artículo VI del título preliminar del NCPP para las medidas limitativas que requieren autorización judicial, como en el artículo 202 del mismo cuerpo normativo para las meras restricciones para el esclarecimiento del proceso penal, debiéndose asegurar en ambas las garantías del afectado.

En consecuencia, el análisis de cada medida para determinar si cumplen con los requisitos materiales o sustantivos establecidos por la CADH debe hacerse, en cuanto al principio de razonabilidad, si su finalidad es proteger un objetivo legítimo y, en cuanto al principio de proporcionalidad, si se aplica proporcionalmente a la protección que se pretende alcanzar (Comisión Andina de Juristas, s/f). En este orden de ideas, se debe verificar que el objetivo legítimo, de acuerdo a Enriquez et. al. (2021) sea la prevención y la averiguación de delitos y, que sea proporcional, estableciéndose límites, acordes al orden constitucional, al sujeto que las ejecuta, ya sea el fiscal, el personal policial o el juez.

Que, como se ha expuesto anteriormente, la restricción del derecho de libertad personal, debe cumplir con los lineamientos establecidos por la CADH y no solo respecto de su ejecución, sino desde la redacción legal, pues es a través de la ley que se limita tal derecho y tales preceptos legales deben cumplir con los preceptos de razonabilidad y proporcionalidad porque el fin legítimo, considerando la restricción de la libertad personal como medida de coerción, es garantizar el orden interno en nuestra sociedad, así como mantenerlo y restaurarlo sin

arbitrariedad, siendo que, para ello el Estado cuenta con una institución específica en la que recae la ejecución de dichas medidas, la cual es la PNP, cuya función se desarrollará a continuación.

2.2. Función policial en la investigación del delito

2.2.1. Antecedentes y marco normativo de la función policial en el Perú

Como recopiló Müller (2021), anteriormente en el Perú se tuvo un modelo mixto tendiente al modelo inquisitivo, en el cual el juez tenía el control total del proceso y existía una presunción de culpabilidad del imputado, donde el rol del personal policial era buscar su confesión por cualquier medio; en ese sentido, la PNP tal como la conocemos en la actualidad, no estuvo vigente siempre en nuestro país, teniéndose la primera aproximación a ella en el año 1922 cuando se creó, entre otros, la “Brigada de investigación y vigilancia” que en el año 1929 se convirtió en el “Cuerpo de Investigación y Vigilancia” y que, como tal, realizaba labores de averiguación del delito, función que fue reconocida en el Código de Procedimientos Penales (1939).

Posteriormente, en 1969 dicha institución pasó a ser la “Policía de investigaciones del Perú”, reconociéndose indirectamente una etapa policial de mera investigación en la Constitución de 1979, pues se creó el MP como institución autónoma que supervisa y participa en la investigación del delito desde dicha etapa. Seguidamente, mediante el Decreto Legislativo N.º 126 en 1981 se dotó de valor probatorio a la actuación policial previa a la intervención del MP que, consistía en elaborar un atestado policial y detener a la persona, siendo que recién mediante la Ley N.º 24949 se creó la PNP (1988) a fin de integrar las fuerzas policiales.

Es preciso señalar que, la Constitución (1993) vigente implicó una reforma del modelo penal en el país debido a que estableció la función de la PNP respecto del orden interno y la delincuencia en su artículo 166, pero también dispuso su apoyo al MP que, según dicha Carta Magna debe conducir la investigación, estando obligada la PNP a acatar sus órdenes, instaurándose así el modelo acusatorio que se concretó con el NCPP en el año 2004, por el que se determinaron tres etapas sin que se incluya una etapa policial y se repartieron funciones a sujetos procesales distintos a la policía, siendo estos el fiscal, el juez y el abogado defensor.

Como coinciden Enriquez et al. (2021), hoy en día, la PNP tiene una función constitucional que está referida a asegurar tanto el orden interno como el libre ejercicio de derechos y el desarrollo actividades, siendo la fuerza pública del Estado, con funciones

preventivas y represivas del delito. En este último aspecto, tanto Toscano (2020) como Müller (2021) comparten la perspectiva de que la policía mantiene una actuación operativa y técnica en el proceso penal, pues en el código adjetivo se ha precisado que el MP conduce y ejerce un control jurídico de la investigación realizada por la PNP, por lo que, la función de ésta última se circunscribe a conducir de forma operativa la investigación de acuerdo a sus conocimientos técnicos, no siendo una parte procesal, pero sí un sujeto que coadyuva en dicho proceso y cuya actuación, en todo caso, está sujeta a un control de legalidad por parte del MP.

Expuesta así, la función de la policía es primordial, pues es a través de ella que se manifiesta el *ius puniendi* del Estado y se garantiza el orden interno y la paz social, ya sea mediante la prevención o represión del delito; no obstante, conforme nuestro marco constitucional y normativo, en especial la Ley 27934 (2003) que rige la intervención de la PNP y el MP en las investigaciones preliminares, su actuación se encuentra supeditada a un control jurídico por parte del MP, lo que es acertado debido a que, el fin supremo de nuestra sociedad es la defensa de las personas y en ese sentido, debe asegurarse su libertad, la cual se ve amenazada de utilizarse indiscriminadamente la función policial como método de represión social. En consecuencia, es necesario el control de legalidad instaurado, sin que ello signifique que el personal policial esté subordinado al MP, sino que, tienen un deber de actuación conjunta y constante retroalimentación de información, por los que la PNP es la encargada de los actos de investigación conforme a sus conocimientos técnicos y operativos mientras que el MP conduce formalmente dichos actos para garantizar su legalidad y consecuente valor probatorio en el proceso.

El marco normativo enfrenta entonces el reto de equilibrar el control de la criminalidad con el respeto a los derechos fundamentales, pues la PNP tiene la obligación de actuar conforme a los estándares internacionales, lo que exige al Estado asegurar que cada intervención respete estos principios. Al respecto, desde el 2006 se tiene el Manual de derechos humanos aplicados a la función policial, que ha sido actualizado en el 2018, en el que se establecieron dentro de los procedimientos de intervención policial con respeto de derechos fundamentales, el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, que también ha sido regulado mediante el Decreto Legislativo N.º 1186 (2015), lo que en el marco de la persecución del delito, fortalece la legitimidad de las actuaciones de la PNP y asegura que se reflejen los valores de una sociedad regida por la democracia, pues conforme a Reátegui (2018), la práctica de la función policial implica la restricción de derechos, dentro de ellos la libertad personal y la inviolabilidad del

domicilio, por lo que además debe adherirse estrictamente a los principios de necesidad, razonabilidad y finalmente, proporcionalidad.

En síntesis, el marco legal que sustenta la función policial en el Perú permite a la PNP cumplir con su misión de persecución del delito bajo parámetros éticos y legales enfocados en la seguridad ciudadana y el respeto de derechos. Tanto la Constitución vigente, como la ley de la PNP regulada mediante el Decreto Legislativo N.º 1267 (2016), así como el NCPP, el Manual de derechos humanos aplicados a la función policial (2018) y la Ley N.º 27934 (2003) sobre la participación conjunta de la PNP y el MP, constituyen los pilares normativos que guían a la PNP en su labor de prevenir, investigar y combatir el delito, consolidando su rol como garante del orden y la paz en la sociedad peruana.

2.2.2. Modificaciones de la función policial en la investigación preliminar

La reciente emisión de la Ley N.º 32130, el 10 de octubre de 2024, modificó el NCPP con el objetivo de fortalecer la función de la PNP en la averiguación del delito, especialmente en la fase preliminar, así como agilizar los procesos penales, asignando para ello a la PNP la responsabilidad de realizar la investigación preliminar bajo el control jurídico del MP que, sigue siendo el titular de la acción penal. Dicha modificatoria considera dos subetapas en la investigación preparatoria, la investigación preliminar que será ejecutada por la PNP bajo la conducción del RMP y, la investigación preparatoria como tal que será liderada por este último con el apoyo de la indagación policial; cambio legislativo que fortalece el papel de la PNP en la investigación y facilita la coordinación entre las instituciones con el fin de agilizar los procesos penales.

Así, si bien se advierte el fortalecimiento del papel de la PNP en la recolección de pruebas e indagación de los hechos delictivos, se debe precisar que la presente investigación no profundiza en los alcances de la Ley N.º 32130 ya que dicha modificatoria del NCPP fue promulgada con posterioridad al periodo en que se llevó a cabo este estudio y no repercute en el artículo 205 del NCPP. Por tanto, si bien su contenido resulta relevante para la evolución normativa de la función policial en la averiguación del delito, su análisis excede el marco temporal y objetivo establecido en la presente tesis.

2.3. Control de identidad

2.3.1. Antecedentes y alcance normativo

Una de las atribuciones de la PNP y que constituye una restricción de la libertad personal de acuerdo a la Constitución está prevista en el artículo 205 del NCPP y se trata del control de identidad policial, el cual, de la revisión histórica de los códigos procesales penales de nuestro país, que tuvieron distintas denominaciones, pero datan de los años 1863, 1920, 1940 y 1991; se advierte que no estaba contemplado como una prerrogativa para la PNP, siendo su aparición como tal mediante el Decreto Legislativo 957 en el NCPP (2004), cuyo texto original fue:

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.
2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.
3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.
4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a

comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad -en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta. (Decreto Legislativo 957, 2004, art. 205)

Esta prerrogativa conforme a la Comisión Especial de Alto Nivel encargada del NCPP que fue constituida mediante Decreto Supremo N.º 005-2003-JUS (2003) se inspiró en la normativa española pues se tomó de modelo el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1992, actualmente derogada, el cual autorizaba a los agentes a pedir la identificación de personas conforme a sus funciones de prevención y averiguación de delitos, tal como se aprecia a continuación:

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.
3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las

diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.

4. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Ley Orgánica 1/1992, 1992, art. 20)

De ello se advierte que, el control de identidad establecido se remite en esencia al modelo español con algunas adiciones y permite a la PNP requerir la identificación de las personas, sin orden del fiscal o el juez, cuando a su parecer es fundamental para evitar la comisión de un delito o recabar información útil sobre tal, pudiendo trasladar a la persona intervenida a una comisaría de no tener documentos para su identificación, ello en un plazo máximo de cuatro horas, facultándose también a que se realice un registro personal de existir un fundado motivo de que la persona está relacionada a un hecho delictivo.

No obstante, el control de identidad como novedad en nuestro marco normativo en el 2004 presentó obstáculos, pues muy aparte de la aplicación progresiva del NCPP a nivel nacional para facilitar la transición al modelo acusatorio instaurado en la Constitución de 1993, pese a preverse la vigencia de los artículos 205 al 210 en octubre del 2004, con la Ley N.º 28366 (2004) ésta se suspendió hasta el 01 de enero del 2005, ello conforme al Diario de debates del Congreso (2004) porque se postuló que afectaba al derecho de libre tránsito frente a una gran cantidad de peruanos indocumentados a consecuencia del terrorismo vivido en años anteriores, dándose ese tiempo para que dichas personas puedan regularizar su documentación.

En suma, el control de identidad introducido de manera expresa en nuestra normativa a través del artículo 205 del NCPP, representó una novedad significativa al conceder a la PNP una atribución de intervención a personas en situaciones vinculadas a la prevención e indagación de hechos criminales sin la intervención judicial o fiscal, estando su configuración influenciada por la legislación española. Sin embargo, la incorporación de esta medida generó tensiones con derechos fundamentales, especialmente con la libertad personal y el libre tránsito, lo cual motivó un debate en el congreso que derivó en la suspensión temporal de su vigencia hasta el 01 de enero del 2005. En dicho contexto, resulta pertinente examinar cómo otras jurisdicciones han regulado esta atribución policial.

Por su lado, el control de identidad en Chile está previsto en el artículo 85 de su CPP (2000) y faculta a los funcionarios policiales a solicitar la identificación de una persona cuando se tienen indicios de que va a cometer, ha cometido o puede aportar información útil sobre un

delito, difiriendo con la legislación peruana en que también procede la intervención cuando la persona intente ocultar su identidad cubriéndose y en que no se necesita un nuevo indicio para realizar el registro personal, además de que la intervención puede durar un máximo de ocho horas, señalando expresamente que el procedimiento debe agilizarse pues su abuso configura el delito establecido en el artículo 255 del CP chileno. Así, dicho procedimiento es entendido como un control preventivo que, indica Nogueira (2019), es un tipo de detención preventiva policial basada en motivos racionales de suficiente intensidad y supone una restricción de la libertad ambulatoria de carácter leve para la función preventiva y de seguridad ciudadana que, si excede dicha finalidad se transforma en privación de libertad, debiéndose aplicar el principio de proporcionalidad pues caso contrario implica consecuencias jurídicas para quien lo ejecuta.

En México, Camacho (2022) menciona que, en el 2008 se dio una modificación constitucional que estableció el sistema oral y acusatorio, por el cual en la investigación se da una audiencia inicial donde se califica la legalidad de la detención del imputado, existiendo la figura del control provisional preventivo que no ha sido regulada en la legislación mexicana, pero sí fue desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023), siendo una restricción a la libertad deambulatoria que opera ante una sospecha razonable basada en hechos verificables de que se ha cometido o cometerá un delito, debiendo entenderse ésta según la jurisprudencia de dicho país como aquella información que justifique la necesidad de la actuación; es decir, que cumpla con el principio de razonabilidad, por el que debe existir una relación proporcional y lógica entre el fin perseguido y la ejecución de la medida.

Como antecedente inmediato, en España, se promulgó la Ley Orgánica 4/2015 (2015) que reemplazó la Ley Orgánica 1/1992 y en el texto vigente en cuanto a la identificación de personas en el artículo 16 establece que los agentes de seguridad están facultados para requerir la identificación a una persona cuando se tienen indicios de que está por cometer o ha cometido un delito, o cuando sea fundamental para prevenir un acto ilícito, verificación que de no poder realizarse en el lugar de la intervención permite trasladar al individuo a una comisaría por solo el tiempo necesario, disponiéndose que para ello se debe llevar un registro de tales actuaciones y entregarse un volante al finalizar que acredite el tiempo y motivo del desplazamiento a otro lugar.

De esta forma, al revisar la regulación del control de identidad en países como Chile, México y España se tiene que en todos los casos se reconoce su naturaleza preventiva y su incidencia en el derecho a la libertad personal porque su aplicación se encuentra estrechamente

sujeta al principio de proporcionalidad y a los requisitos establecidos por la CADH para la restricción de dicho derecho.

Esta tensión entre la necesidad operativa de la PNP en la prevención del delito y las garantías constitucionales ha motivado dos modificaciones al artículo 205 del NCPP en los últimos años. En primer lugar, mediante Decreto Legislativo N.º 1574 (2023), a fin de fortalecer la seguridad ciudadana y en mérito a un desborde migratorio con presencia de criminalidad organizada transnacional se estableció en el numeral 4 un procedimiento diferenciado para la identificación de extranjeros que no porten documentación que se puede extender hasta doce horas; no obstante, dichos lineamientos no son objeto del presente estudio, por lo que, no se desarrollarán. Así, el 10 de octubre del 2024 se introdujeron cambios en los numerales uno, tres y cinco con la Ley N.º 32130 a efecto de fortalecer la función de la PNP en la indagación del delito, quedando el texto normativo actual como sigue:

1. La policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de **comunicación u** orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad, la dependencia a la que está asignado **y a ser informado que el efectivo policial puede registrar en audio y video el momento de la intervención y registro, de ser el caso.**

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, **comunicando de forma inmediata y por escrito al Ministerio Público.**

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

4.1. Se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación, pudiéndose tomar las impresiones dactilares del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas en el caso de ciudadanos nacionales, luego de las cuales se le permitirá retirarse [...]

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus **impresiones** digitales, incluso contra su voluntad, **comunicando este hecho al Ministerio Público**, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta. (Ley 32130, 2024, art. 205)

En ese sentido, la última modificación fue solo en cuanto a la posibilidad de registro en audio y video de la intervención, así como la comunicación inmediata al MP, ello con el fin de reforzar las capacidades operativas de la PNP; sin embargo, los cambios no han alcanzado a los presupuestos que habilitan al personal policial a realizar el control de identidad o de ser el caso, el registro personal, los mismos que han sido objeto de análisis en el presente estudio.

2.3.2. Procedimiento y garantías

El control de identidad en el marco normativo peruano es una herramienta importante en la prevención y esclarecimiento de delitos, pues según la Comisión Andina de Juristas (s.f.), esta medida permite a la PNP verificar la identidad de una persona sin la necesidad de una orden fiscal o judicial e incluso en la ausencia de un delito flagrante, ello según el artículo 166 de la Constitución, siempre y cuando en su práctica se respeten los derechos fundamentales de las personas intervenidas, como subrayan Munayco y Vergara (2023); en consecuencia, esta facultad debe estar regulada por principios estrictos que salvaguarden los derechos, evitando que se convierta en un instrumento de abuso o arbitrariedad.

En este sentido, al tratarse de una medida que restringe la libertad debe adherirse al principio de legalidad y cumplir con las condiciones y procedimientos determinados por la Constitución y la legislación peruana, ello en cumplimiento del artículo 7.2 de la CADH (1969) y de lo establecido por la CIDH respecto a que normativas ambiguas o imprecisas pueden permitir que la simple sospecha sea suficiente para justificar una detención, lo que vulneraría principios esenciales como la legalidad y el debido proceso, resultando fundamental que las leyes que regulan el control de identidad sean claras y precisas para evitar que se abuse de dicha facultad.

En torno a ello, el artículo 205 del NCPP (2004) estipula como supuestos que habilitan a la PNP a solicitar la identificación de una persona: 1) la prevención de un delito y, 2) la obtención de información relevante de la comisión de un hecho delictivo. De esta forma, siguiendo a Taboada (2024), el control de identidad puede dividirse en dos tipos: preventivo e investigativo. El control preventivo busca evitar la comisión de delitos mientras que el control investigativo se aplica cuando se tiene conocimiento de que una persona puede estar involucrada en un delito y se orienta a recabar información para el proceso en curso.

De acuerdo al NCPP (2004) si la persona intervenida presenta su documentación correctamente, el agente policial debe devolverla y permitirle continuar su camino sin mayores restricciones; por el contrario, si pese a brindarle facilidades este no logra identificarse, debe ser conducido a la comisaría más cercana para ello, diligencia que no debe durar más de cuatro horas para ciudadanos nacionales y doce horas para extranjeros, siendo que, si durante el procedimiento se descubre que el intervenido tiene una requisitoria pendiente; es decir, una orden de captura, la PNP debe ponerla a disposición de la autoridad que corresponda. Seguidamente, si en el interín del procedimiento de identificación existe un fundado motivo de que la persona está relacionada a la comisión de un ilícito, se puede proceder a realizar un registro personal que de ser positivo debe comunicarse de forma inmediata al MP y sentarse el acta correspondiente.

Según Oré (2016), el artículo 205 del NCPP establece que la PNP debe registrar detalladamente las diligencias de identificación, explicando los fundamentos de la intervención y su duración, lo cual aporta transparencia en la actuación policial y garantiza que el control de identidad no se convierta en un acto excesivo ni desproporcionado, al respecto el TC, como señala Gaceta Jurídica (2020), ha enfatizado que no debe ser aplicado de manera discrecional, sino que debe regirse por pautas objetivas y claras.

Es relevante también que el NCPP establece límites claros para las intervenciones más invasivas, como la toma de fotografías o huellas digitales, las cuales solo pueden realizarse con una orden expresa del fiscal, según Enriquez (2024) y Taboada (2024). Esta disposición garantiza que cualquier procedimiento que implique una injerencia en la intimidad de la persona sea realizado bajo supervisión, lo que protege sus derechos fundamentales frente a posibles abusos.

En conclusión, el control de identidad, aunque ofrece a la policía facultades amplias para verificar la identificación de los individuos, debe ser ejercido bajo estrictas garantías

legales que aseguren que no se convierta en un acto arbitrario, lo que es esencial para mantener el equilibrio entre la seguridad pública y la protección de los derechos fundamentales, resaltándose que solo mediante la regulación adecuada, la capacitación de los agentes y la garantía de derechos, el control de identidad puede cumplir su propósito de manera justa y transparente.

2.3.3. Legitimidad y derechos restringidos

El control de identidad, como herramienta preventiva en la investigación y lucha contra el delito, tiene gran relevancia al ser su objetivo fundamental identificar personas en situaciones vinculadas con conductas delictivas (Arsenio, 2016); sin embargo, aunque este procedimiento es legítimo en su propósito de asegurar la seguridad pública, su implementación debe regirse por estrictas normativas que aseguren el respeto de los derechos fundamentales de las personas, en particular, la libertad de tránsito, la intimidad y la protección contra la detención arbitraria que pueden verse comprometidos si no se aplican las regulaciones necesarias.

La legitimidad del control de identidad, según Eguiguren (1995), debe estar enmarcada dentro de los principios establecidos por la jurisprudencia de la CIDH, que establece que cualquier restricción a los derechos fundamentales debe cumplir con dos requisitos esenciales: el aspecto material, que exige que las causas para la restricción estén claramente establecidas en la Constitución y la normativa y; el aspecto formal que requiere que los procedimientos estén objetivamente definidos y sean transparentes, permitiendo la revisión de la actuación por parte de la autoridad. Así, el control de identidad debe ser no solo una medida eficiente, sino también una que respete los principios de legalidad y transparencia otorgando así garantías mínimas.

El ordenamiento peruano ha adoptado este enfoque regulatorio y ha establecido un marco normativo para la aplicación del control de identidad pues nuestra Constitución en el artículo 2.24.b establece las bases para la restricción de derechos fundamentales, siempre bajo la premisa de que tales restricciones deben estar claramente justificadas, mientras que el Decreto Legislativo N.º 1267 (2016), en sus artículos III, 2.7 y 3.2, respalda esta regulación, asegurando que la restricción de derechos se realice de acuerdo con los principios constitucionales, estando establecido de manera específica el control de identidad en el artículo 205 del NCPP, mientras que el Protocolo de Control de Identidad Policial (2018) detalla las directrices operativas para que esta medida se lleve a cabo de manera adecuada; no obstante, de ella se desprende solo una repetición de lo establecido en el artículo 205 del código adjetivo.

Reátegui (2018) y Taboada (2024) señalan que, durante el control de identidad policial, se pueden ver temporalmente restringidos varios derechos fundamentales, tales como:

- Derecho a transitar libremente: ya que la persona puede ser detenida por un breve período para verificar su identidad y realizar las inspecciones correspondientes; sin embargo, esta detención debe ser corta y no debe interferir con la libertad de movimiento más de lo necesario, siendo cuatro horas el límite para ciudadanos peruanos.
- Derecho a la intimidad: si bien el control de identidad no implica necesariamente una invasión profunda de la intimidad, en algunos casos, el registro superficial de pertenencias o la revisión de la persona pueden afectar este derecho; sin embargo, las medidas invasivas, como el registro de huellas dactilares o fotografías, solo pueden realizarse con una orden expresa de un fiscal y deben estar justificadas por la existencia de una causa razonable.
- Protección en contra de la detención arbitraria: el derecho a no ser retenido irrazonablemente también puede verse restringido pues durante el control de identidad, la persona puede ser retenida de manera temporal, pero no más allá del tiempo necesario para llevar a cabo la identificación o la verificación de documentos. Cualquier detención o retención que no esté debidamente justificada o que exceda el tiempo razonable sería considerada arbitraria y contraria a la ley.
- Derecho a no ser discriminado: aunque tal derecho no se restringe explícitamente durante el control de identidad, su vulneración puede ocurrir si el procedimiento se aplica de manera discriminatoria, por ejemplo, basándose en características como raza, género, o nacionalidad, por lo que las autoridades deben asegurar que la intervención se realice sin discriminación, respetando la igualdad ante la ley.

Siguiendo esta línea, el control de identidad representa una medida legítima para prevenir delitos y la seguridad pública, pero debe aplicarse con responsabilidad pues las intervenciones deben ser proporcionales, breves y no invasivas, respetando los derechos fundamentales inherentes a las personas. La transparencia, la legalidad y el respeto de la dignidad deben ser principios rectores en la aplicación de esta medida, para evitar que se convierta en un mecanismo de abuso o violación de derechos y, por el contrario, la adecuada regulación y aplicación del control de identidad contribuya tanto a la seguridad pública como al respeto de los derechos humanos.

2.4. Registro personal

2.4.1. El registro personal en el NCPP

El registro personal en el marco del NCPP representa una intervención en el derecho fundamental a la intimidad y si bien es una medida justificada por el objetivo de investigar delitos y garantizar la seguridad pública, solo puede llevarse a cabo bajo condiciones específicas y respetando estrictamente los derechos del intervenido, donde el principio de necesidad y proporcionalidad desempeña un papel esencial, de lo contrario la injerencia en tal derecho fundamental resulta ilegal y arbitraria.

En el marco normativo peruano, se tiene que la vigencia tanto del artículo 205 como del artículo 210 del NCPP que establecen los supuestos y el procedimiento del registro personal, fue suspendida por la Ley N.º 28366 (2004) hasta el 01 de enero del 2005; no obstante, desde esa fecha, el procedimiento instaurado en el artículo 210 no ha sufrido grandes modificaciones, siendo el texto original el siguiente:

1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla. Antes de su realización se invitará a la persona a que exhiba y entregue el bien buscado. Si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder a fin de completar las investigaciones.
2. El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación.
3. El registro puede comprender no sólo las vestimentas que llevare el intervenido, sino también el equipaje o bultos que portare y el vehículo utilizado.
4. Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse asistir en ese acto por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad.
5. De todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón. (Decreto Legislativo 957, 2004, art. 210)

Así, la única modificación del artículo 210 del NCPP se dio mediante el Decreto Legislativo N.º 1605 en el año 2023, la cual corresponde al numeral 5, cuyo texto vigente es:

De todo lo acontecido se levanta un acta, la misma que se redacta en el lugar de los hechos, siempre y cuando las circunstancias del caso lo permitan, de lo contrario se realiza de manera obligatoria en la Comisaría de la jurisdicción. Dicha acta es firmada por todos los intervinientes directos en la respectiva diligencia. Si alguien no lo hiciera, se expone la razón. (Decreto Legislativo 1605, 2023, art. 210)

Tal como se señala en Gaceta Jurídica (2020), el registro personal es una herramienta que permite a la PNP revisar las prendas y pertenencias, así como el vehículo del intervenido cuando hay fundados motivos de que puede estar ligado a un delito o poseer objetos relacionados con un hecho ilícito. Como se ha desarrollado en el apartado 2.3., de acuerdo con el artículo 205 del NCPP, este registro solo procederá si existen “fundados motivos” o “fundadas razones” según el artículo 210 que justifiquen la acción, tal concepto implica que la sospecha no puede ser arbitraria ni vaga, sino que debe estar respaldada por razones objetivas y verificables. En ese sentido, la sospecha justificada y razonable garantiza que el registro no sea un acto de abuso de poder, sino una medida necesaria para llevar a cabo la investigación sin que el derecho de la persona a la intimidad se vea afectado.

En consecuencia, la correcta aplicación del registro personal exige no solo la existencia de motivos fundados que justifiquen su ejecución, sino también el respeto a la dignidad del intervenido a través de las garantías reguladas, siendo que la única modificación introducida en nuestro marco normativo refuerza el compromiso de legalidad y transparencia, al establecer los lineamientos sobre la redacción del acta respectiva, que debe ser en el lugar de los hechos y firmada por los intervinientes sin perjuicio de plasmar la razón por la que alguien no lo hiciera.

En cuanto al derecho comparado, en España el registro personal está regulado aparte del control de identidad en el artículo 20 de la Ley Orgánica 4/2015 (2015), bajo la denominación de registros corporales externos, los que proceden de existir indicios racionales respecto a que la persona oculta objetos relacionados al delito, lo que al igual que en la normativa peruana, debe realizarse con respeto a la dignidad personal, preferentemente por un agente del mismo sexo; no obstante, se prohíbe expresamente desnudar de forma total o parcial al intervenido salvo en supuestos excepcionales con autorización judicial. Por su parte, en Chile, el registro personal está regulado dentro del artículo 85 del CPP chileno (2000) sobre control

de identidad y descarta que se necesite un nuevo indicio para que la policía proceda al registro, pudiendo corresponder la detención de la persona de resultar en flagrancia.

En este sentido, si bien el modelo peruano se asemeja tanto a la regulación española como chilena, se resalta que en este último caso, si bien el artículo 85 del CPP chileno presenta una estructura similar al artículo 205 de control de identidad de nuestra normativa, en el Perú se ha establecido expresamente que para proceder al registro personal se requiere de “fundados motivos” que vinculen al intervenido con un delito, advirtiéndose entonces dos momentos en el procedimiento de control de identidad, referidos primero a la identificación por sí misma y el posterior registro personal, lo que es relevante en la presente investigación.

De todo lo señalado se advierte que el registro personal en el marco del NCPP no debe considerarse una práctica arbitraria ni una invasión generalizada a la privacidad de los individuos, pues al contrario, debe ser entendido como una medida excepcional que busca equilibrar la necesidad de garantizar la seguridad pública y la efectividad de la justicia penal, con la protección de los derechos fundamentales de los implicados; no obstante, para que dicha intervención sea legítima, debe estar siempre respaldada por motivos razonables, seguir el procedimiento establecido y ser ejecutada de forma proporcional y respetuosa, en aras de mantener la legalidad y prevenir posibles abusos de poder.

2.4.2. Intervenciones corporales y exámenes, registros o inspecciones corporales

El concepto de intervenciones corporales, como los exámenes, registros corporales o inspecciones, se encuentra en un delicado equilibrio entre la protección de la intimidad e integridad de la persona y, la necesidad de intervenir en situaciones específicas, como en el ámbito penal o investigativo. Este registro, al ser invasivo, afecta directamente aspectos fundamentales de la persona, como su privacidad y dignidad y, requiere un manejo estrictamente prudente, ajustado al principio de proporcionalidad.

Para Oré (2016), las intervenciones corporales son algunas de las formas más invasivas de intromisión en la vida privada de una persona ya que afectan lo más esencial de su ser: su cuerpo. Es indiscutible que este tipo de procedimientos impactan profundamente en los derechos fundamentales de la intimidad y la integridad física, lo que exige que cualquier medida que implique un registro o inspección corporal se lleve a cabo solo en circunstancias excepcionales y bajo una estricta justificación legal. Taboada (2024) resalta que tales intervenciones deben estar respaldadas por una norma legal clara que justifique la necesidad de

invadir estos derechos, en particular cuando se trate de la persecución de delitos graves. Además, debe garantizarse que estos procedimientos sean realizados solo cuando no existan alternativas menos invasivas.

El examen corporal puede clasificarse en tres tipos: registro, inspección y extracción de muestras: El registro puede involucrar la revisión de efectos personales o vestimenta y en situaciones más invasivas, el contacto directo con el cuerpo desnudo; la inspección corporal, considerada más invasiva por Dávalos (2018), explora los orificios corporales naturales del individuo, lo cual representa una violación aún más directa a su privacidad y; finalmente, la extracción de muestras, como la obtención de fluidos corporales, constituye una invasión aún mayor, ya que involucra material biológico que tiene implicaciones en la privacidad y el control sobre el propio cuerpo.

La legalidad de estas intervenciones debe estar siempre garantizada a través de una resolución judicial, que asegure el cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad, esto significa que la intervención solo es legítima cuando hay indicios claros de que se obtendrá un resultado favorable y no existen otros medios menos invasivos disponibles. De hecho, no se puede justificar una intervención si la infracción investigada es de menor gravedad, siendo que, el consentimiento también tiene un rol fundamental, pues en aquellos casos donde la persona otorga su consentimiento informado de forma clara y voluntaria, se puede proceder con la intervención sin la necesidad de una orden judicial.

Sin embargo, existen circunstancias excepcionales en las que la intervención corporal puede hacerse sin una autorización judicial, como en situaciones de peligro inminente o urgencia, en dichos casos, aunque la intervención pueda ser decidida inicialmente por el fiscal, se requiere confirmación judicial a la mayor brevedad posible para asegurar que se respeten el principio de proporcionalidad, estructura que busca evitar que se abuse de la facultad de intervenir en la intimidad de las personas sin una justificación legítima.

En efecto, las intervenciones corporales deben ser manejadas con extrema cautela, respetando siempre los derechos de las personas y asegurando que cualquier medida adoptada tenga justificación, sea proporcional a la situación y cumpla con los requisitos legales. En consecuencia, la intervención en la intimidad y la integridad física de un individuo no debe ser vista como una herramienta común de control, sino como una medida excepcional limitada a casos específicos donde la investigación de un delito grave lo justifique; no obstante, no se profundizará en su desarrollo por no ser objeto del presente trabajo de investigación.

2.4.3. Procedimiento, garantías y legitimidad del registro personal

El registro personal es una medida que, si bien restringe ciertos derechos del individuo, se considera legítima en tanto cumple con fines de seguridad pública y justicia, debiendo para ello ser ejecutada bajo estrictos principios legales que están plasmados en el procedimiento del artículo 210 del NCPP (2004), cuyo cumplimiento asegura que el registro sea compatible con el respeto de los derechos del intervenido.

De esta manera, el inicio del procedimiento de registro personal está condicionado a la existencia de "fundados motivos"; es decir, razones objetivas que indiquen que una persona podría estar ocultando objetos relacionados con un delito, tal requisito asegura que la intervención policial y registro no sea fruto de meras sospechas, sino de indicios verificables que justifiquen la acción. Así, conforme al principio de proporcionalidad, el registro debe ser siempre adecuado y necesario en relación con la gravedad del delito implicado, pues debe estar justificado únicamente por la necesidad de encontrar pruebas o neutralizar amenazas a la seguridad pública, debiendo minimizarse el impacto sobre la privacidad y dignidad del intervenido (Decreto legislativo 957, 2004).

En primer lugar, la persona debe ser informada sobre los motivos del registro y que puede ser asistida por una persona de confianza, dicha información previa y la opción de contar con un acompañante garantizan que el registro se realice con transparencia, la que contribuye a que el procedimiento sea realizado dentro de los márgenes legales y al mismo tiempo asegura que el intervenido pueda ejercer sus derechos si lo considera necesario (Decreto legislativo 957, 2004).

Seguidamente, una de las características del registro personal es la invitación que se le hace al intervenido a exhibir voluntariamente el objeto que se busca, ello con el fin de que la persona coopere y el registro sea breve y lo menos intrusivo posible, tal principio de voluntariedad refleja el respeto a la autonomía individual y favorece la cooperación entre el ciudadano y las autoridades; no obstante, en caso de que la persona no acceda a la solicitud, la PNP está autorizada a proceder con una revisión más exhaustiva, incluyendo la indumentaria y cualquier otro objeto bajo su control (Decreto legislativo 957, 2004).

En cuanto al respeto de la dignidad, la normativa establece que el registro personal debe llevarse a cabo sin que se vulnere el pudor o la integridad del intervenido, dicha garantía es fundamental para evitar cualquier trato humillante o degradante, siendo que, para su

cumplimiento se establece que siempre que sea posible el registro debe ser realizado por un agente del mismo sexo que el intervenido, principio que refleja el respeto por la privacidad del individuo y la sensibilidad necesaria en situaciones donde la intimidad de la persona puede verse comprometida (Decreto legislativo 957, 2004).

Finalmente, el registro personal está sujeto a un control de legalidad por parte del MP, pues cuando existe flagrancia debe ser notificado de forma inmediata, garantizando así que se preserven los derechos de la persona al mismo tiempo que permite a la PNP realizar su labor de manera efectiva y no arbitraria, pues si el registro se lleva a cabo sin las debidas formalidades, las pruebas recogidas de manera irregular puedan ser excluidas del proceso judicial, preservando así el respeto a los derechos del intervenido (Arbulú, 2015).

De todo ello se advierte que el registro personal implica la restricción de ciertos derechos individuales, en particular la intimidad y libertad personal al recaer en el ámbito personal del individuo, por lo que en la normativa se han establecido garantías para mitigar la afectación de tal restricción, debiendo justificarse el registro personal con indicios objetivos y realizarse siguiendo las formalidades establecidas para asegurar su legitimidad, además de ser proporcional para descartar su arbitrariedad.

2.5. Flagrancia

2.5.1. Definición, alcance normativo y características

La flagrancia se refiere al acto de cometer un delito de forma tan evidente y directa que permite su percepción inmediata por cualquier testigo, sin necesidad de pruebas adicionales. Según Taboada (2024), su nombre proviene del término latino "*flagrans*", que evoca una imagen de algo que arde y resplandece, en alusión a la visibilidad clara del delito en el momento en que ocurre. Al respecto, Toscano (2020) manifiesta que, la idea central de la flagrancia es que el delito es observable ante los ojos de quien lo observa, justificando así la intervención inmediata de un particular o una autoridad sin requerir orden judicial previa.

Cabe señalar que, este instituto ha experimentado una evolución legislativa importante, adaptándose a las nuevas necesidades y realidades en la lucha contra la criminalidad. Oré (2016) señala que, en sus primeras versiones, la flagrancia se limitaba a casos en los que el sujeto activo de un delito era capturado en el mismo acto de su comisión o durante una persecución inmediata, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Penales (1939), el artículo 81.1 definía

la flagrancia de manera restrictiva, permitiendo la detención solo si el individuo era sorprendido en el acto o perseguido y detenido sin demora.

Con el tiempo, la definición de flagrancia se fue ampliando y a partir de la promulgación del NCPP en el año 2004 se incluyó la posibilidad de considerar flagrancia en situaciones donde el autor del delito no fuese capturado en el momento exacto, pero fuera encontrado con objetos o elementos que indicaran que acababa de cometerlo, tal como se aprecia a continuación:

1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.
2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.
3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad. (Decreto Legislativo 957, 2004, art. 259)

Según Gaceta Jurídica (2020), ésta reforma permitió una interpretación más flexible y adaptada a los avances en la criminalística y las nuevas formas de criminalidad. En 2007, otro cambio se dio con el Decreto Legislativo N.º 983, que introdujo nuevos supuestos, como el caso en el que se identifica al implicado en las 24 horas siguientes al delito por el agraviado, un testigo o a través de pruebas audiovisuales, así como si fuera encontrado con los instrumentos utilizados para cometer el delito, modificación que se sustituyó mediante Ley N.º 29372 (2009) por el texto anterior, pero que se retomó conforme a la Ley N.º 29569 de fecha 25 de agosto del 2010, quedando vigente de la siguiente forma:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. (Ley 29569, 2010, art. 259)

De este modo, si bien hubo un vaivén de legislaciones debido a que conforme al Diario de los debates (2009) algunos congresistas postularon que el plazo de 24 horas alargaba el tiempo de flagrancia desnaturalizándola, finalmente se dejó sentado dichos supuestos.

Así, Eguiguren (1995) afirma que, una característica esencial de la flagrancia es la inmediatez en la detención o persecución del sospechoso pues la persona debe ser detenida inmediatamente después de cometer el delito, o en ciertos casos, identificada en las 24 horas siguientes. Además de ello, el investigado puede ser encontrado con pruebas materiales que lo vinculen al delito, como objetos o armas utilizadas. Cabe señalar que, tal como indica Oré (2016), en situaciones de flagrancia, no se necesita una orden judicial ya que la evidencia de la comisión reciente del delito justifica que las autoridades intervengan de forma inmediata.

En ese sentido, la flagrancia representa una excepción a la norma constitucional que requiere una orden judicial para la privación de libertad, justificándose la posibilidad de capturar a alguien en flagrancia en la necesidad de una respuesta rápida, tanto para impedir que el delito continúe como para asegurar la preservación de pruebas; no obstante, la detención debe ser sometida al control del fiscal y del juez para asegurar su legalidad, preservando el equilibrio entre la protección de derechos y la persecución efectiva del delito (Gaceta Jurídica, 2020).

En efecto, la detención en flagrancia debe estar estrictamente limitada a los casos en los que haya evidencia irrefutable de que un delito ha sido cometido, lo que está ligado al principio de proporcionalidad que exige que la intervención sea adecuada al contexto. Entonces, la flagrancia debe aplicarse solo cuando la evidencia del delito sea clara, lo que impide que la detención se base en sospechas infundadas o en situaciones donde no se pueda demostrar una conexión directa entre el investigado y el delito o, cuando éste es encontrado con el objeto proveniente de aquel que vincule directamente su participación.

Ante ello, el TC (2016) en el expediente N.º 04487-2014-PHC ha señalado los presupuestos obligatorios para la configuración de la flagrancia, por un lado, la inmediatez temporal referida a que el delito está ocurriendo o acaba de ocurrir y, la inmediatez personal, por la que la persona debe encontrarse en el lugar preciso de los hechos y con efectos del ilícito

que evidencien su participación en el mismo. En ese sentido, dichos requisitos excluyen la sospecha o la intuición pues la flagrancia se ve y está relacionada con la prueba directa, caso contrario, no podría considerarse como tal.

En conclusión, la flagrancia ha evolucionado para adaptarse a los avances en la criminalística y a las nuevas formas de delito y si bien su aplicación se ha flexibilizado, el principio fundamental sigue siendo la inmediatez en la detención y la existencia de evidencia clara que vincule al investigado con el delito. De esta forma, la flagrancia, al permitir una actuación inmediata por parte de las autoridades contribuye a proteger el orden público y garantiza el acceso rápido a la justicia, siempre que se respeten los derechos humanos y los principios del derecho penal.

2.5.2. Tipos de flagrancia

La normativa establece en el artículo 259 del NCPP (2004) tres tipos de flagrancia que permiten la intervención policial sin orden judicial en diferentes contextos dependiendo de las circunstancias en que se percibe el delito así como la urgencia de la intervención.

2.5.2.1. Flagrancia en sentido estricto

También conocida como flagrancia propiamente dicha, se da cuando el implicado es descubierto en el mismo momento que está consumando el delito, es decir, "con las manos en la masa". En este caso, la evidencia directa permite la detención inmediata del investigado, lo cual justifica un proceso ágil y sin dilaciones y, garantiza que el acto delictivo está ocurriendo en tiempo real y, por lo tanto, la relación entre el delito y el autor es clara y directa. Esta modalidad se basa en la percepción inmediata y evidente del delito, por la que se prescinde de la autorización judicial para proceder (Gaceta Jurídica, 2020).

2.5.2.2. Cuasiflagrancia

Taboada (2024) señala que, la cuasiflagrancia ocurre cuando el delito ya ha sido consumado, pero el investigado es perseguido y capturado sin perderlo de vista. De acuerdo con el artículo 259 inciso 2 del NCPP, esta modalidad permite la detención inmediata al existir una relación de continuidad en la percepción del acto y la captura, siendo un caso típico cuando una persona comete un robo, huye y es seguida hasta su detención, ya sea por testigos o cámaras de seguridad, en tal escenario, la persecución ininterrumpida refuerza la relación de causalidad entre el acto delictivo y el capturado, permitiendo la intervención sin demora.

2.5.2.3. Flagrancia ficta o presunta

Por su parte, Oré (2016) afirma que en la flagrancia ficta no se observa directamente la ejecución del delito, pero existen indicativos razonables que sugieren la autoría del implicado, dividiéndose en dos supuestos:

- Identificación en el lugar del delito: la víctima, un testigo presencial del ilícito o un medio audiovisual identifica al investigado en el lugar del delito, siendo que, en tal caso la detención es válida hasta 24 horas después de la comisión.
- Posesión de objetos o instrumentos del delito: Tipo de flagrancia que está contemplada en los incisos 3 y 4 del artículo 259 del NCPP y que se refiere al implicado que es encontrado con evidencias u objetos relacionados con el delito que corroboran su participación, tipo que presenta ciertos desafíos dado que no cumple con los criterios de inmediatez temporal o personal de la figura.

Este tipo de flagrancia, conforme a la Casación 692-2016, Lima Norte (2017) debe interpretarse de forma restrictiva, habiéndose establecido además como doctrina legal que encontrarse con los efectos del delito no es suficiente para desbaratar la presunción de inocencia por ser un indicio aislado, debiéndose acreditar con datos adicionales (Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, 2016).

La figura de flagrancia es esencial para garantizar intervenciones rápidas que prevengan la fuga de los autores de un ilícito y garanticen la justicia, siempre bajo el principio de inmediatez; sin embargo, la flexibilidad en los supuestos de flagrancia ficta plantea debates respecto a los derechos fundamentales porque se basa en inferencias en lugar de pruebas directas, lo cual podría comprometer la presunción de inocencia y la proporcionalidad en la ejecución de la medida.

2.5.3. Requisitos legales para su configuración

La configuración de la flagrancia como excepción a la necesidad de una orden judicial para la detención requiere el cumplimiento de ciertos requisitos legales. A continuación, se describen criterios destacados por Taboada (2024) y Gaceta Jurídica (2020) que garantizan que la actuación en flagrancia sea legítima, respetuosa de los derechos fundamentales y orientada a evitar detenciones arbitrarias.

- Actualidad del hecho: la flagrancia exige que el delito sea percibido en el momento de su comisión o de forma inmediata después de aquel, asegurando una actuación policial oportuna que responde a la urgencia y a la evidencia reciente de los hechos; tal criterio de actualidad permite reducir el riesgo de fuga y limita la posibilidad de error en la identificación del responsable dado que el delito ocurre con la percepción directa de la autoridad o de testigos.
- Identificación del autor: la flagrancia requiere también la capacidad de identificar al presunto autor en el momento de los hechos y en ese sentido, la jurisprudencia establece que si la concurrencia de personas impide una identificación certera, la flagrancia no se aplica, ya que se pierde la certeza necesaria sobre la identidad del responsable que debe ser detenido.
- Proporcionalidad y razonabilidad: la detención en flagrancia debe regirse por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando cualquier arbitrariedad en la actuación policial pues la privación de libertad es un acto grave, por lo que la captura debe justificarse con motivaciones claras y ponderadas, considerando las circunstancias y evitando el uso excesivo de los medios.
- Inmediatez temporal y personal: la flagrancia exige una relación de inmediatez tanto en términos temporales como personales porque el delito debe estar ocurriendo o haber ocurrido instantes antes de la captura y el investigado debe encontrarse en el mismo lugar de los hechos o tener indicios claros de su participación, como posesión de objetos o herramientas del delito.
- Control de legalidad: la detención por flagrancia implica también un rápido control de la legalidad porque la PNP debe comunicar la captura al MP, quien evaluará su legalidad sujeción a la norma y de ser procedente, pondrá al detenido a disposición, lo que asegura que dicha limitación de la libertad personal es necesaria, oportuna y justificada en la indagación del delito.

La regulación de la flagrancia en el ámbito penal peruano, al exigir criterios de inmediatez, identificación, proporcionalidad y control de legalidad, demuestra un compromiso con la garantía de derechos y a su vez permite una intervención rápida en casos delictivos, un enfoque equilibrado que es fundamental para asegurar que la flagrancia no se convierta en un recurso de detención arbitraria, sino que funcione como una medida justa y legítima dentro del sistema de justicia.

2.5.4. Procedimientos de detención en casos de flagrancia

En el marco del derecho penal, la detención en flagrancia es un procedimiento clave para asegurar que los responsables de un delito sean capturados inmediatamente después de la comisión del mismo, lo que es esencial para la administración de justicia y la preservación del orden público debido a que este tipo de detención permite a las autoridades actuar con celeridad, evitando que el sujeto se fugue y asegurando la recolección de pruebas. Sin embargo, a pesar de su justificación en la protección del orden social, este proceso debe estar sujeto a un estricto cumplimiento de normas para evitar vulneraciones de derechos, principalmente el derecho a la libertad personal (Toscano, 2020).

La Constitución (1993) establece de manera clara que las personas tienen derecho a no ser detenidas arbitrariamente, lo que implica que la detención en flagrancia, aunque autorizada en ciertos supuestos, debe guiarse por los principios de proporcionalidad y legalidad. Según Taboada (2024), la detención en flagrancia solo puede llevarse a cabo en situaciones donde realmente se está cometiendo un delito o en el instante después de ocurrido aquel; es decir, no puede ser una medida genérica o aplicada de forma indiscriminada, sino que debe estar debidamente justificada por la presencia de hechos claros y evidentes, lo que asegura que no se incurra en una detención arbitraria, la cual, según Eguiguren (1995), ocurre cuando no se cuenta con una justificación legal adecuada para privar a una persona de su libertad.

El procedimiento de detención en flagrancia en Perú, tal como lo regula el NCPP (2004), requiere que la PNP al realizar la detención documente el acto de manera precisa registrando todos los detalles del hecho y la identidad del detenido, lo que es fundamental para asegurar la transparencia y el debido cumplimiento de la ley. Además, la PNP tiene la obligación de comunicar inmediatamente al MP la detención, asegurando que éste se haga cargo de la supervisión del caso, tal como señala Araya (2016), siendo imperativo también que el detenido sea informado sobre los motivos de su captura y se le garanticen sus derechos, como el derecho a tener un abogado, a guardar silencio y a ser tratado con dignidad.

Uno de los aspectos más relevantes de este procedimiento es el control sobre los plazos de la detención pues San Martín (2024) destaca que, tras la modificación por la Ley N.º 30558 (2017) del artículo 2.24.f de la Constitución, se establecieron plazos más flexibles para poner a disposición judicial al detenido, ampliándose de 24 a 48 horas y hasta 15 días en casos de delitos graves como terrorismo o tráfico de drogas, lo que buscó tanto asegurar la respuesta rápida por parte del sistema judicial como la protección de los derechos de los detenidos; no obstante,

Taboada (2024) subraya que aunque se haya ampliado el plazo, el mismo debe respetar el principio de "plazo estrictamente necesario", lo que implica que la detención no debe extenderse más allá de lo que sea indispensable para realizar las diligencias urgentes relacionadas con el caso, lo que es esencial para evitar abusos de poder y asegurar que no se produzcan detenciones prolongadas sin justificación, teniendo el RMP y el juez la responsabilidad de supervisar que los plazos sean respetados y en caso de que no se cumpla con ellos, el detenido sea puesto en libertad a fin de consolidar la confianza en el sistema de justicia y evitar que se vulneren los derechos de los detenidos.

En consecuencia, el procedimiento de detención en flagrancia es una herramienta fundamental para la lucha contra el delito y la protección del orden público en Perú; sin embargo, su implementación debe ser rigurosamente controlada para garantizar que no se afecten los derechos de las personas detenidas. Al respecto, la normativa vigente, si bien es adecuada, requiere de una aplicación efectiva y supervisada por el MP para que no se convierta en una fuente de abuso de poder, asegurando así el equilibrio entre la necesidad de una respuesta inmediata ante un delito y la protección de derechos dentro de un proceso justo y respetuoso de la legalidad.

2.5.5. Legitimidad de la detención y la arbitrariedad

En el sistema jurídico peruano, la detención en flagrancia, aunque está prevista como una medida excepcional en situaciones de urgencia, debe ser cuidadosamente regulada para evitar que derive en una detención arbitraria que afecte la libertad y el debido proceso dado que permite la detención sin que exista una orden judicial y se justifica en circunstancias específicas en las que el delito está ocurriendo o ha ocurrido de forma inmediata.

Eguiguren (1995) plantea que la detención arbitraria está referida a la privación de libertad sin justificación legal suficiente, sin cumplir con los requisitos legales, o en situaciones que vulneran derechos fundamentales, por lo que se resalta la importancia de que todas las detenciones sean siempre razonadas, justificadas y basadas en hechos concretos, respetando las garantías constitucionales y derechos. La detención arbitraria no solo implica la privación de libertad sin razón legal, sino que también puede implicar un trato inapropiado, que no se informen los motivos de la detención y la ausencia de los procedimientos debidos, lo cual repercute en los principios de legalidad y debido proceso.

El artículo 2 de la Constitución (1993) regula que toda persona tiene derecho a no ser detenida arbitrariamente por lo que la detención en flagrancia, como medida excepcional, no puede utilizarse de manera indiscriminada ni abusiva, sino que debe ajustarse estrictamente a los criterios previstos en la ley conforme al principio de legalidad, cumpliendo con la inmediatez temporal y personal prevista en los supuestos del NCPP.

En este contexto, el TC (2021) ha reiterado en diversas sentencias que cualquier detención que no cumpla con los estándares legales establecidos —*como aquellas basadas únicamente en sospechas o en situaciones de flagrancia que no estén debidamente verificadas*— puede ser considerada arbitraria, siendo que, para que la detención en flagrancia sea legítima, debe existir evidencia clara y directa que relacione al detenido con el delito de manera inmediata, o al menos casi inmediata y, que no exista ningún tipo de indeterminación en los hechos. Oré (2016) subraya que la detención debe estar respaldada por pruebas evidentes que justifiquen el uso de esta medida, respetando el principio de proporcionalidad y garantizando que la privación de la libertad no sea excesiva ni desproporcionada de acuerdo con la gravedad del delito cometido; debiéndose asegurar a su vez la transparencia en cuanto a los motivos de detención.

Por lo tanto, aunque la detención en flagrancia se justifica como una medida fundamental para asegurar la seguridad pública y la persecución de delitos, su ejercicio debe ser siempre controlado y restringido por los principios de proporcionalidad y legalidad a fin de evitar que la medida se utilice de forma excesiva o injustificada, lo que derivaría en una detención arbitraria que no solo afecta al individuo directamente involucrado, sino que también pone en riesgo al Estado y la confiabilidad del sistema de justicia. En ese sentido, la detención en flagrancia debe ser entendida como una medida de *ultima ratio* que se utiliza solo en los casos previstos en los que realmente existe urgencia y evidencia clara y, no como un instrumento de control social indiscriminado que puede socavar las bases del sistema democrático y judicial.

2.6 Actitud sospechosa en las intervenciones policiales

2.6.1. Prevención del delito y sospecha policial

La intervención policial en el marco de la prevención del delito es crucial en la lucha contra la delincuencia, pero su aplicación debe estar estrictamente regulada para proteger los derechos inherentes a las personas; así se encuentra previsto por nuestra Constitución y demás

instrumentos normativos que ya han sido mencionados en el presente trabajo y se encuentran referidos a la función policial, pues lo que se busca es asegurar el equilibrio entre la efectividad en la prevención del delito y la salvaguarda de los derechos humanos.

Tal como señala Gaceta Jurídica (2020), a nivel internacional, la CIDH establece que cualquier restricción al ejercicio de derechos humanos, como la intervención policial, debe estar claramente definida por la ley y no dejar margen a la discrecionalidad de los agentes del Estado. En este sentido, la falta de un marco jurídico claro, debidamente difundido y comprendido por la población y los agentes de seguridad, podría dar lugar a abusos de poder.

El control de identidad del artículo 205 del NCPP está directamente relacionado con la prevención del delito, pues ésta última es uno de los supuestos que habilita a los agentes a solicitar a cualquier persona que se identifique; sin embargo, la duda surge respecto de qué debe considerar el efectivo para determinar que una persona va a cometer un ilícito y proceder con su intervención.

Al respecto, actúa la categoría de sospecha policial, entendida por Paiaro (2014) como un saber exclusivo de los policías adquirido en la práctica, por el que son capaces de distinguir delincuentes a través de la observación, lo que también es conocido como olfato policial y que, resulta incomprensible para la sociedad de a pie que no desempeña tal papel. Dicha sospecha, según Eilbaum (2004) no parte de hechos concretos y se funda en el Derecho Penal del autor, lo que contraviene los derechos fundamentales.

En efecto, la intervención policial bajo sospecha es un tema complejo que plantea un dilema respecto al equilibrio entre la efectividad en la prevención y persecución del crimen y, la protección de los derechos pues si bien la prevención del delito es una función legítima y necesaria, su ejercicio no puede sustentarse en criterios subjetivos o discrecionales que vulneren los principios de legalidad y debido proceso, tal como lo ha dejado sentado la CIDH (2020), pues la falta de parámetros objetivos para determinar cuándo una persona debe ser intervenida genera riesgos de arbitrariedad y abuso de poder, pudiendo ocasionar una desconfianza generalizada en la PNP como institución encargada de la seguridad.

2.6.2. Alcance normativo, doctrinario y jurisprudencial de la sospecha policial

Conforme a la Real Academia Española (s/f) no existe un concepto de actitud o conducta sospechosa; sin embargo, se tiene que “actitud” se define como una postura del cuerpo que expresa un estado de ánimo, mientras que la palabra “sospechosa” se refiere a que inspira

sospecha, cuyo verbo implica además de imaginar algo por conjeturas basadas en apariencias o mera desconfianza, considerar a alguien como posible autor de un delito. En este orden de ideas, la “actitud sospechosa” podría definirse como una postura o comportamiento observable y, por tanto, basado en apariencias, que hace suponer la posible vinculación de una persona con un hecho delictivo.

En la normativa nacional no se establece el concepto de sospecha o actitud sospechosa; sin embargo, tales términos se desprenden de algunas guías policiales, como se advierte del Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial (2018) en el que se prevé el arresto del sospechoso y se entiende éste como aquel que es presunto autor de un acto ilícito o presenta mandato judicial de detención y del que se comprobará su identidad o determinará su participación; asimismo, se tiene el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (2013) en el que se desarrollan dentro de las clases de intervenciones la intervención a vehículos en actitud sospechosa y la intervención a sospechosos, siendo en esta última donde se establecen indicativos para determinar dicha condición, como el aspecto o forma de vestir, llevar bultos en la noche, evitar a la PNP o ponerse nervioso en su presencia, aparentar sueño o ebriedad, merodear ciertas zonas en horas concurridas, así como estar en abandono y tener un comportamiento extraño; indicativos que habilitan al agente a identificar a la persona y tomar las medidas que correspondan.

De esta forma, Hurtado (2020) postula que, con fines de prevención del delito la PNP actúa de forma intuitiva, surgiendo así la sospecha como una hipótesis fundamentada en el conocimiento que la PNP ha adquirido como reglas de la experiencia y, en la que valora ciertas características para determinar el grado de sospecha de que una persona cometió o va a cometer un hecho punible. En este orden de ideas, Pisfil (2014) distingue la sospecha de los indicios, entendiendo la sospecha como una conjetura o probabilidad, mientras que el indicio es un dato concreto real y cierto que ha sido probado y, en consecuencia, sirve para sustentar otro; tal es así que, en el NCPP se ha reconocido la prueba por indicios que empleada con razonamiento lógico genera certeza y puede desbaratar la presunción de inocencia del inculpado, debiendo estar desarrollada expresamente en la sentencia.

Por su lado, la Corte Suprema (2017) ha establecido como doctrina legal en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 los grados de sospecha, considerando ésta en su acepción técnica-procesal como un estado de conocimiento progresivo según los datos inculpatorios que se recaben en la investigación, determinando que para iniciar una investigación el fiscal requiere

de una sospecha simple fundamentada en hechos concretos y objetivos que en base a su experiencia criminalística le permita realizar un juicio de la posibilidad de la comisión de un delito. Echajaya (2023) coincide en que, esta atribución del fiscal, prevista en el artículo 329 del NCPP, está relacionada al nivel de conocimiento que se tiene del hecho delictivo, la cual es progresiva conforme se va avanzado en cada etapa del proceso penal, pero que implica que para disponer diligencias preliminares se cuente con un determinado grado de sospecha que incluso desde un inicio debe partir de indicadores objetivos justificados en hechos concretos.

En consecuencia, el concepto de sospecha o actitud sospechosa, aunque no definido explícitamente en la normativa nacional, se encuentra implícito en manuales policiales, en los que se establecen criterios subjetivos para su aplicación, quedando claro conforme a la doctrina que, la sospecha policial se trata más bien de una hipótesis o conjetura no probada basada en la intuición que adquiere el agente en su experiencia, mientras que, en la jurisprudencia se han desarrollado grados de sospecha como un nivel de conocimiento progresivo en la investigación criminal que incluso en su etapa inicial debe sustentarse en indicadores objetivos y verificables, distinguiéndola así de la primera. Por ello, es necesario fortalecer el marco normativo que rige la intervención policial, garantizando que en su aplicación toda restricción de derechos esté justificada objetivamente, en sintonía con los estándares internacionales de derechos humanos.

2.6.3. Actitud sospechosa y fundados motivos

Como se ha desarrollado en un apartado anterior, el control de identidad previsto en el artículo 205 del NCPP, presenta dos supuestos que habilitan a los agentes a solicitar a toda persona que se identifique sin que medie una orden previa, ya sea con un fin preventivo o de averiguación de un delito del que ya se haya tomado conocimiento, así, en el inciso tres del mismo artículo se advierte que el agente podrá registrar al intervenido de existir un “fundado motivo” de que esa persona podría estar ligada a un hecho ilícito.

El concepto de "fundados motivos" es esencial en este tipo de intervenciones pues permite que se haga un registro personal que abarca la ropa, vehículo y el equipaje que porte la persona, incidiendo en sus derechos individuales, por lo que no se trata de cualquier sospecha vaga, sino de hechos claros y objetivos que están directamente vinculados a la posible comisión de un ilícito y justifican la injerencia de la autoridad, la cual debe realizarse con las garantías debidas.

La actitud sospechosa entonces, como un criterio repetitivo e histórico en la labor policial, si bien es utilizado para justificar intervenciones con fines de prevención, no es un fundado motivo por sí misma por su carácter subjetivo y discrecional; en ese sentido, la sospecha indicada debe fundamentarse en hechos observables que ofrezcan una justificación razonable para proceder a realizar un registro personal. Esta necesidad de un razonamiento sólido es apoyada por Camacho (2022), quien destaca que la sospecha debe ser respaldada por elementos objetivos que refuercen la necesidad de una acción pues repercute en derechos fundamentales, por tanto, la actuación de la policía debe basarse en un criterio lógico y no en conjeturas probables.

Es importante destacar que, el NCPP establece una serie de garantías para la protección de los derechos de las personas durante estos registros y según lo establecido tanto en el artículo 205 como en el artículo 210 del NCPP, debe levantarse un acta e informar al MP, así como respetar la dignidad de la persona, indicarle las razones de su registro y sus derechos, dentro de los que está que puede ser asistida por una persona de confianza.

La dificultad radica en la aplicación práctica de tal término pues el NCPP no establece directrices claras y en consecuencia la interpretación de lo que constituye un "fundado motivo" puede ser subjetiva, lo que recae en el juicio personal del agente que la emplea. Al respecto, Taboada (2024) señala que, en su mayoría, los policías toman decisiones basadas en experiencias previas, observando detalles en el comportamiento de una persona y, aunque dichas observaciones pueden tener validez en la práctica, no constituyen criterios objetivos y universales que puedan ser aplicados de manera uniforme en todas las situaciones y por tanto restan legitimidad en su aplicación.

En conclusión, el registro personal basado en fundados motivos o razones debe ser siempre proporcional y respetuoso de los derechos fundamentales, recayendo la legalidad del acto en hechos claros y razonables que conecten la actitud sospechosa con la posibilidad de cometer un delito, lo que debe quedar plasmado en el acta correspondiente para evitar que se conviertan en un mecanismo de abuso y por el contrario, se garantice la seguridad pública sin vulnerar principios constitucionales.

2.6.4. Legitimidad de la actitud sospechosa como fundamento de intervenciones policiales

2.6.4.1. A nivel internacional

En Argentina, la actitud sospechosa en intervenciones policiales ha ocasionado una protesta social conocida como la marcha de la gorra, la cual se realiza desde el 2007 y se dio en primer lugar en contra de la política de las fuerzas de seguridad de la provincia de Córdoba, esto debido al Código de Faltas (1994) en el que, entre otros, se permitía la detención de personas con actitud sospechosa en áreas urbanas y rurales bajo la figura del “merodeo”, ello sin que existiera una acción delictiva concreta.

Al respecto, Zivelonghi et. al. (2017) han argumentado que esta norma se convirtió en un mecanismo de segregación social dirigido en contra de varones jóvenes de sectores vulnerables, lo que generó denuncias por discriminación y abuso policial. Así, si bien se ha derogado tal regulación con el Código de Convivencia de Córdoba (2016), se ha mantenido la figura del merodeo en zonas rurales, lo que evidencia que aunque se han realizado reformas normativas en la provincia de Córdoba de Argentina, la discrecionalidad policial sigue siendo un problema vigente que genera detenciones arbitrarias por una presunta actitud sospechosa, cuya ambigüedad señala Bonvillani (2015), permite que se utilice como una herramienta de control social, dirigida especialmente contra grupos marginados.

La experiencia argentina muestra que si bien se ha regulado la actitud sospechosa como un supuesto de intervención policial, lo que acarrearía su legitimidad, sin criterios objetivos y estrictamente delimitados, tal tipo de disposiciones pueden ser utilizadas de manera discrecional afectando principalmente a sectores vulnerables, lo que resalta la trascendencia de delimitar de forma clara la actuación policial, garantizando que cualquier intervención se ajuste a los principios de proporcionalidad, legalidad y no discriminación a fin de evitar arbitrariedades y reforzar la confianza en las fuerzas de seguridad.

En el mismo contexto, se resalta que la CIDH también ha declarado responsable al país argentino por vulnerar el derecho de libertad personal en la sentencia Fernández Prieto y Tumbeiro (2020) pues se advirtió una legislación imprecisa que generó discrecionalidad y detenciones basadas en actitud sospechosa, las que resultaron ilegales y arbitrarias pues se sustentaron en estereotipos que supusieron una presunción de culpabilidad, las que no se pueden legitimar por los resultados obtenidos.

2.6.4.2. A nivel nacional

La actitud sospechosa no se encuentra prevista en nuestra normativa como una causa de intervención policial, por lo que, de acuerdo con Enriquez (2024) su legitimidad depende de

que exista una causa razonable que justifique la sospecha de que se cometerá un delito o que se ha cometido recientemente. En este sentido, solo procede un control de identidad guiado por criterios objetivos y verificables que cumplan con alguno de los supuestos regulados en el artículo 205 del NCPP, en el caso de prevención, la existencia de elementos que configuren hechos concretos vinculados a la comisión de un hecho ilícito.

En este orden de ideas, la Corte Suprema (2020) en el Recurso de Nulidad N° 656-2019, Lima Norte ha señalado que no basta con indicar que la intervención se produjo solo por actitud sospechosa pues el estándar de respeto de los derechos fundamentales, en este caso, la libertad individual que se ve restringida en un control de identidad, exige que se haga una descripción circunstanciada del hecho o comportamiento que originó en el agente la razonable percepción de un posible ilícito. De igual forma se ha pronunciado el TC (2023) con posterioridad al presente estudio, indicando que la actitud sospechosa debe estar justificada objetivamente y para ello debe precisarse en qué consiste para ser razonable conforme a los supuestos establecidos en el artículo 205 del NCPP. Lo mismo pasa en cuanto a las fundadas razones que permiten a la PNP realizar el registro personal, resaltándose que el texto normativo establece dos momentos en el control de identidad, el primero basado en uno de los dos supuestos que fundamenta la intervención y el segundo, sobre el registro personal en caso de que existan razones objetivas de que la persona pueda estar implicada en la comisión de un delito.

Sin embargo, la legitimidad de la intervención no debe ser confundida con la arbitrariedad. Oré (2016) y Araya (2016) manifiestan que la actuación policial debe estar limitada por el respeto a los derechos humanos y debe ajustarse al principio de proporcionalidad, lo que implica que tanto la injerencia en los derechos de los intervenidos como el uso de la fuerza debe ser siempre mínimo y proporcional al tipo de delito y a las circunstancias de la intervención. De esta manera, el control de identidad como mecanismo de prevención no debe transformarse en una expresión de abuso de poder, sino en un acto legítimo que respete las garantías de los individuos.

Por su parte, Dávalos (2020) señala que los controles de identidad fundamentados en la sospecha o actitud sospechosa deben garantizar una serie de derechos fundamentales, tales como:

- El derecho a la libertad personal, que permite el ejercicio de los demás derechos y que solo puede verse restringido conforme a la ley, la que debe cumplir con el estándar

internacional para ser legítima y prever un procedimiento para su control para no ser arbitraria.

- La presunción de inocencia que implica que no se debe afectar la libertad de alguien sin justificación adecuada, solo en flagrancia o por mandato de un juez según la Constitución, siendo que toda intervención o registro debe basarse en razones razonables y probadas, que eviten la discriminación o el abuso por parte de los agentes.
- La intimidad personal, pues los registros personales deben ajustarse a las formalidades legales y, en caso de que se realicen deben limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de la investigación. En este sentido, la intervención debe ser siempre proporcional, es decir, no debe violar los derechos de los individuos más de lo estrictamente necesario.
- La información de motivos dado que la persona sometida a una intervención policial debe ser informada de las razones para poder ejercer su derecho a la defensa, asimismo, en dicho contexto el debido proceso debe garantizar que cualquier actuación policial pueda estar sujeta a control si se considera que ha habido una vulneración de derechos.

En síntesis, el control de identidad por actitud sospechosa es legítimo cuando se basa en hechos objetivos y razonables que son plasmados en el acta correspondiente y configuran uno de los supuestos del artículo 205 del NCPP, debiéndose cumplir el procedimiento previsto y, de ser el caso, justificar también las fundadas razones para proceder a un registro personal, ello debido a que la actuación policial no debe basarse en suposiciones, sino en elementos objetivos verificables, pues de no ser así, se corre el riesgo de vulnerar derechos como la libertad y la intimidad.

2.6.5. Implicancias jurídicas de la actitud sospechosa en intervenciones policiales

Dentro de un proceso penal, la búsqueda de la verdad implica conseguir fuentes de prueba cuya valoración permitirá determinar la inocencia o culpabilidad de un individuo siempre y cuando éstas sean obtenidas de forma legítima, ello implica el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales pues de lo contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y el artículo 159.1 del mismo cuerpo legal, es prueba ilícita y por tanto carece de aptitud probatoria.

Anselmino (2012) refiere que, el término de actitud sospechosa utilizado por la policía para justificar sus intervenciones por sí solo resulta vago y no satisface la debida motivación de los actos estatales, señalando que la inexistencia de fundamentos para realizar cierto

procedimiento no puede legitimarse según el resultado de la existencia de un ilícito obtenido porque los motivos que permiten la limitación de derechos deben existir al momento en que la diligencia se lleva a cabo y no después, debiéndose excluir también aquellas pruebas derivadas de dichos actos en base a la “teoría de los frutos del árbol envenenado”. De esta forma, la exclusión de pruebas ilícitas permite garantizar los derechos de los individuos y la persecución legítima de delitos.

Por su lado, la Corte Suprema (2017) ha precisado que, una modalidad de la prueba prohibida es la prueba irregular que se origina con la infracción de una norma procesal ordinaria que también afecta los derechos fundamentales y ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que la prueba derivada de esta se puede excluir según la intensidad de afectación del derecho implicado.

De ello se advierte que, la prueba obtenida mediante la transgresión de una norma procesal que resguarda garantías individuales, en el presente caso, el control de identidad, no se legitima por el resultado ilícito producto de tal actuación, pues según el TC (2023), la PNP no puede facilitar las condiciones que deriven en un flagrante delito para así poder habilitar la potestad de detención.

En ese sentido se ha pronunciado la CIDH respecto al control de identidad regulado en el Perú en el caso Azul Rojas Marín y otro (2020), donde el Estado fue responsable por la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal, habida cuenta que se corroboró una detención ilegal por no producirse de acuerdo a los supuestos fijados en el artículo 205 del NCPP ni seguir el procedimiento instaurado y, arbitraria porque se realizó con motivos discriminatorios que resultan irrazonables porque no responden a la necesidad, finalidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

En consecuencia, una intervención policial resulta arbitraria cuando no responde a razones objetivas conforme a lo regulado en la ley ni al principio de proporcionalidad, lo que configuraría a su vez el delito de Abuso de autoridad sancionado en el artículo 376 del CP, ello porque el agente, como funcionario público por portar el poder de policía encomendado por el Estado, haciendo abuso de sus atribuciones, comete en perjuicio de una persona un acto arbitrario, pues la considera sospechosa presumiendo su culpabilidad y peligrosidad por razones subjetivas que, ocasionan su identificación y registro personal, lo que incide directamente en sus derechos de libertad e intimidad.

2.7. Delito de receptación

2.7.1. Antecedentes, alcances y derecho comparado

El delito de receptación, como figura regulada en el CP, tiene un papel fundamental en la protección de bienes jurídicos vinculados al patrimonio y al orden socioeconómico pues busca sancionar conductas que facilitan o encubren el aprovechamiento de bienes obtenidos ilícitamente. De acuerdo con Salinas (2018), la receptación no solo se configura como una acción dirigida a castigar la posesión de bienes robados, sino también como una medida para prevenir la circulación de productos derivados de actividades criminales, protegiendo así la propiedad privada y asegurando la estabilidad del sistema económico.

Originalmente, el artículo 194 del CP (1991) establecía que la receptación se consumaba cuando el sujeto realizaba conductas como adquirir, guardar, esconder, vender o negociar bienes que sabía, o debía suponer, provenían de un delito anterior, configuración que se mantuvo con la Ley N.º 30076 (2013), variando solo la gravedad de la pena de prisión de un año a cuatro años, siendo dicho texto el que estuvo vigente al momento de la presente investigación; sin embargo, con posterioridad, mediante el Decreto Legislativo N.º 1578 (2023) se ampliaron las conductas tipificadas y se agravó la pena, cuyo texto vigente en la actualidad es el siguiente:

El que adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, **expone para la venta**, ayuda a negociar, **comercializa, desensambla o utiliza, un bien o sus partes** de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos** ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa e **inhabilitación, conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.**

La misma pena se aplica al que provea documentos para ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito de un bien o sus partes, contribuyendo con las conductas descritas en el párrafo precedente. (Decreto legislativo 1578, 2023, art. 194)

De ello se tiene que, pese a las modificaciones el enfoque sigue reflejando un deseo de evitar que los bienes sustraídos u obtenidos ilícitamente se reintegren a la sociedad pues dicho delito genera un impacto social y económico ya que contribuye a la formación de mercados

informales, lo que no solo dificulta la recuperación de los bienes sustraídos, sino que también alimenta actividades delictivas conexas, como el robo agravado.

Así, el legislador peruano ha tipificado la receptación no solo para castigar la posesión de bienes robados sino también como una herramienta preventiva, buscando frenar la circulación de productos ilícitos en el mercado a fin de proteger el orden socioeconómico dado que la circulación de tales bienes afecta a sus propietarios y mina la confianza en las transacciones legales y la integridad del sistema económico. Según Gili (2020), esta regulación es fundamental para evitar la expansión de mercados ilegales y detener el ciclo de actividades criminales, lo que convierte al delito de receptación en una pieza clave para la protección del patrimonio.

A nivel internacional, por ejemplo en Ecuador, en el artículo 202 de su CP (2014), también se castiga el ocultamiento, transporte, venta o transferencia de bienes sabiendo su origen delictuoso, variando las penas de seis meses a dos años de prisión, que buscan frenar la circulación de bienes de procedencia delictiva, con un enfoque similar al del CP peruano. Sin embargo, Guerrero y Pérez (2023) subrayan que, tanto en Perú como en Ecuador, uno de los mayores desafíos es probar que se conocía el origen ilegal de los bienes, lo que es esencial para garantizar el respeto al principio de inocencia y al debido proceso, tal desafío resalta la importancia de contar con mecanismos de prueba sólidos y transparentes que permitan establecer la culpabilidad del acusado.

Por su lado, en España, el artículo 298 de su CP (1995) establece penas por receptación, centrándose en el conocimiento del delito antecedente y el ánimo de lucro, mientras que, en Argentina el artículo 277 de su CP (1992) amplía el alcance del delito, considerando también la omisión de denunciar la procedencia ilícita de los bienes, lo que refleja un enfoque más integral. Estas similitudes y diferencias subrayan cómo, a pesar de los enfoques diversos, la defensa del patrimonio y la lucha contra los mercados ilícitos son preocupaciones comunes en diversos sistemas jurídicos.

Históricamente, el delito de receptación ha evolucionado desde su concepción como una forma de complicidad indirecta en delitos como el robo o el fraude hasta convertirse en una figura autónoma. Siguiendo a Salinas (2018), este cambio se debió a la creciente importancia del delito en la consolidación de mercados ilegales y en la impunidad de los delitos originales, lo que sumado a la globalización y los avances tecnológicos, ha facilitado nuevas formas de receptación, como el comercio electrónico de los bienes y la existencia de redes transnacionales,

lo que impulsa a los legisladores a adaptar las normativas y afianzar la cooperación internacional para enfrentar los desafíos derivados de la circulación de bienes ilícitos. Sin embargo, como indica Vergaray (2023), a pesar de los esfuerzos para implementar políticas de control, las particularidades locales y las deficiencias en la aplicación de las normativas siguen representando desafíos importantes para combatir la receptación de manera efectiva.

En consecuencia, el delito de receptación no solo castiga a quienes se benefician de bienes ilícitos, sino que también juega un papel preventivo fundamental en la lucha contra las organizaciones criminales y la protección del patrimonio, siendo esencial su regulación para frenar la circulación de bienes de origen ilícito y para prevenir delitos conexos. Así, la experiencia comparada entre países muestra que, aunque existen diferencias en la aplicación del delito, hay un consenso sobre la importancia de proteger el patrimonio y fortalecer el orden económico.

2.7.2. Configuración del delito

La configuración del delito de receptación se refiere a la conducta de un agente que, con pleno conocimiento o presunción de que un bien proviene de un delito anterior, se apodera de dicho bien con la intención de disponer de él de manera ilícita, por lo que este delito no solo involucra la apropiación del bien, sino también la posibilidad de comercializarlo, ocultarlo o entregarlo a otros con fines de lucro. Según Llanganate (2022) y Vergaray (2023), la consumación del delito se da cuando el sujeto toma posesión del bien y tiene la capacidad real o potencial de disponer de él; es decir, cuando puede utilizar, vender o transferir el bien obtenido ilícitamente.

Gili (2020) argumenta que el delito de receptación se caracteriza por tener una estructura tanto objetiva como subjetiva claramente definida; en primer lugar, el delito se consuma con la posesión del bien, siempre y cuando el agente tenga conocimiento o pueda presumir que el bien proviene de un ilícito anterior, dicha presunción implica que el sujeto no necesita tener certeza absoluta sobre el origen ilícito del bien, sino que debe actuar con una sospecha razonable. Por el contrario, en caso de que el agente no haya llegado a poseer el bien o no haya podido disponer de este, el delito se encontraría en tentativa, siendo un ejemplo clásico cuando el sujeto está por recibir el bien pagando por él, pero es descubierto antes de completar la transacción, o si está por recibir el bien en donación o como prenda y es detenido antes de su posesión.

Por su parte, Del Río (s. f.) establece que la tentativa también puede configurarse cuando el agente está en proceso de ocultar o guardar el bien y es interceptado antes de concluir su acción, lo que refleja la intención del agente de participar en el circuito delictivo, aunque no haya llegado a completar la acción delictiva; sin embargo, la configuración del delito ocurre de manera inmediata cuando el sujeto asume un compromiso claro de vender el bien o participar activamente en la negociación para su disposición pues en dichos casos el daño causado por el delito se materializa porque el agente tiene la intención de lucrarse de manera directa con los bienes sustraídos.

El componente subjetivo en el delito de receptación es relevante ya que el sujeto debe proceder con dolo; es decir, con conocimiento de que el bien proviene de un acto delictivo previo y pese a ello tener una intención clara de beneficiarse económicamente del mismo, lo que establece una distinción clave entre la receptación y otras conductas que podrían implicar un simple desconocimiento del origen ilícito del bien, en palabras de Del Río (s. f.), el dolo en la receptación es importante porque revela que el agente no solo es consciente de la ilicitud, sino que también tiene la intención de aprovecharse de ella. Al respecto, la Corte Suprema (2018) ha establecido que se trata de dolo directo si la persona conoce con certeza el origen ilegal del bien y se trata de dolo eventual si de acuerdo a las circunstancias concurrentes puede presumir con alto grado de probabilidad dicho origen.

En cuanto a las sanciones, el CP (1991) establece penalidades diferenciadas para la receptación, distinguiendo entre la modalidad simple y la agravada, estableciendo el texto vigente al momento de la presente investigación conforme a la Ley N.º 30076 (2013) la pena para la receptación simple de un año a cuatro años de prisión acompañada de días multa, pena que fue modificada mediante el Decreto Legislativo N.º 1578 (2023) de dos años a cuatro años de prisión con multa e inhabilitación. Por su parte, en los supuestos de receptación agravada, la pena aumenta de cuatro a seis años con una multa mayor, siendo que, en situaciones particularmente graves, como cuando los bienes derivan de secuestro, robo agravado, extorsión o trata de personas, la pena de prisión va desde seis y puede llegar hasta doce años, lo que refleja la severidad del delito y su impacto en la sociedad.

Por otro lado, existen dos modalidades de receptación, por un lado la receptación en cadena y por otro, la receptación sustitutiva; la primera ocurre cuando el bien recibido es el mismo que fue objeto de un ilícito originalmente, como ocurre en el caso de teléfonos móviles

robados que son revendidos; mientras que la receptación sustitutiva se da cuando el bien ilícito es sustituido por otro obtenido mediante un delito diferente.

La jurisprudencia también ha destacado elementos esenciales para la configuración de la receptación en la Casación N.º 186-2017 Ucayali (2018), existiendo tres requisitos fundamentales: primero, que el sujeto sepa que el bien tiene un origen ilícito; segundo, que el agente tenga ánimo de lucrar o facilitar su aprovechamiento; y tercero, que el agente no haya sido partícipe del delito previo como autor o cómplice; interpretación que ha sido respaldada por la doctrina, resaltándose que la receptación no solo implica la posesión del bien, sino también la disposición del mismo con la intención de obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas, la receptación en su modalidad simple o agravada se configura cuando un sujeto toma posesión de un bien sabiendo o presumiendo que proviene de un delito previo y tiene la intención de disponer de él de manera ilícita, alcanzando su consumación cuando el agente toma posesión del bien y tiene la capacidad efectiva de realizar actos de disposición de forma inmediata, pues si no se concretan los actos de disposición, se trata de tentativa, habiéndose advertido que las sanciones penales son severas y buscan disuadir este tipo de conducta delictiva por su impacto negativo tanto en la seguridad pública como en la economía.

2.7.3. Receptación agravada y equipos celulares

La receptación agravada de celulares en Perú ha emergido como un fenómeno complejo que afecta no solo a las víctimas de su sustracción, sino que también desestabiliza la seguridad pública y fomenta las organizaciones criminales. Este delito se alimenta de la delincuencia común y de la existencia de mercados informales que permiten la comercialización de bienes robados, lo que contribuye a la perpetuación de actividades ilícitas. Según Munayco y Vergara (2023), más de seis mil equipos celulares son reportados como sustraídos cada día en Perú, lo que evidencia la magnitud del problema y las implicaciones sociales que conlleva, además, dicha cifra refleja una creciente inseguridad ciudadana ya que la victimización de los ciudadanos por robos no solo implica una pérdida económica, sino que también genera un temor generalizado en la población.

Uno de los principales factores que favorece este fenómeno es la alta demanda de equipos robados en los mercados informales pues como señala Enriquez (2024), los dispositivos móviles sustraídos se convierten en un objeto recurrente de comercialización dentro de un

mercado negro altamente dinámico que opera principalmente en zonas específicas de Lima Metropolitana, donde los equipos sustraídos son reacondicionados con el uso de software que altera sus códigos IMEI, lo que permite su reventa y la evasión de los controles legales establecidos por las autoridades; proceso que no solo complica la recuperación de los bienes robados, sino que también amplifica el ciclo delictivo al promover la demanda continua de equipos robados y la creación de canales ilegales para su distribución.

Conforme al texto vigente del artículo 194 del CP que fue modificado mediante Ley N.º 1578 (2023), se ha ampliado el alcance de la receptación al incluir como modalidad a aquellos que colaboran en ocultar el origen ilícito de un bien mediante documentos falsificados, modificación que es un paso importante en la lucha contra la receptación ya que reconoce la importancia de sancionar no solo a quienes adquieren o comercian con bienes sustraídos, sino también a quienes facilitan su circulación y legalización en el mercado, siendo que, con esta medida se busca erradicar los mecanismos de encubrimiento que permiten que los bienes ilícitos continúen fluyendo en la economía, generando un efecto directo sobre la criminalidad organizada y el fortalecimiento de las redes delictivas.

En términos doctrinarios, el delito de receptación se considera un eslabón crucial dentro de la cadena delictiva ya que asegura el aprovechamiento económico de los bienes obtenidos ilícitamente. En ese sentido, la doctrina penal distingue entre la receptación directa, en la cual los bienes robados se comercializan en su estado original y, la receptación indirecta o sustitutiva, donde los bienes son modificados antes de su reventa; tal distinción resulta particularmente relevante en el caso de los equipos móviles ya que los delincuentes no solo se limitan a vender el equipo tal como fue sustraído, sino que lo modifican para hacerlo parecer como un bien libre de ilicitud, lo que complica aún más la labor de las autoridades para rastrear y recuperar dichos dispositivos.

El Decreto Legislativo 1338 (2017) que establece el “Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad” cuyas siglas son RENTESEG, ha sido una de las medidas más destacadas para combatir la receptación agravada de celulares porque permite bloquear los dispositivos robados y evitar su comercialización, pero su efectividad se ve limitada por el avance de las tecnologías que permiten modificar los identificadores únicos de los dispositivos, como los códigos IMEI, lo que socava los esfuerzos del RENTESEG ya que el sistema no puede bloquear equipos cuyo IMEI ha sido alterado, lo que permite que los dispositivos robados continúen siendo comercializados ilegalmente.

Al respecto, se resalta que el impacto de la receptación de equipos móviles no es solo económico, sino también social porque las víctimas de su sustracción no solo enfrentan la pérdida de bienes materiales valiosos, sino que muchas veces son sometidas a situaciones de violencia y amenaza que configura el robo, lo que genera un profundo malestar y una sensación de vulnerabilidad generalizada en la sociedad toda vez que la constante exposición a este tipo de delitos incrementa la desconfianza en las autoridades y en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad, debiéndose considerar además que la existencia de mercados informales y la demanda por equipos robados perpetúan el ciclo delictivo.

El fenómeno de la receptación agravada también tiene un impacto significativo en la economía formal debido a que al no poder frenar la circulación de equipos sustraídos, las empresas tecnológicas y los operadores de telecomunicaciones ven afectada su capacidad para mantener un mercado legítimo y seguro, lo que a su vez afecta las inversiones en innovación y desarrollo, pues las empresas deben destinar recursos adicionales para combatir el mercado ilegal de dispositivos, lo que aumenta los costos operativos y reduce la competitividad.

De lo anterior se desprende que la batalla contra la receptación agravada de celulares requiere un enfoque multifacético que no solo abarque medidas legislativas, sino también avances tecnológicos y una sensibilización social integral y por tanto, es fundamental fortalecer la normativa penal para garantizar que las conductas ilícitas relacionadas con este delito sean sancionadas de manera efectiva, al tiempo que se implementen tecnologías de seguridad más avanzadas en los dispositivos. Asimismo, es necesario promover campañas de concientización que desalienten la compra en mercados informales y que eduquen a la ciudadanía sobre los riesgos de la adquisición de objetos sustraídos, lo que implica un esfuerzo conjunto entre autoridades, empresas y la sociedad para romper el ciclo delictivo y garantizar la seguridad pública.

CAPÍTULO II: Metodología de la investigación

1. Enfoque mixto

Siguiendo a Hernández et al. (2014) el enfoque del presente estudio es mixto, toda vez que éste refleja a la conjunción sistemática de procesos pragmáticos y teóricos, por ello, concibe en sí mismo la conjunción y estudio analítico de información cuantitativa y cualitativa, asimismo su discusión también comprende un estudio integrado de sus resultados, procesos que producen inferencias que responden a todas las interrogantes de estudio y, en ese sentido, permite una discusión más amplia de los hallazgos y un entendimiento más profundo.

Al respecto, durante la investigación se precisó la recolección y descripción de datos medibles de los casos de receptación en las tres FPPC de Arequipa del año 2022, como la cantidad de casos originados por actas de intervención policial motivadas por la actitud sospechosa del agente, el procedimiento seguido y el resultado de la investigación, asimismo, se realizó el análisis y la interpretación de la legalidad y proporcionalidad de tales resultados así como de sus implicancias jurídicas.

2. Nivel descriptivo y explicativo

Desde la perspectiva de Sanca (2011), las investigaciones de nivel descriptivo pretenden analizar la información con el fin de organizarla en función de sus características y propiedades particulares, con lo cual se permite un estudio profundo sobre la problemática abordada. Al respecto, el nivel descriptivo de la investigación implicó un estudio detallado de la actuación policial a través de documentos propios de su función, por lo tanto, la profundidad del estudio se encontró sujeta a la adopción de los criterios identificados a través del agrupamiento y síntesis de casos, lo que justifica la pertinencia de una investigación de dicho nivel.

Con el propósito de detallar las características de las carpetas fiscales bajo análisis, así como descubrir la relación entre las variables y sus efectos tenemos que el corte explicativo de la investigación es idóneo y relativo a los estudios de enfoque mixto, en tanto permiten establecer las razones o justificaciones que dan cabida a la materialización de los fenómenos problemáticos, lo que resulta fundamental para comprender en profundidad la dinámica subyacente en los casos examinados (Hernández et al., 2014).

3. Métodos dogmático-jurídico y funcional

Conforme a los objetivos establecidos, los métodos de la investigación fueron el

dogmático - jurídico porque se hizo el análisis de los supuestos que habilitan el procedimiento de control de identidad y posterior registro personal del artículo 205 del NCPP, así como del concepto de “actitud sospechosa” y; el funcional porque se estudió la funcionalidad de dicho artículo en los casos fiscales de receptación en las FPPC del Cercado de Arequipa del año 2022.

4. Población y muestra

Si partimos desde la posición de los maestros Hernández et al., (2014), la selección de muestra en el marco de la investigación científica comprende precisar los límites materiales de su estudio, así pues, desde la postura de la persona como investigador, la elección de una muestra que comprenda un ámbito de consideración en relación con la población resulta vital en los trabajos cuantitativos, mientras que esta no es esencial en los trabajos cualitativos.

En base a ello, se tiene como población a los casos fiscales tramitados por el delito de receptación del año 2022 en las tres FPPC de Arequipa, siendo aproximadamente 360 carpetas fiscales.

En cuanto a la elección de la muestra, ésta se realizó a través de la técnica de muestreo por especificidad, por lo que el estudio ha comprendido el total de carpetas donde se presenta a la actitud sospechosa como el fundamento para la intervención policial y demás diligencias de investigación que la PNP haya desplegado, las cuales estimaron un total de 30 carpetas.

5. Técnica de observación documental

La fuente casuística fue el sector de principal recojo de información en el presente estudio, de esta forma, para seleccionar la información trascendente que sirvió de sustento a la investigación se utilizó la técnica de observación documental, siendo esta de libros, revistas jurídicas, jurisprudencia y demás fuentes, así como de la revisión de las carpetas del delito de Receptación en las FPPC de Arequipa del año 2022.

6. Instrumentos

En relación a la técnica, los instrumentos fueron las fichas bibliográficas que resultan pertinentes para la información teórica recabada y, fichas de investigación para las carpetas fiscales del delito de receptación tramitadas ante las FPPC de Arequipa en el año 2022.

CAPÍTULO IV: Resultados y discusión

1. Resultados

Figura 1

Intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación por distrito

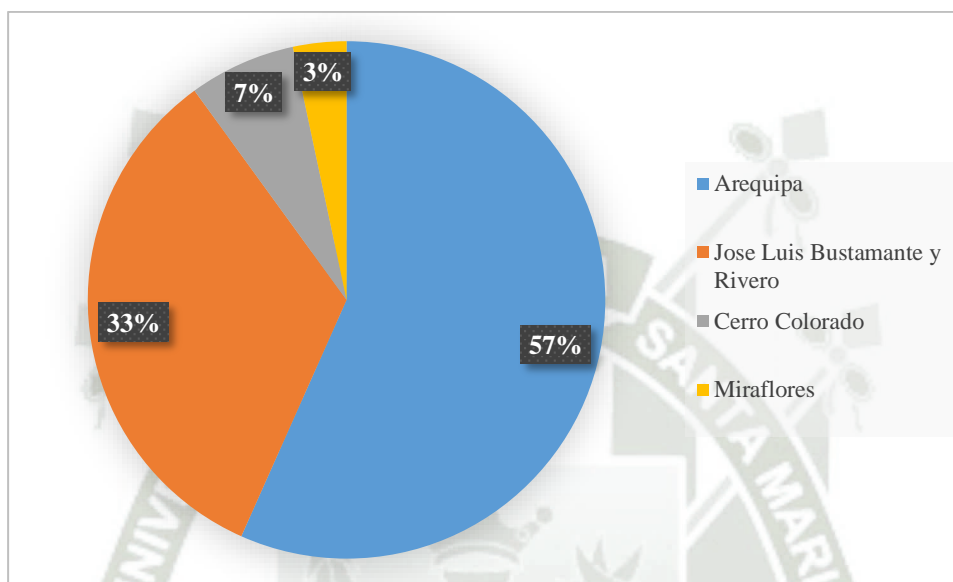


Tabla 1

Intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación por distrito

	Arequipa	José Luis Bustamante y Rivero	Cerro Colorado	Miraflores
Distrito	17	10	2	1

Basado en la presentación de estos resultados, del análisis de los 30 casos, se aprecia que la mayoría de las intervenciones policiales ocurrieron en el distrito de Arequipa, con un total de 17(57%), siguiendo el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, con un total de 10(33%). De la misma manera, en menor proporción, se presentaron 2(7%) en el distrito de Cerro Colorado y 1(3%) en el distrito de Miraflores, por lo que, estos últimos datos revelan un menor porcentaje de detenciones en zonas distritales fuera del centro de la ciudad. En este sentido, existe una mayor tasa de probabilidad de ser detenido en el distrito de Cercado de Arequipa, con lo cual se conllevaría eventualmente a un acto de registro personal.

Figura 2

Causa de intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación

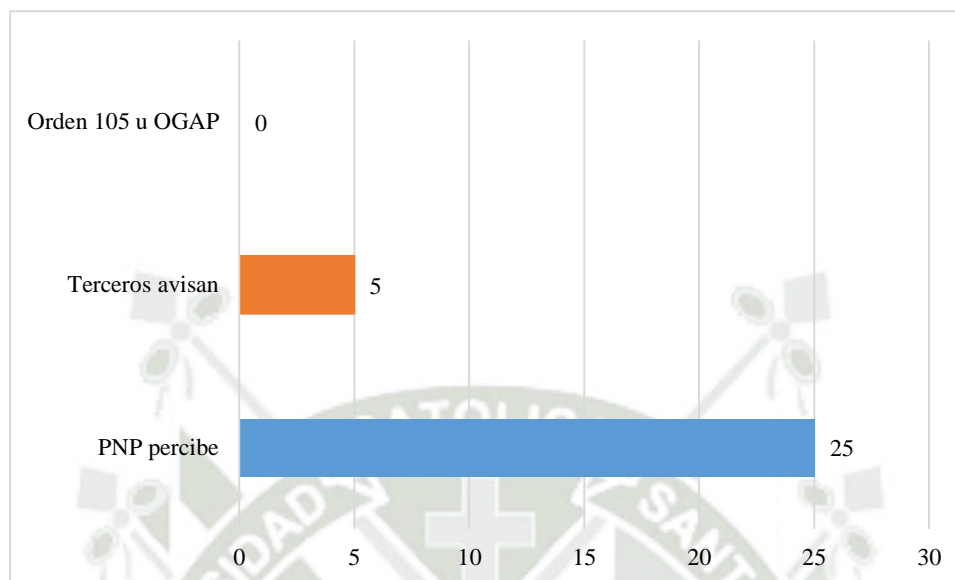


Tabla 2

Causa de intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación

	PNP percibe	Aviso de terceros	Orden 105 u OGAP
Causa de intervenciones	25	5	0

El gráfico denota que de un total de treinta (30) intervenciones, en un porcentaje de 83%(25), los fundamentos para el actuar del efectivo policial han sido su propio criterio o la conclusión apriorística que tuvo sobre la presunta actitud sospechosa de una persona, siendo esta la forma mayoritaria de las intervenciones policiales; teniendo una incidencia cinco veces mayor a las detenciones provocadas por aviso de terceros que corresponde a un 17%(5). No obstante, ello tampoco es un indicativo de que un tercero haya puesto en conocimiento un hecho concreto, pues en tres (3) casos en el acta solo se dejó constancia de que la PNP tomó conocimiento de personas en actitud sospechosa y, solo en dos (2) ocasiones fueron vecinos quienes indicaron la presencia personas sospechosas.

Figura 3

Motivo de la presencia policial en intervenciones por actitud sospechosa en casos de receptación

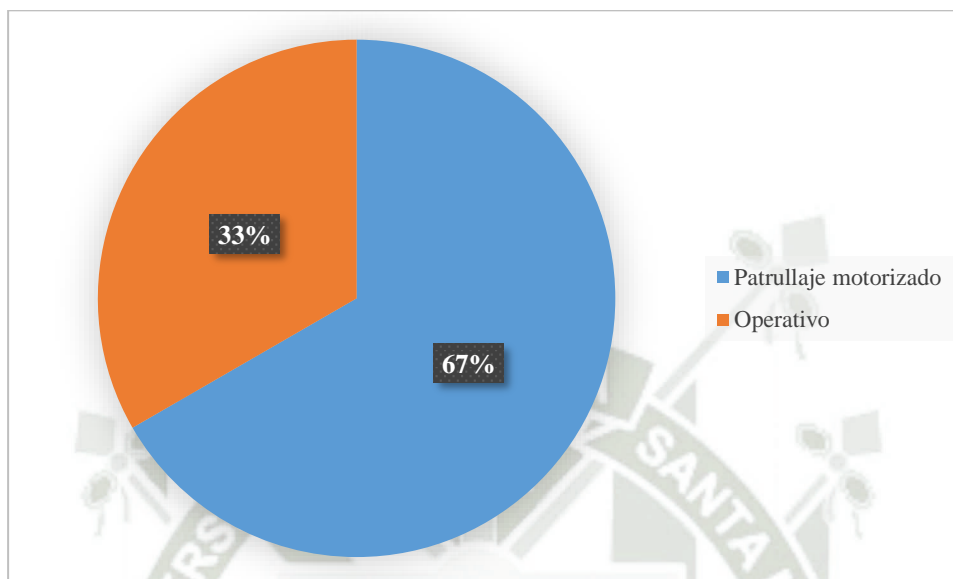


Tabla 3

Motivo de la presencia policial en intervenciones por actitud sospechosa en casos de receptación

	Patrullaje motorizado	Operativo
Presencia policial	20	10

En cuanto a la presencia policial, la información recabada permite advertir que veinte (20) intervenciones que corresponden al 67%, fueron llevadas a cabo mediante patrullajes motorizados; es decir, a través de la labor que realiza la PNP cotidianamente a efecto de mantener el orden público; por otro lado, diez (10) intervenciones, equivalentes al 33%, se llevaron a cabo a través de operativos. Los resultados permiten inferir que gran parte de las intervenciones obedecieron a la subjetividad de los efectivos que realizaron las intervenciones durante su labor cotidiana de patrullaje.

Figura 4

Precisión de la actitud sospechosa en el acta de intervención policial en casos de receptación

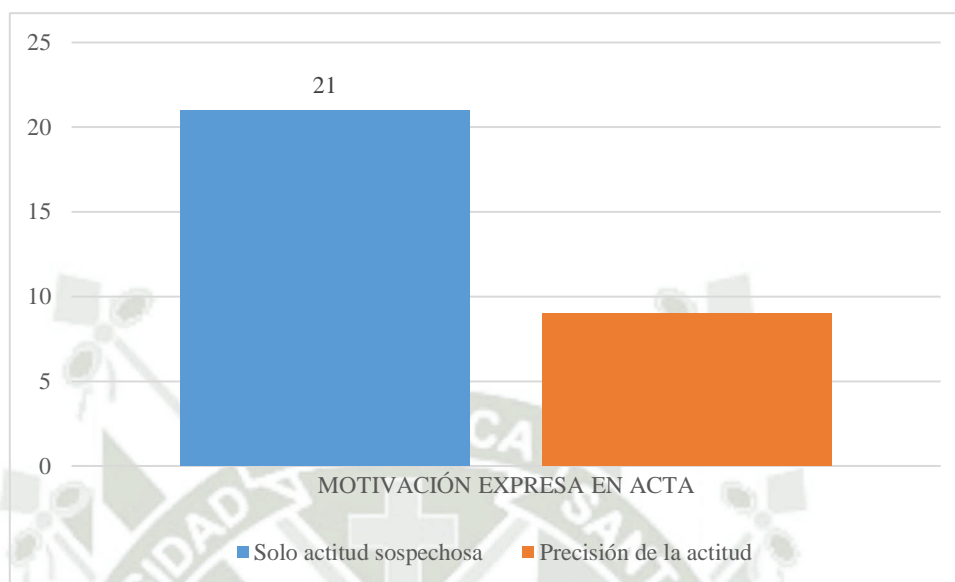


Tabla 4

Precisión de la actitud sospechosa en el acta de intervención policial en casos de receptación

	Solo actitud sospechosa	Precisión de actitud
Motivación en acta	21	9

Del presente resultado se tiene que la motivación descrita por los efectivos policiales en las actas de las intervenciones es mayormente redactada de manera general sin precisar debidamente las razones que fundan el criterio policial de las mismas. Así pues, del análisis de las razones que fundamentan la intervención, se observa que en el 70%(21) corresponde meramente a una “actitud sospechosa” percibida por los policías, lo que los inclina a intervenir en el supuesto de prevención del delito antes de que ocurra un presunto acto delictivo a razón de lo que ellos consideran como sospechoso en el comportamiento del ciudadano, sin describirlo de forma expresa en el acta.

Por otro lado, el 30%(9) de los casos tienen evidencia de actas de intervención en las que se deja constancia de los comportamientos que se consideraron como sospechosos, siendo ocho (8) de ellos porque intentaron alejarse del lugar y/o miraban en diferentes direcciones, constando en una sola acta que la PNP observó el intercambio entre dos personas de un celular; no obstante, estos supuestos solo abarcan la minoría de casos y, por ende, son situaciones aisladas carentes de la suficiente recurrencia para establecer que dicha conducta es producto de

una correcta capacitación al personal de la PNP, además de que evidencian una clara subjetividad de los criterios utilizados.

Figura 5

Nacionalidad de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

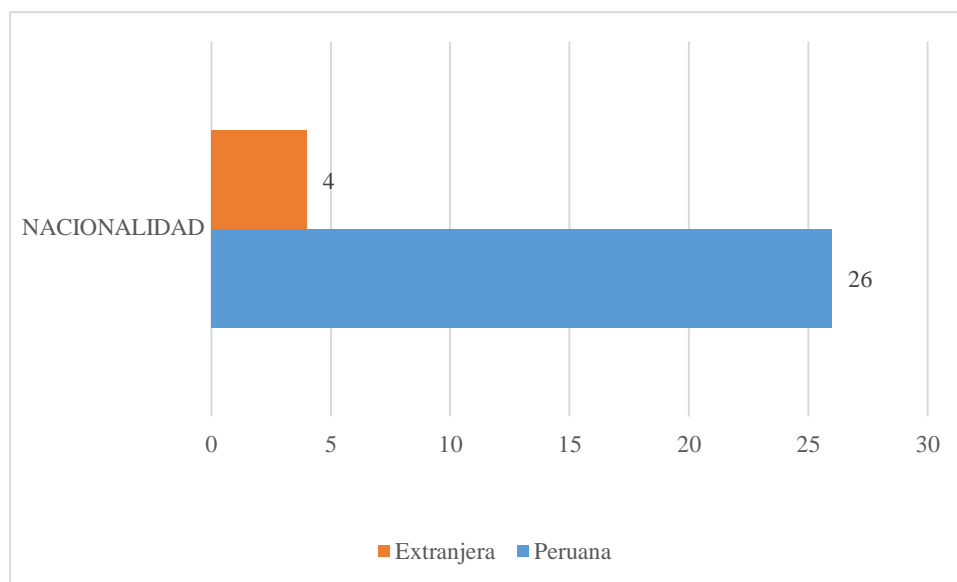


Tabla 5

Nacionalidad de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	Peruana	Extranjera
Nacionalidad de intervenidos	26	4

Del total de personas intervenidas por actitud sospechosa en los casos de receptación, el 13% (4) eran de nacionalidad venezolana, mientras que el 87% (26) eran peruanas, ello evidencia que, si bien el grueso de las intervenciones se concentra en ciudadanos nacionales, también existe presencia de extranjeros, en particular de Venezuela, lo que adquiere relevancia si se considera el contexto social y migratorio del país, donde existen estereotipos asociados a dicha nacionalidad.

Figura 6

Sexo de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

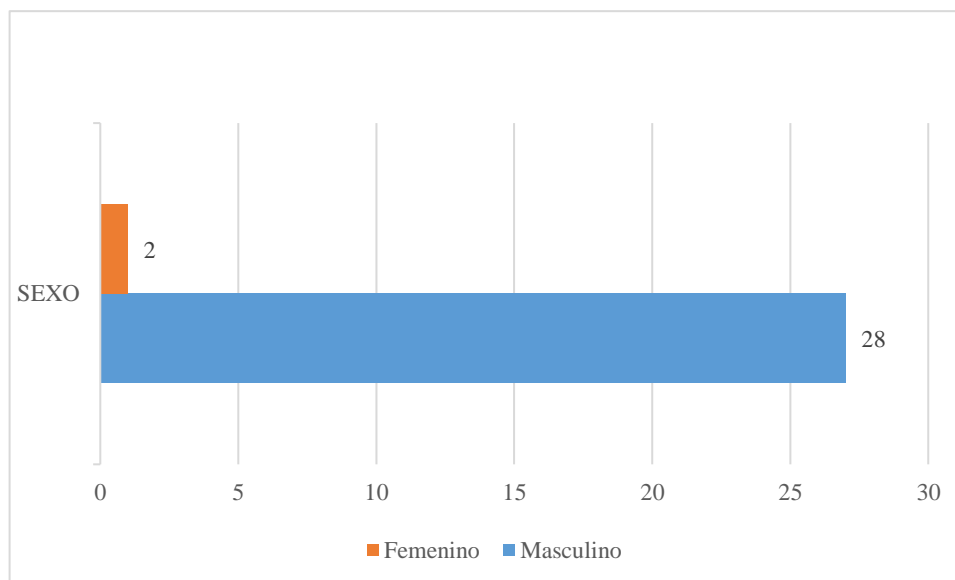


Tabla 6

Sexo de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	Masculino	Femenino
Sexo de intervenidos	28	2

Sobre el gráfico se puede notar una gran diferencia del sexo de las personas intervenidas, pues en el 93%(28) de las actas se indica que son de género masculino y en el 7%(2) del género femenino, lo que determina que las intervenciones policiales por actitud sospechosa se encuentran sostenidas en criterios preponderantes del género masculino; entonces, puede concluirse que los parámetros de la “actitud sospecha” derivan en buena cuenta del estereotipo propio de varones. Del otro extremo, el estudio precisa una cuantía mínima en relación a la determinación de “actitud sospecha” en mujeres pues comprende solo dos casos, es decir, el 7% de la muestra.

Figura 7

Grado de Instrucción de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de recepción

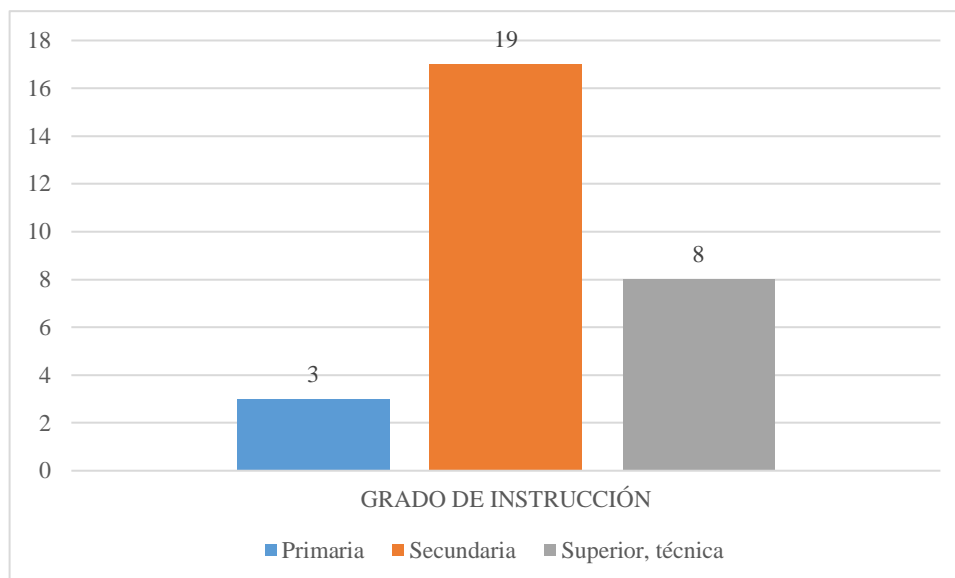


Tabla 7

Grado de Instrucción de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de recepción

	Primaria	Secundaria	Superior
Grado de instrucción	3	19	8

Acerca de este gráfico podemos observar el nivel educativo de los intervenidos, pues 19(63%) lograron culminar sus estudios secundarios, 8(27%) tuvieron estudios superiores y 3(10%) solo terminaron primaria, lo que indica que la mayoría de intervenidos ocupa un nivel de educación medio, resultando gravitante que la situación revelada por los datos asuma una posición preferente para las personas con secundaria completa, debiendo precisarse que dicha condición no es posible de revelación con la mera percepción sensorial, sino con el pliego preliminar de preguntas ejercidas por el efectivo policial, lo cual también puede ser un indicativo para la intervención que ya fue iniciada.

Figura 8

Lugar de identificación de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

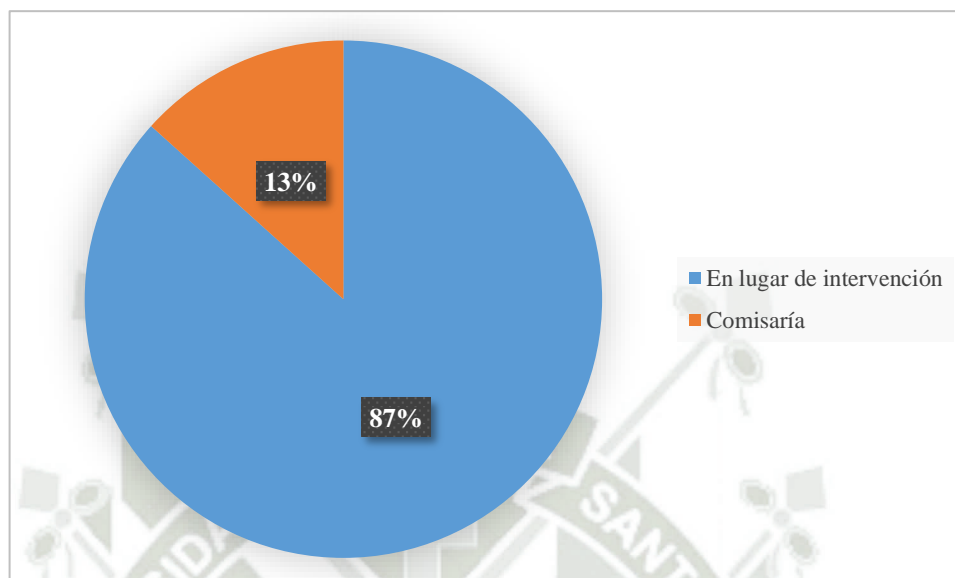


Tabla 8

Lugar de identificación de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	En lugar de intervención	Comisaría
Lugar de identificación	26	4

Este gráfico indica que el mayor número de identificaciones ocurre directamente en el lugar de la intervención en un 87%(26), lo que va acorde al procedimiento establecido para el control de identidad del artículo 205 del NCPP, por otro lado, en un grupo que comprende el 13%(4) restante, se advierte que la identificación se realizó en la dependencia policial, motivado por la ausencia de documento de identidad. En este punto, se resalta que aun cuando se alcanzó la identificación del intervenido, lo cierto es que aquello no impidió que se realice un registro personal.

Figura 9

Lugar del Registro Personal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

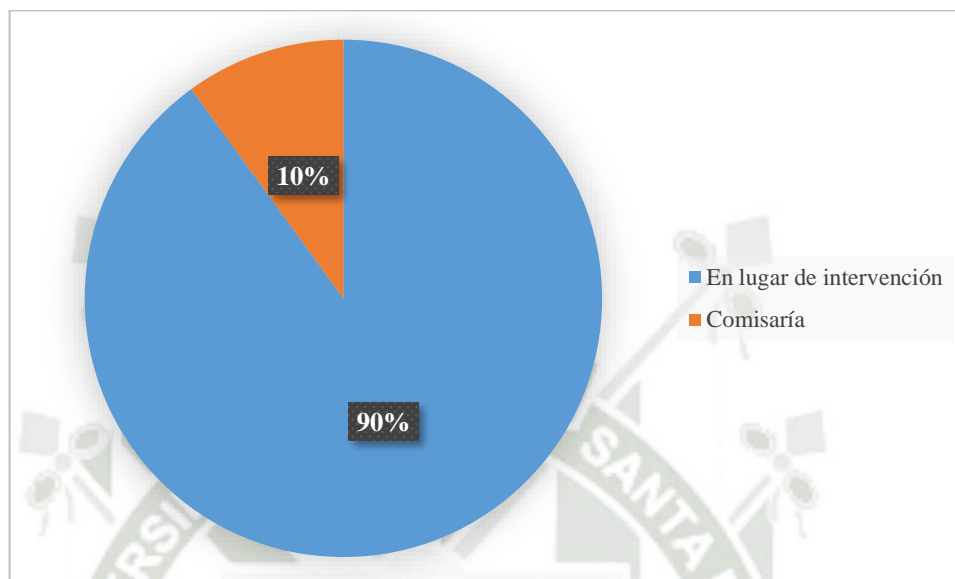


Tabla 9

Lugar del Registro Personal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	En lugar de intervención	Comisaría
Lugar del registro personal	27	3

Acercas del registro personal se debe precisar que la intervención policial provocada por la “actitud sospecha” ha ocasionado en el 90%(27) de los casos el registro personal en el mismo lugar de la intervención, siendo que tan solo en el 10%(3) de ocasiones dicho registro ha sido realizado con posterioridad dentro de la dependencia policial correspondiente, de lo que se puede concluir que los sujetos intervenidos por “actitud sospechosa” son registrados indefectiblemente ya sea en el lugar de los hechos o de ser el caso, en la comisaría.

Figura 10

Exhibición voluntaria de celular de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

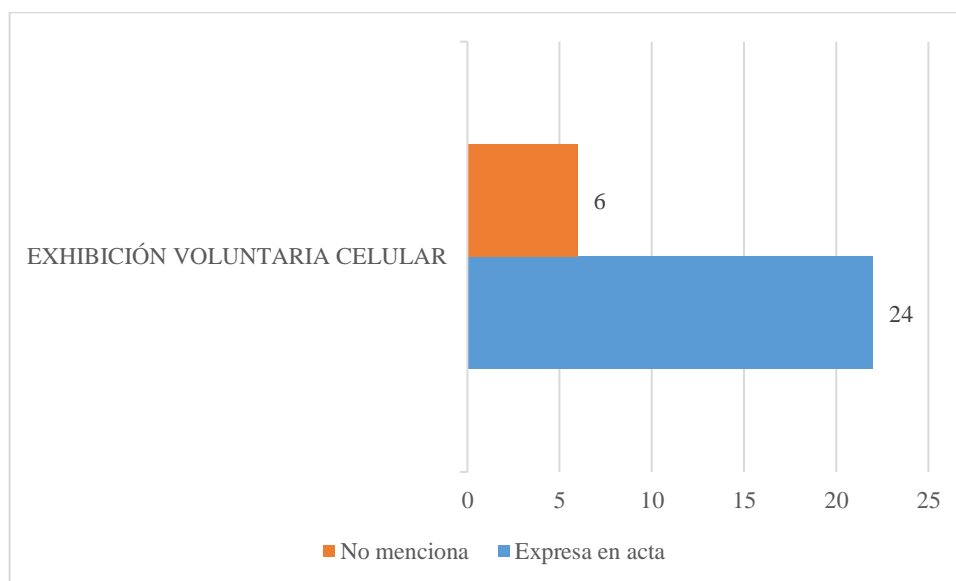


Tabla 10

Exhibición voluntaria de celular de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	Expressa en acta	No menciona
Exhibición voluntaria de celular	24	6

De estos resultados se aprecia que en la totalidad de casos se requirió a la persona intervenida que exhiba su celular, de lo que se puede advertir que los celulares que portaban los intervenidos comprendieron un tipo de indicativo delictivo para los agentes, los mismos que fueron entregados en un gran porcentaje de manera voluntaria, comprendiendo dicho acto hasta en veinticuatro (24) oportunidades. No obstante, en los seis (6) casos restantes, tampoco se dejó constancia de actos de resistencia, sino que partieron de un requerimiento directo por parte del agente.

De ello se puede advertir que la “actitud sospechosa” referida por los efectivos policiales se encuentra fundamentada en un aspecto estrictamente subjetivo puesto que, de lo contrario, deberían existir actos de resistencia a la identificación y posterior registro; sin embargo, se contempla que en el 80% de casos los intervenidos tienen predisposición a colaborar con el efectivo policial y en el 20% obedecieron sin resistencia la orden del agente.

Figura 11

Fundamento del registro personal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

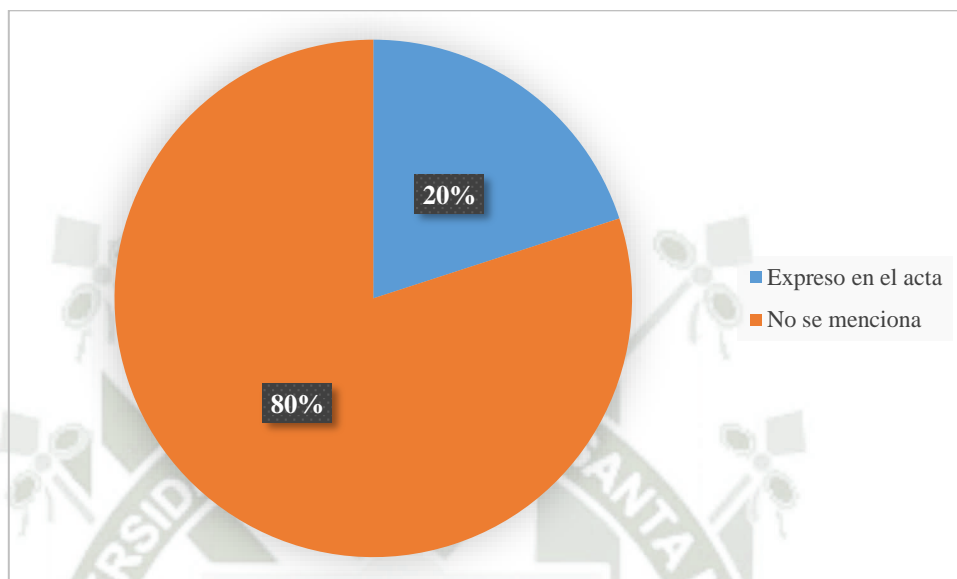


Tabla 11

Fundamento del registro personal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	Expreso en el acta	No se menciona
Motivo del registro	6	24

El análisis permite advertir que en el 80%(24) de casos analizados los efectivos policiales intervinientes omitieron anotar las razones para proceder con el registro personal pese a que la norma precisa en el artículo 205.3 del NCPP como presupuesto para el registro personal que exista un “fundado motivo” de que la persona intervenida está relacionada a un ilícito; sin embargo, del análisis efectuado se puede advertir que en solo en el 20%(6) de ocasiones mencionó el motivo del registro, pero este se limitó a que los intervenidos tenían sus celulares en sus manos, lo que evidencia un parámetro genérico que no responde a verdaderos indicativos de actividad delictiva y supone un riesgo para toda aquella persona que es sujeta a un control de identidad y tiene su celular en la mano, ello además resulta irrazonable teniendo en cuenta que una garantía regulada de dicho procedimiento es que se brinden las facilidades al intervenido para que pueda identificarse, lo que podría hacer por medio de dicho celular.

Figura 12

Policía informa el presunto delito a los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

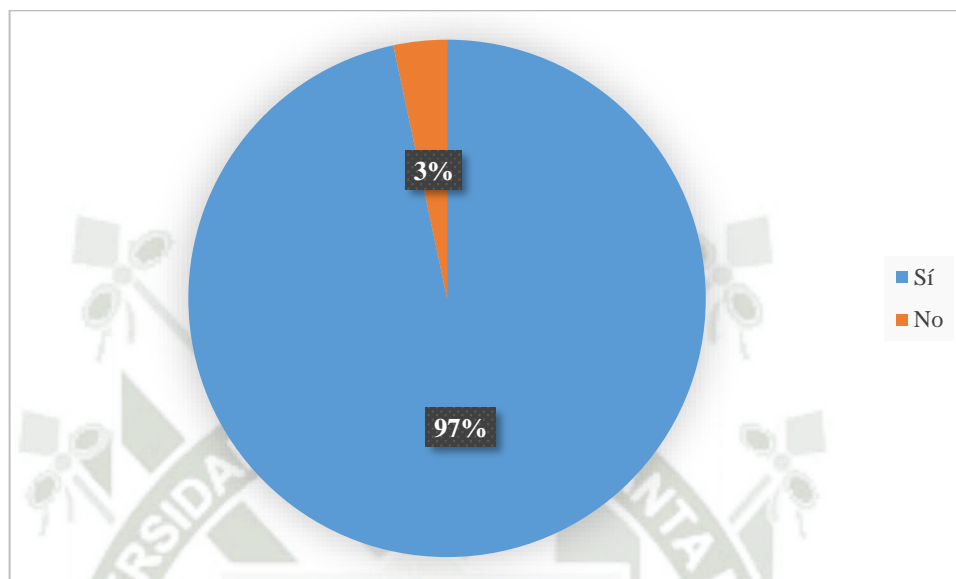


Tabla 12

Policía informa el presunto delito a los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	Sí	No
Informa de presunto delito	29	1

En cuanto a informar sobre el presunto delito, es de advertir que, en el grueso de casos analizados, se informó al intervenido que el equipo fue reportado como sustraído y como consecuencia de aquello se procedería a su detención; en ese sentido, en un 97% (29) de casos se comunicó que la causa de la detención era debido a presuntamente estar inmerso en el delito de receptación, por otro lado, sólo en un 3% (1) se omitió informar la causa de la detención, lo que no obedece a los instrumentos internacionales que protegen la libertad personal, como la CADH.

Figura 13

Detención de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

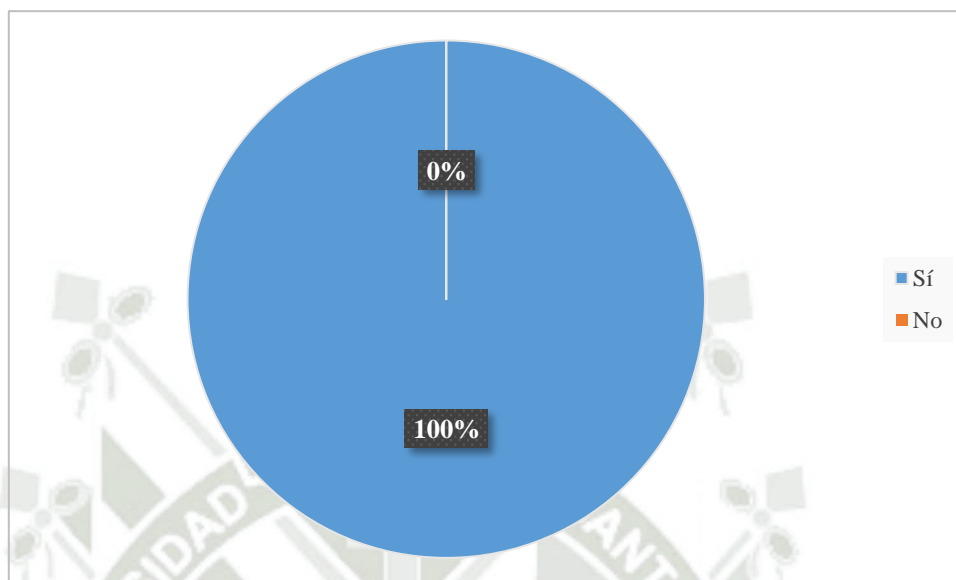


Tabla 13

Detención de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	Sí	No
Detención	30	0

Según el análisis de los treinta (30) casos, en el 100% se produjo una detención, advirtiéndose que luego de la intervención policial por “actitud sospechosa”, la identificación del ciudadano y su registro personal, en el que se obtuvo como resultado que su celular estaba reportado en la página de OSIPTEL como sustraído, se ha procedido a someterlo en la dependencia policial en calidad de detenido bajo la figura de flagrancia por el delito de receptación, dicha aseveración permite inferir que la detención policial fue motivada inicialmente por la actitud sospechosa, y en segundo orden, por la presunción del delito de receptación.

Figura 14

Periodo temporal de la detención de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

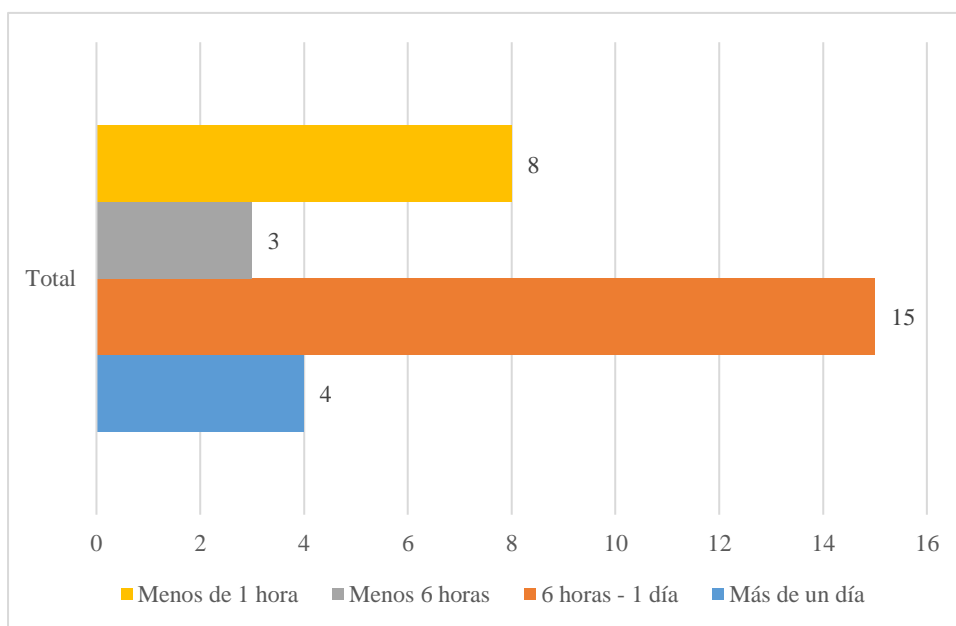


Tabla 14

Periodo temporal de la detención de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	< 1 hora	< 6 horas	6 horas – 1 día	> 1 día
Duración de detención	8	3	15	4

En lo referente a los datos sobre la temporalidad de la detención se puede observar que éstas duraron entre seis y veinticuatro horas, sumando un total de quince (15) casos donde este patrón se evidencia. Ahora bien, si tomamos en cuenta que fueron un total de treinta (30) carpetas analizadas, esto quiere decir que la tendencia se estableció en la mitad (50%) de todas las detenciones, mientras que en ocho (8) intervenciones se dispuso la liberación en menos de una hora, tres (3) duraron entre la hora y las seis horas y, en cuatro (4) oportunidades la detención duró más de un día.

Figura 15

Registro per se de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

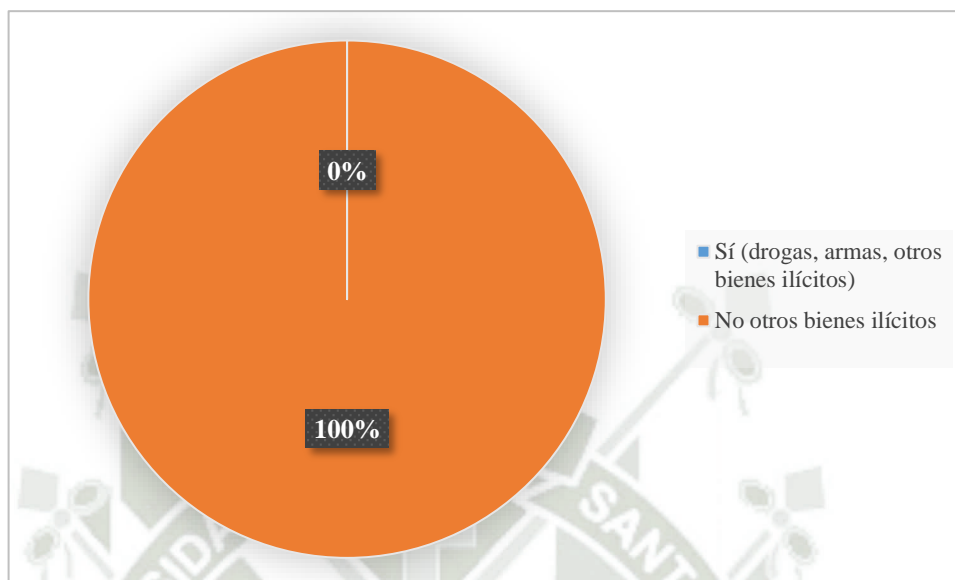


Tabla 15

Registro per se de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	Sí (drogas, armas, dinero)	No otros bienes ilícitos
Registro per se	0	30

Dicho gráfico expone si en los casos de intervención por “actitud sospechosa”, pasada la identificación y procediéndose al registro personal se han logrado identificar otras señales de peligro delictivo además del celular reportado como sustraído. Al respecto, se destaca que en ninguno de los casos se ha logrado encontrar otro tipo de bien ilícito o elemento evidente que fundamente la percepción primigenia del agente de que el intervenido estaba relacionado con un ilícito, como drogas o armas. En cambio, en los treinta (30) casos el registro personal ha sido innecesario y/o no ha revelado otro tipo de dato que acredite la debida práctica intervencionista del agente policial.

Figura 16

Policía informa derechos a detenidos en intervenciones por actitud sospechosa en casos de receptación

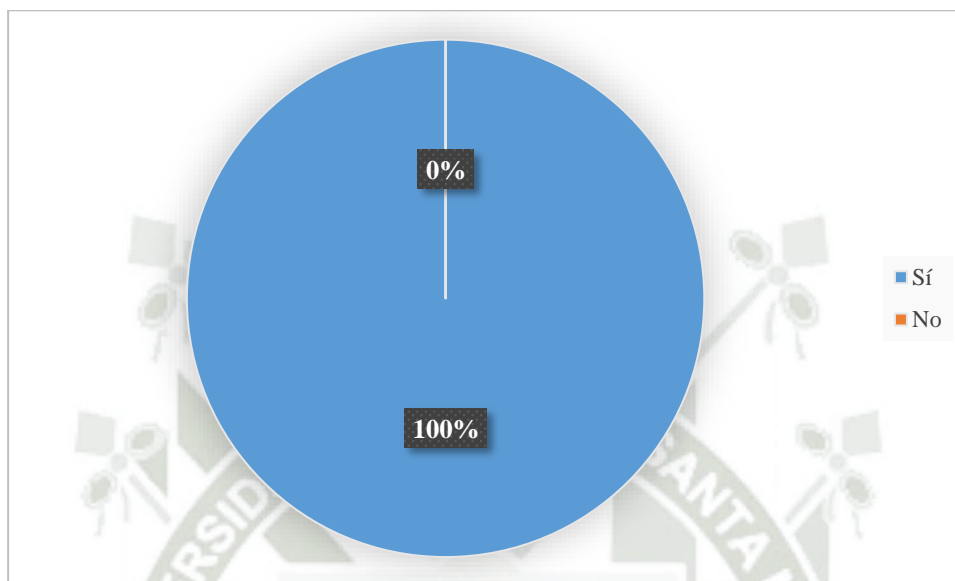


Tabla 16

Policía informa derechos a detenidos en intervenciones por actitud sospechosa en casos de receptación

	Sí	No
Informa derechos	30	0

El presente gráfico nos permite afirmar que, en todas las ocasiones al momento de la detención se le ha comunicado a los intervenidos por actitud sospechosa los derechos que les asisten; no obstante, en este punto también se debe señalar que, si bien ha existido una detención consecuente en la integridad de casos, no se avizora que en ellos se haya encontrado otro tipo de elemento material de la producción de un delito más allá de la mera percepción del agente policial.

Figura 17

Estado de la investigación en sede fiscal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

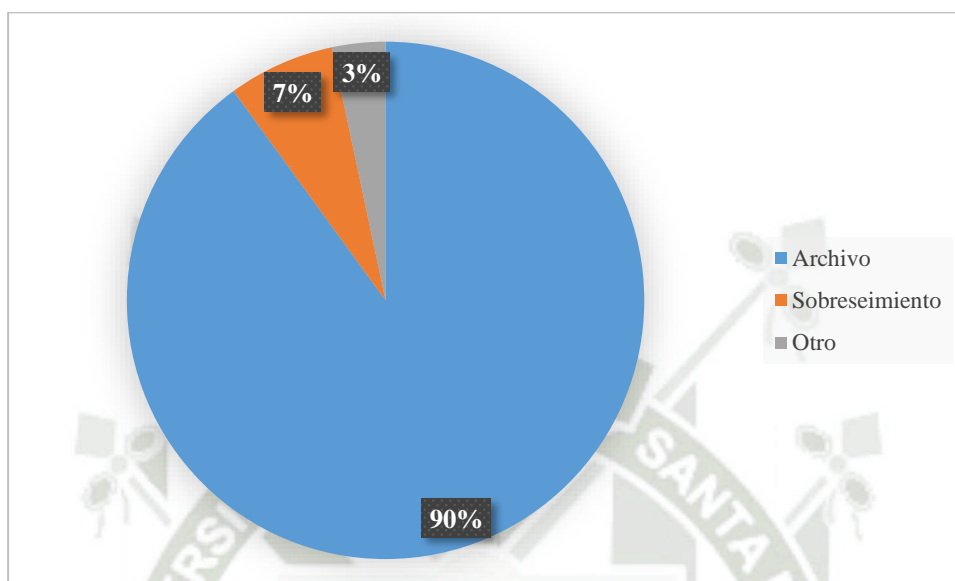


Tabla 17

Estado de la investigación en sede fiscal de los intervenidos por actitud sospechosa en casos de receptación

	Archivo	Sobreseimiento	Otro
Estado de la investigación	27	2	1

De lo recabado se advierte una marcada tendencia a no proseguir con la acción penal en las investigaciones originadas por las intervenciones policiales por actitud sospechosa en los casos de receptación, ya que en el 90%(27) de los casos el MP dispuso el archivo, mientras que en el 7%(2) se requirió el sobreseimiento y, solo en un 3% (1) se formuló acusación. Este panorama refleja que, en la gran mayoría de casos revisados, las intervenciones por “actitud sospechosa” no derivaron en la comprobación de actividad delictiva alguna. Así, pese a que se tiene un (1) solo caso con acusación, este no se encuentra resuelto a la fecha porque el investigado fue declarado contumaz, no pudiendo instalarse el juicio.

Figura 18

Motivo de archivo de la Investigación en casos de receptación originados por intervenciones por actitud sospechosa

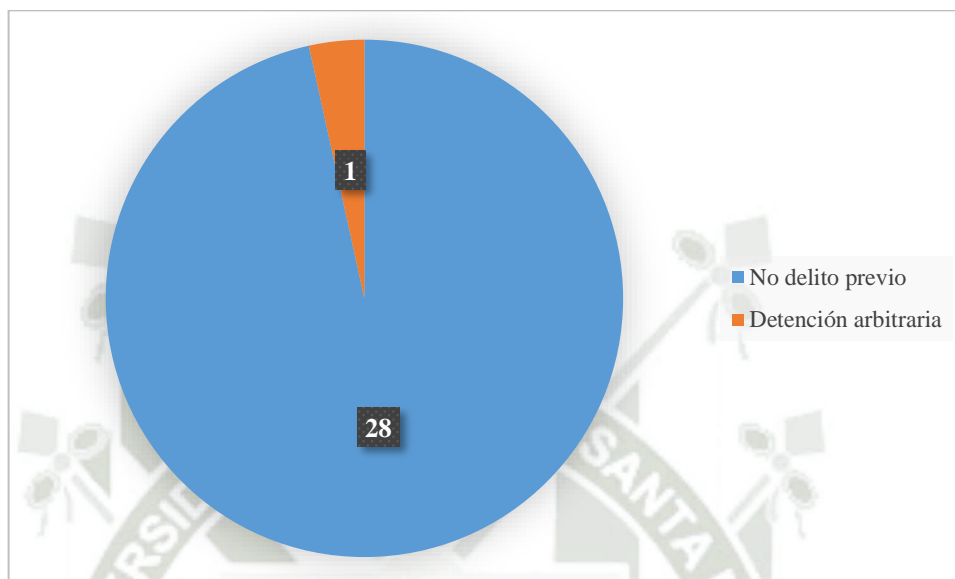


Tabla 18

Motivo de archivo de la Investigación en casos de receptación originados por intervenciones por actitud sospechosa

	No delito previo	Detención arbitraria
Motivo de archivo	28	1

De la revisión de los casos en los que se dispuso no proseguir con la investigación, que son veintinueve (29), se ha podido concluir que en veintiocho (28) casos se ha determinado que los actos de investigación no han logrado asentar la presencia material del supuesto delito fundamento de la intervención policial por “actitud sospechosa” habida cuenta que no se logró acreditar el delito previo, presupuesto para el delito de receptación, siendo que solo en una (1) oportunidad se ha declarado la arbitrariedad de la detención.

Figura 19

Fundamentos por los que no se acreditó el delito previo en casos de recepción originados por intervenciones por actitud sospechosa

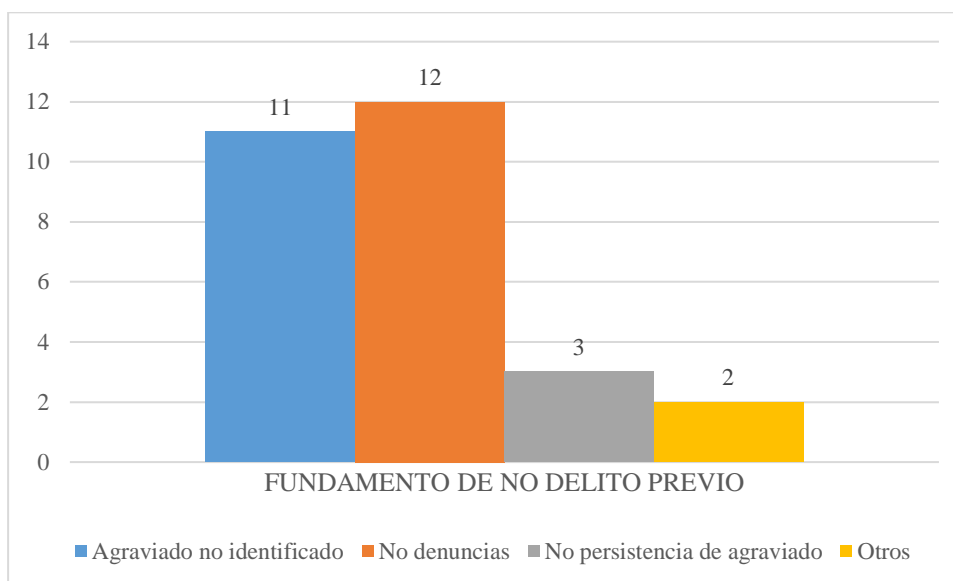


Tabla 19

Fundamentos por los que no se acreditó el delito previo en casos de recepción originados por intervenciones por actitud sospechosa

	Agraviado no identificado	No denuncias	No persistencia de agraviado	Otros
Fundamento de no delito previo	11	12	3	2

Llegado a este punto, se resalta que dentro de los casos que fundamentaron el archivo de la investigación porque no se acreditó el delito previo que configura la recepción, se encontró que en la mayor parte, doce (12) casos, se verificó que no existían denuncias previas que sustentaran el origen ilícito del celular, seguidamente en once (11) casos no se logró identificar al agraviado, siendo que en tres (3) casos éste, pese a tener conocimiento de la investigación no se presentó cuando fue requerido y en los últimos dos (2) casos se debió a la falta de un número del código IMEI y a que lo ocurrido correspondía a una pérdida y no a un delito.

Tales resultados de las carpetas analizadas permiten sostener que las intervenciones por actitud sospechosa por el delito de receptación carecen de un sustento fáctico sólido pues en las investigaciones realizadas en sede fiscal se ha corroborado la inexistencia de otros datos, además de que el IMEI está reportado como sustraído, que verifiquen la existencia del delito anterior que configura la receptación y permitan proseguir con la acción penal, lo que afecta tanto los derechos de los intervenidos como la carga laboral en las fiscalías.



2. Discusión

Ahora bien, los datos obtenidos han generado por sí solos un gran cúmulo de aspectos significativos para la presente investigación y se han manipulado de manera individual a efecto de sostener el mayor grado de objetividad posible; sin embargo, también resultó conveniente contemplar el panorama general de los mismos con la intención de determinar si su relevancia en conjunto satisface los objetivos del estudio.

Por estas menciones, cabe resaltar los tres elementos gravitantes entre los resultados obtenidos; el primero se refiere a los supuestos regulados en el artículo 205 del NCPP para efectuar una intervención policial por control de identidad y registro personal; la segunda acopla los términos relativos a la actitud sospechosa y cómo no forma parte de los supuestos anteriores y; finalmente, el tercer elemento será la comprobación del procedimiento empleado en los casos analizados, así como sus consecuencias.

2.1. Los supuestos jurídicos del control de identidad y registro personal

De acuerdo con lo desglosado en el marco teórico, la libertad personal, que se refiere a la libertad de movimiento dentro de un territorio, es un bien jurídico protegido en el ámbito penal porque es esencial para el funcionamiento del Estado al permitir el ejercicio de otros derechos, encontrándose protegido por la CADH y cuyas limitaciones deben estar fijadas en la Constitución y en las leyes, proscribiéndose las detenciones arbitrarias.

Al respecto, tanto de la jurisprudencia de la CIDH como de la doctrina se advierte que los requisitos para restringir legítimamente la libertad personal como derecho fundamental se circunscriben a aspectos materiales y formales referidos a la legalidad y proporcionalidad, respectivamente, pues las causas deben estar expresamente en la ley con procedimientos que permitan que la conducta de las autoridades esté sujeta a un control posterior, ello en vista a que en un país constitucional como el nuestro es necesaria la injerencia en dicho derecho para asegurar el proceso penal, quedando claro que toda vulneración de la libertad personal sin estar establecida en la ley resulta ilegítima y, sin aplicar proporcionalidad es arbitraria.

Así, la Constitución (1993) distingue claramente entre la privación de libertad que solo procede por mandato judicial o en caso de delito flagrante y, las restricciones de libertad que deben estar expresamente previstas en la ley y gozar de las garantías necesarias.

En este contexto, el control de identidad es una herramienta importante en la prevención y esclarecimiento de delitos porque permite a la PNP verificar la identidad de alguien sin la necesidad de una orden fiscal o judicial, pero que al tratarse de una medida que restringe la libertad debe cumplir con los estándares de la CADH y, por tanto, adherirse al principio de legalidad y proporcionalidad.

En torno a ello, se ha verificado que el artículo 205 del NCPP establece solo dos supuestos que permiten a la PNP practicar un control de identidad cuando lo considere necesario, siendo estos la prevención del delito y, la obtención de información relevante de la comisión de un hecho delictivo, cumpliendo así un rol preventivo e investigativo, respectivamente; fijándose como un supuesto posterior que, de existir un “fundado motivo” de que la persona está vinculada a un ilícito, se le puede realizar un registro personal, el cual tiene previsto un procedimiento específico en el artículo 210 del NCPP.

Que, tanto del artículo 205 como 210 del NCPP se ha corroborado que se establecen garantías para el intervenido por control de identidad y para su posterior registro personal, tales como brindar las facilidades para la identificación, la información de motivos, la presencia de una persona de confianza, entre otros; sin embargo, en ninguno de los dos artículos se ha precisado lo que se entiende por los “fundados motivos” o “fundadas razones” que dan pie al registro personal.

En este orden de ideas y coincidiendo con Eguiguren (1995) en que la legitimidad del control de identidad está enmarcada por los requisitos para restringir el derecho a la libertad personal en el aspecto material y formal ya mencionado; así como lo establecido por la CIDH sobre las normativas ambiguas o imprecisas que vulneran los principios de legalidad y el debido proceso; se advierte que resulta fundamental que los artículos que rigen el control de identidad y el registro personal tengan parámetros claros y precisos. Siguiendo esta línea, a la luz de la normativa actual que permite la intervención por control de identidad por la sola percepción del agente sin una corroboración material en el marco de prevención del delito, se tiene que no se procura la protección del derecho restringido.

Con base en lo anterior, de las Tablas 2 y 3 se advierte que la percepción subjetiva del efectivo policial constituyó el factor determinante entre la situación de detención de una persona y su libertad, dado que la intervención por actitud sospechosa por la propia percepción del agente se dio en una proporción cinco veces mayor (25) a las originadas por aviso de terceros (5), lo que sucedió en su mayoría (67%) mientras se realizaba patrullaje; aludiendo el término

“percepción” a la identificación de indicios criminales que, a juicio del efectivo, generan una duda razonable sobre la conducta de la persona intervenida y lo habilita a realizar el control de identidad para mantener el orden interno. Asimismo, conforme a la Tabla 11 se advierte que en un 80%(24) no se indicaron los “fundados motivos” para proceder con el registro personal.

En este orden de ideas, la legalidad de las intervenciones por control de identidad está condicionada al procedimiento regulado en el artículo 205 del NCPP, el mismo que debe garantizar la proporcionalidad del acto estableciendo supuestos precisos y claros para su aplicación y control; no obstante, se verificó que dicho artículo es ambiguo y no tiene establecido un procedimiento proporcional a la protección de la libertad personal de los intervenidos y al objetivo legítimo de seguridad pública debido a que, establece supuestos que brindan una amplia discrecionalidad al personal policial para proceder con el control de identidad cuando lo considere necesario así como para realizar un registro personal cuando existen “fundados motivos”, lo que vulnera el principio de legalidad y el debido proceso así como el requisito formal que necesitan tales medidas para la restricción legítima de derechos de acuerdo a los estándares de la CADH.

Los resultados coinciden con lo obtenido en investigaciones respecto al control de identidad preventivo en Chile, figura del país vecino que se ha revisado en el marco teórico y guarda gran similitud con nuestra normativa. Por ejemplo, Rodríguez (2020) en su estudio concluyó que existe gran diferencia de las realidades que llevan a la policía a realizar un control de identidad mientras que Araya (2022) precisó que con la incorporación de dicha medida se incrementaron los controles de identidad ineficaces y que son objeto de nulidades, proponiendo una reforma a fin de que se realice un examen de determinación de indicios. Por su parte, a nivel nacional, Arroyo y Castillo (2022) resaltaron que es necesario delimitar el criterio de valoración en las intervenciones por “fundado motivo” en la prevención del delito con el fin de evitar actos arbitrarios y la afectación de la presunción de inocencia de los intervenidos.

2.2. La “actitud sospechosa” en intervenciones policiales y registros personales.

Si bien la intervención policial dentro de la prevención del delito es crucial en la lucha contra la criminalidad, su aplicación debe estar estrictamente regulada para proteger los derechos de los involucrados. En ese sentido, uno de los supuestos del control de identidad es la prevención del delito cuando a consideración del agente resulta necesario, operando entonces la categoría de sospecha policial que tal como expuso Paiaro (2014), se funda en un saber empírico propio de la práctica policial que permite identificar presuntos delincuentes mediante

la observación, implicando criterios subjetivos que se basan netamente en características personales del sujeto y, por tanto, afectan derechos fundamentales (Eilbaum, 2004).

A lo largo de la investigación se ha corroborado que no existe un concepto oficial de “actitud sospechosa”, no obstante, en base al significado que ofrece la Real Academia Española (s/f) de las dos palabras que la componen, podría definirse como una postura o comportamiento observable y, por tanto, basado en apariencias, que hace suponer la posible vinculación de una persona con un hecho delictivo.

De igual modo, se destaca que en la normativa nacional no se hace referencia al término de “actitud sospechosa”, pero éste sí se advierte del Manual de Procedimientos Operativos Policiales (2013) en el que se desarrolla como una clase de intervención la dirigida a sospechosos, estableciéndose como indicativos que determinan la condición de tal y que permiten al agente actuar para identificar a la persona: la forma de vestir, comportarse, llevar bultos en la noche, evitar a la PNP o estar en ciertas zonas en horas concurridas.

Por su lado, la doctrina mantiene que la actuación de la PNP con fines preventivos es intuitiva, siendo la sospecha más bien una hipótesis fundada en el conocimiento práctico de la policía que le permite determinar si una persona cometerá un delito, distinguiéndose así de los indicios, pues mientras la sospecha es una probabilidad, los últimos son datos reales y ciertos que han sido probados y pueden sustentar otros, existiendo incluso la prueba por indicios en nuestro NCPP.

Desde un enfoque técnico procesal, en la jurisprudencia se han establecido los grados de sospecha como un conocimiento progresivo del hecho delictivo basado en los datos recabados durante la investigación, siendo vinculante que, para iniciar una investigación el fiscal requiere de una sospecha simple basada en hechos concretos y objetivos que según su experiencia le permite evaluar la posible comisión de un delito; es decir, el inicio de la investigación debe partir de indicadores objetivos justificados en hechos concretos y no en deducciones infundadas.

En este orden de ideas, retornando a los supuestos que habilitan el control de identidad y posterior registro personal del artículo 205 del NCPP, se ha verificado que la “actitud sospechosa” no forma parte de ellos; sin embargo, al basarse dichos supuestos en la sola percepción del agente, sea con un fin preventivo o de averiguación de un delito ya conocido, se

advierte una amplia discrecionalidad que permite a la PNP basarse en criterios subjetivos como las características personales de los intervenidos para proceder a realizar el control de identidad.

Por el contrario, al establecerse en el mismo artículo que se puede realizar un registro personal de existir un “fundado motivo” de que el intervenido podría estar vinculado a un ilícito, se advierte que tal concepto al permitir una injerencia en la privacidad de la persona no se refiere a una sospecha vaga, sino a hechos claros y objetivos directamente relacionados a la comisión de un hecho punible que deben justificar el actuar policial, pues si bien la actitud sospechosa es un criterio subjetivo repetitivo en la labor policial utilizado con fines preventivos, no es un fundado motivo, ya que éste debe fundamentarse en hechos observables y seguir un criterio lógico que evidencien la necesidad de realizar un registro personal.

En consecuencia, se aprecia una dificultad en la aplicación práctica del término “fundados motivos” o “fundadas razones” pues el NCPP no establece directrices claras y su interpretación puede ser subjetiva al recaer en el juicio personal del agente que la emplea, ello tomando en cuenta que, como afirma Taboada (2024) los policías actúan según sus experiencias previas y observando el comportamiento de una persona, criterios que no son objetivos ni pueden ser aplicados de manera uniforme en cada caso, lo que les resta legitimidad.

Asimismo, debe considerarse que en los dos pronunciamientos judiciales nacionales referidos a las intervenciones por actitud sospechosa se ha indicado que al repercutir en la libertad personal es necesaria una descripción circunstanciada del hecho que de forma razonable generó en el agente la percepción de un posible ilícito.

De ello se advierte que, solo procede un control de identidad guiado por criterios objetivos y verificables que cumplan con uno de los supuestos regulados en el artículo 205 del NCPP y, en el caso de prevención, con la existencia de elementos que configuren hechos concretos relacionados a la presunta comisión de un hecho punible, lo que ocurre también en cuanto a los fundados motivos que permiten a la PNP realizar el registro personal, pues deben existir razones objetivas de que la persona puede estar implicada en la comisión de un hecho delictuoso; circunstancias que además deben quedar plasmadas en las actas correspondientes, caso contrario, se vulneran los principios de legalidad y debido proceso debido a que como ha precisado la CIDH (2020), la falta de parámetros objetivos para determinar cuándo una persona debe ser intervenida genera riesgos de arbitrariedad y abuso de poder.

Aunado a lo anterior, en base al principio de proporcionalidad, la actuación policial debe estar limitada por el respeto a los derechos humanos, lo que implica que tanto el uso de la fuerza como la intromisión en los derechos de las personas debe ser siempre mínimo y, proporcional al tipo de delito y a las circunstancias, pues con el ejemplo argentino expuesto por Zivelonghi et. al. (2017) se ha corroborado que la discrecionalidad en estas medidas afecta a sectores vulnerables y marginados, siendo necesario fortalecer el marco normativo que regula el control de identidad a fin de garantizar que la restricción de derechos implicados esté justificada objetivamente y en armonía con los instrumentos internacionales.

En cuanto a los resultados de la Tabla 4, estos apuntan a que de los 30 casos de receptación analizados, tan solo en 9; es decir, el 30%, se podría verificar la razonabilidad de la intervención por actitud sospechosa que le dio origen, pues solo en estos se precisó la conducta sospechosa de la persona que llevó al agente a considerar que estaba relacionada con un presunto delito, mientras que en 21 casos, que representan el 70%, no se hace referencia expresa a cuál fue la “actitud sospechosa” que motivó la intervención. No obstante, aun teniéndose 9 casos en los que se indicó la actitud sospechosa, de ellos se aprecia que en su mayoría se trató de un criterio subjetivo pues en 8 estuvo referida a que se alejaron del lugar y/o miraban en diferentes direcciones, mientras que en solo 1 caso se observó en la vía pública el intercambio de un celular entre dos personas, lo que sí podría entenderse como un indicativo razonable de la posible comisión de un ilícito.

Cabe señalar que de las Tablas 1, 5, 6 y 7 se pudo extraer datos como el distrito, la nacionalidad, el grado de instrucción y el sexo de los intervenidos, los mismos que conjugados permiten reconocer los criterios subjetivos que tienen los agentes para determinar una actitud sospechosa, pudiendo concluirse por su recurrencia que en el Cercado de Arequipa una persona de nacionalidad peruana, de sexo masculino y con un grado de instrucción secundaria tiene un alto riesgo de ser intervenido.

De esta manera y siguiendo la corriente teórica de Guillermo (2022), se puede hablar de sospecha cuando ésta radica en la conjunción de hechos objetivos que van más allá del mero estado de nerviosismo por la presencia policial porque requieren de la determinación de otros hechos, por ejemplo, que se intenten ocultar bienes, así como respuestas de evasión o contradictorias, condiciones que agravan la sospecha inicial del efectivo policial y que se advierten también durante el desarrollo de la intervención

A partir de lo expuesto, conforme al control de identidad regulado en el artículo 205 del NCPP (2004) se evidencia que la actitud sospechosa se concreta en dos momentos, antes y después de la intervención; por un lado, los hechos anteriores son evaluados en base a la propia percepción del agente bajo el supuesto de prevención; mientras que los actos durante la intervención pueden reflejar la consecución de aún más hechos reveladores dentro del supuesto de “fundados motivos” que finalmente conlleven a realizar también un registro personal.

Al respecto, en los resultados recabados de la Tabla 11 se aprecia que en un 80% de casos los efectivos policiales omitieron anotar las razones para proceder con el registro personal luego de haber identificado a la persona intervenida, mientras que en el 20% restante ésta se justificó en un hecho aislado sin relevancia penal como que dicha persona portaba su celular en su mano; no cumpliendo en consecuencia con el inciso 3 del artículo 205 del NCPP que establece como único presupuesto para el registro personal fundados motivos de que la persona intervenida pueda estar relacionada a un hecho punible.

2.3. El procedimiento aplicado en las intervenciones policiales por actitud sospechosa en casos de receptación de Arequipa del año 2022

En este punto de la discusión, corresponde examinar el procedimiento aplicado en las intervenciones policiales por actitud sospechosa en los casos de receptación del año 2022 analizadas conforme a los artículos 205 y 210 del NCPP.

Como ya se desarrolló anteriormente, de acuerdo a autores como Oré (2016) y al pronunciamiento de la Corte Suprema (2020), el control de identidad como medida que restringe la libertad, debe realizarse bajo criterios objetivos y conforme a los estándares internacionales que protegen tal derecho; sin embargo, en los casos recopilados del presente estudio, las intervenciones se dieron en su mayoría, un 83%, por la percepción de los efectivos policiales de una actitud sospechosa de los implicados bajo el supuesto de prevención mientras en su mayoría (67%) realizaban patrullaje, siendo que, en un 70%(21) de casos el efectivo policial no precisó en qué consistía la actitud sospechosa del intervenido, resaltándose que en solo un caso de los restantes se advirtió un hecho objetivo y verificable relacionado a la presunta comisión de un hecho ilícito que consistió en el intercambio de un celular en la calle, de lo que se advierte casi en la totalidad un uso discrecional del control de identidad.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de la persona, se constató que en el 87% de casos se realizó en el lugar de la intervención, mientras que en los demás casos se hizo en la

dependencia policial correspondiente ante la ausencia del documento de identidad, lo que va acorde al procedimiento instaurado en el artículo 205 del NCPP. Sin perjuicio de ello, pese a haberse cumplido con el objetivo de identificación de la medida, ya sea en el lugar de la intervención o en una comisaría, se observó que en la totalidad (100%) de casos el agente indefectiblemente y sin expresar motivos procedió a realizar un registro personal y requirió al intervenido para que muestre su celular, lo que denota una presunción automática de que el celular que portaban los intervenidos por actitud sospechosa tenían un origen ilegal.

Al respecto, de los resultados se aprecia que en 24 intervenciones se dejó constancia de que las personas exhibieron de forma voluntaria su celular; no obstante, tampoco se revelaron actos de resistencia en los casos restantes, lo que demuestra una predisposición de colaborar con el actuar policial. Pese a ello, no bastó con exhibir el celular, sino que los efectivos policiales procedieron a consultar el IMEI del mismo en la página de OSIPTEL, dando como resultado que en la integridad de casos (100%) fueron reportados como sustraídos ante dicha entidad, hecho que fue considerado como flagrancia del delito de Receptación y que ocasionó la detención de todos los intervenidos, que en 19(63%) casos duró entre 6 horas y más de un día.

Así, si bien los agentes cumplieron con indicar el motivo de la detención al haberse configurado la flagrancia por el delito de receptación e informar sus derechos a los intervenidos, se advierten serias irregularidades en el procedimiento aplicado conforme se desarrolla a continuación:

En primer lugar, es clara la subjetividad en la percepción de los agentes que proceden a realizar el control de identidad pues tan solo en un caso se tiene evidencia de un hecho razonable que justifica la medida en el marco de la prevención de conductas ilícitas, lo que como ya se ha indicado se debe a la propia discrecionalidad instaurada en el artículo 205 del NCPP que no establece de forma precisa y clara los supuestos que permiten el control de identidad y lo dejan a interpretación del personal policial.

Seguidamente, se tiene que no se cumple con el único requisito para realizar el registro personal, pues la gran mayoría no se indican los fundados motivos de que la persona está relacionada a un ilícito y, pese a haberse hecho en 6 casos, éste estuvo referido a que la persona tenía su celular en su mano; en ese sentido, en la totalidad de casos se presume sin una base objetiva que el celular de los intervenidos proviene de un ilícito, yendo en contra de la presunción de inocencia, la libertad personal y la intimidad de la persona.

Ante ello, como se ha señalado en el marco teórico, el TC (2016) ha establecido los como los requisitos esenciales para la flagrancia, la inmediatez temporal y personal referidas al momento en que ocurre el delito y que el sujeto se encuentra en el mismo lugar de los hechos con efectos del ilícito que demuestren su participación, requisitos excluyen la sospecha pues la flagrancia es clara y está ligada a la prueba directa, caso contrario, no puede considerarse como tal.

En cuanto a la flagrancia presunta, que sería la que se habría configurado por las intervenciones por actitud sospechosa, se tiene que el agente debe ser encontrado con evidencia del ilícito que indican su intervención, lo que según el Acuerdo plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116 (2016), además de interpretarse de forma restrictiva, no es suficiente para desbaratar la presunción de inocencia por ser un hecho aislado y se debe acreditar con otros datos

En este orden de ideas, respecto al estudio realizado, la percepción subjetiva de los efectivos policiales de la actitud sospechosa en la que se fundamentó el control de identidad y el posterior registro personal que dieron como resultado que el IMEI del celular que portaba el intervenido estaba reportado como sustraído, no resulta suficiente para considerarse como un dato razonable para fundamentar que hubo flagrancia del delito de receptación pues se prescindió de los elementos de inmediatez temporal y personal dado que los agentes que ejecutaron la medida no observaron hechos claros y objetivos relacionados con la comisión de tal delito, sino que partieron de una presunción de culpabilidad del intervenido, sin que además en el registro personal propiamente dicho se haya encontrado otros bienes relacionados con la comisión de cualquier otro ilícito, tal como se aprecia en la Tabla 15.

Los resultados concuerdan con el estudio de León (2023), quien indicó que la flagrancia presunta se establece con pruebas que permiten estimar con una fuerte probabilidad la comisión del delito por parte del intervenido y no sólo cuando éste es encontrado con un objeto o efecto de él; lo que se complementa con lo expuesto por Díaz y Romero (2023) en su investigación, en la que se concluye, entre otros, que no existe flagrancia o consumación del delito con la comprobación del IMEI de los celulares de las personas y su posterior detención cuando están reportados como sustraídos.

Ahora bien, en cuanto al resultado de la investigación en sede fiscal de los casos de receptación conforme a la Tabla 17 se tiene que en el 97%(29) carpetas no se prosiguió con la investigación, siendo el motivo más recurrente en 28 casos que el delito de receptación no se

configuró pues no se logró acreditar la existencia de un delito previo, lo que va acorde a lo desarrollado en el marco teórico, pues la receptación como un delito autónomo, al tener fines de prevención general positiva, por los que se protege un bien jurídico ya lesionado, necesita para su configuración la concurrencia indispensable del bien con procedencia ilícita y, que el agente actúe con dolo y ánimo de lucro, conociendo o debiendo presumir aquello de acuerdo a las circunstancias coetáneas en las que entró en poder del bien (Casación N.º 186-2017 Ucayali, 2018).

En las carpetas analizadas, se advirtió que además de la presunta actitud sospechosa, la consulta a OSIPTEL en la que se obtuvo como resultado que los IMEIs estaban reportados como sustraídos fue la única evidencia del delito previo que los agentes interpretaron como supuesto de flagrancia, reiterándose que no se advirtieron otros hechos objetivos que sumen a la configuración del delito, pues conforme a la Tabla 19 durante la investigación se verificó en 12 casos que no existían denuncias previas, en 11 casos no se logró identificar al agraviado, mientras que en 3 ocasiones éstos no se presentaron a declarar y en 2 casos aislados no se pudo verificar el código de IMEI y se constató que el celular había sido perdido, respectivamente.

Se resalta que en un caso en la disposición de archivo se determinó que la detención del investigado fue irrazonable y por ende arbitraria, precisándose que la PNP no puede efectuar el control de identidad a discrecionalidad y mucho menos no explicar los motivos para proceder a un registro personal, razonamiento que guarda estrecha relación con lo sostenido en el presente estudio.

En síntesis, el análisis integral de las carpetas de receptación originadas por intervenciones policiales por actitud sospechosa permite afirmar que se ha producido un uso excesivo y desproporcionado del control de identidad y el registro personal en desmedro de derechos como la libertad personal, la presunción de inocencia y la intimidad porque dichas actuaciones fueron ejecutadas sin fundamentos objetivos ni hechos razonables, no existiendo una correcta ponderación entre la función policial y los derechos de los involucrados, pues si bien dichas medidas restrictivas son un medio apropiado para la prevención del delito, resultaron ser más gravosas al aplicarse únicamente por criterios subjetivos de los agentes dado que desencadenaron detenciones en flagrancia presunta por el delito de receptación, cuyos presupuestos no se lograron acreditar en sede fiscal y culminaron con el archivo en el 97% de investigaciones.

2.4. Implicancia jurídica de la actitud sospechosa en las intervenciones policiales y registros personales de los casos de Recepción de Arequipa del año 2022

Aunque corresponde al Estado el derecho y la obligación de asegurar la seguridad y preservar el orden público, ello está sujeto a procedimientos respetuosos de los derechos fundamentales, no pudiendo justificarse actos abusivos por la labor de prevención de conductas ilícitas.

Así, en los apartados anteriores se ha corroborado que la regulación del control de identidad tiene parámetros genéricos e imprecisos porque recaen en la percepción del agente que la ejecuta, por lo que, la falta de criterios objetivos que permitieran sustentar legalmente dicha medida da lugar a un margen amplio de discrecionalidad que conforme a los resultados recabados ha permitido intervenciones por actitud sospechosa que se transformaron en su totalidad en detenciones por la prueba obtenida durante el registro y, en consecuencia ha evidenciado un uso arbitrario de las facultades conferidas a la autoridad policial que pretenden justificarse por tener fines de prevención, donde tampoco el posterior registro personal estuvo respaldado por datos objetivos, siendo insuficientes para presumir fundadamente que el intervenido tenía objetos relacionados con un hecho ilícito.

Por tanto, se advierte una vulneración de la libertad personal, la intimidad, así como de la legalidad y el debido proceso por una aplicación arbitraria del artículo 205 del NCPP, la misma que no se puede convalidar por los resultados obtenidos referidos a los celulares reportados como sustraídos ante OSIPTEL, pues la PNP no puede propiciar las condiciones que den lugar a la comisión flagrante de un delito con el fin de poder proceder legalmente a una detención.

Ante ello, se resalta que la obtención legítima de pruebas respetando los derechos es esencial para determinar la responsabilidad penal de una persona, pues de lo contrario se trata de prueba ilícita que no tiene valor probatorio conforme al artículo VIII del Título Preliminar y al artículo 159.1 del NCPP (2004). En consecuencia, habiéndose expuesto que las intervenciones policiales y los registros personales revisados son arbitrarios por haberse fundado en criterios subjetivos de los agentes que las ejecutaron, habiendo afectado así derechos fundamentales, correspondía su exclusión por constituir prueba prohibida.

De esta forma, si bien en la totalidad de casos durante el registro personal la consulta del IMEI del celular que portaban los intervenidos dio como resultado que éstos se encontraban

reportados como sustraídos, ello no legitima la actuación de los agentes que obtuvieron tales resultados con la transgresión de derechos.

En consecuencia, en el presente estudio se ha logrado determinar que las detenciones producto de las intervenciones policiales y registros personales por actitud sospechosa de los casos de receptación en las FPPC de Arequipa del año 2022, al no haberse basado en hechos concretos y razones objetivas, sino en criterios subjetivos de los agentes que presumieron la culpabilidad de los intervenidos de estar vinculados a la comisión del delito de receptación, son detenciones arbitrarias y, al no cumplir tampoco con el procedimiento del artículo 205 del NCPP y mucho menos reunir los requisitos de flagrancia, son ilegales.

A su vez, la actuación de los agentes configuraría el delito de Abuso de autoridad sancionado en el artículo 376 del CP, dado que como funcionarios públicos que portan el poder de policía encomendado por el Estado, en abuso de sus atribuciones conferidas con fines de prevención, cometieron un acto arbitrario en perjuicio de los intervenidos por actitud sospechosa, presumiendo su culpabilidad y peligrosidad por criterios subjetivos que ocasionaron su identificación, registro personal y posterior detención.

De esta forma, los resultados se alinean con lo expuesto por Ancco y Villanueva (2024) en una reciente investigación respecto a la repercusión negativa de la actitud sospechosa, como termino subjetivo no establecido en el artículo 205 del NCPP, en la libertad personal y en la decisión judicial porque implica una injustificada restricción de derechos, dificultando una sentencia condenatoria por exclusión probatoria del acta de intervención.

En suma, aunque el control de identidad es una atribución de la PNP para verificar la identificación de las personas, debe ser ejercido bajo garantías legales que aseguren que no se convierta en un acto arbitrario, lo que es esencial para mantener el equilibrio entre la seguridad pública y la protección de derechos, resaltándose que solo mediante la regulación adecuada y precisa, la capacitación de los agentes y, el respeto de derechos fundamentales, el control de identidad puede cumplir su propósito preventivo de forma transparente y justa.

Dadas estas circunstancias, es fundamental que las acciones de la PNP estén sujetas a un efectivo control jurídico por parte del fiscal para garantizar que se respeten los derechos, lo que incluye la necesidad de convalidar las actuaciones policiales al tomar conocimiento de éstas, por ejemplo, disponiendo la inmediata libertad de la persona detenida de ser el caso, así como informar sobre los mecanismos para que los ciudadanos puedan impugnar acciones

policiales que consideren ilegales o abusivas, como la acción de Hábeas Corpus o de ser el caso la denuncia por abuso de autoridad. En este punto, es esencial comprender que la falta de información sobre los derechos durante una intervención policial puede facilitar la ocurrencia de detenciones arbitrarias porque genera indefensión por parte de la persona involucrada.

Siguiendo este énfasis, como bien se ha desarrollado a lo largo de la investigación, pese a que la actitud sospechosa históricamente ha sido usada por la policía para justificar las intervenciones preventivas, carece de validez suficiente por su origen subjetivo, siendo necesario conforme a la doctrina y jurisprudencia analizada que los elementos objetivos y verificables que sustentan la actitud sospechosa invocada por los agentes se expongan de forma expresa en las actas de intervención realizadas; no obstante, esta situación recae en dos aspectos fundamentales, la primera es la capacitación de la PNP y, la segunda depende de la aplicación al plano material que además de requerir de un procedimiento debidamente regulado en la ley, también necesita estar protocolizado minuciosamente en manuales policiales.

Como parte del cierre de la discusión, resulta relevante indicar la infructuosidad de la investigación del delito de receptación en los casos analizados pues estos han sido archivados en sede fiscal, lo que permite afirmar que si bien el delito de receptación constituye un componente clave dentro de la delincuencia actual al estar relacionado con otros delitos como el robo agravado de celulares, además de que permite la existencia mercados ilícitos, no hay legitimidad en presumir la comisión de tal delito indiscriminadamente a cualquier persona que porte un celular y mucho menos si es basándose en percepciones subjetivas como la actitud sospechosa, debiendo procurarse la prevención y persecución de tal delito con otras medidas, por ejemplo, operativos específicos en contra de la receptación en mercados ilegales con efectivos capacitados y la presencia del representante del MP para así poder brindar las garantías mínimas a los involucrados.

Finalmente, a partir de todo lo anterior, se ha comprobado la necesidad de una modificación del artículo 205 del NCPP para delimitar objetivamente los supuestos que habilitan el procedimiento de control de identidad y posterior registro personal a fin de asegurar actuaciones policiales que respeten los derechos de los involucrados y, permitan la prevención y esclarecimiento del delito. Dicha modificación debería abordar no solo los supuestos sujetos a la percepción del agente del inciso 1 del artículo sino también delimitar lo que se entiende por “fundados motivos” del inciso 3 para que así se pueda distinguir los dos momentos de dicha medida que requieren de hechos objetivos y verificables. Todo ello porque al ser una medida

que regula una atribución de la PNP, tal como ha expresado la CIDH (2020) en reiterada jurisprudencia, es necesario que tenga parámetros específicos y claros para evitar la arbitrariedad, recalándose la importancia de tal modificación legislativa para cumplir con el aspecto formal de la restricción de derechos como la libertad personal.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo al primer objetivo específico planteado, se analizó que, los supuestos jurídicos que habilitan a personal policial para realizar intervenciones por control de identidad y un posterior registro personal, al significar una breve restricción de la libertad, para su legitimidad, según el artículo 7 de la CADH, deben cumplir un requisito material ligado al principio de legalidad y, un requisito formal, referido a la instauración de procedimientos que sujeten la restricción a un control y por ende, proporcionalidad.

De ello se advirtió que, el artículo 205 del NCPP es ambiguo y no cumple con el requisito formal que se necesita para la restricción legítima de derechos, debido a que brinda una amplia discrecionalidad al personal policial para intervenir a las personas para identificarlas cuando lo considere necesario, recayendo los supuestos tanto de prevención e investigación del delito, como de la existencia de “fundados motivos” de estar relacionado a un ilícito para un registro personal, estrictamente en la percepción de quien lo ejecuta; evidenciándose una tendencia a vulnerar el principio de legalidad y el debido proceso porque se obtuvo como resultado que, en un 83% de casos analizados, la única motivación de la intervención fue la presunta “actitud sospechosa” percibida por los agentes mientras realizaban patrullaje; además de que, en el 80% de casos se realizó el registro personal sin indicar los motivos para restringir también el derecho a la intimidad de los intervenidos.

SEGUNDA.- Sobre los alcances de la actitud sospechosa en la legitimidad de intervenciones y registros personales se ha logrado identificar que, si bien en el artículo 205 del NCPP no se prevé la actitud sospechosa como un supuesto para su aplicación, los criterios generales establecidos basados en la percepción del agente permiten su aplicación, entendiéndose a la sospecha como una hipótesis de peligrosidad basada en la intuición del agente que ha adquirido en la práctica y, que se respalda en algunos manuales policiales que establecen la intervención a sospechosos con indicadores subjetivos referidos a su comportamiento para catalogar a una persona como tal. Ante ello, se encontró que en la jurisprudencia se ha resaltado la necesidad de señalar en qué consiste tal conducta sospechosa que originó la razonable percepción a la policía de que la persona intervenida está o puede estar inmersa en un hecho delictivo, debiendo obedecer estas conductas a hechos objetivos y verificables conforme a la doctrina.

De lo expuesto, conforme al procedimiento del artículo 205 del NCPP, en las carpetas analizadas se identificó que existieron dos momentos en los que personal policial debió plasmar

los motivos de la intervención en el acta correspondiente, pues en primer lugar está la conducta que justificó y legitimó el control de identidad y, luego, una vez que se logró identificar a las personas, correspondió detallar los “fundados motivos” que reforzaron la necesidad y dotaron de legalidad el posterior registro personal; sin embargo, en los resultados se apreció que, en el 70% de actas no se describió la conducta sospechosa indicada para proceder al control de identidad y en el 80% se omitió señalar las razones para realizar el posterior registro personal, resaltándose que en los casos restantes tampoco se corroboraron criterios objetivos.

TERCERA.- En el presente estudio se examinó el procedimiento aplicado en las intervenciones policiales y registros personales por actitud sospechosa en los casos de receptación en las fiscalías penales comunes del Cercado de Arequipa del año 2022 y sus implicancias, evidenciándose un uso desproporcionado e ilegítimo del control de identidad previsto en el artículo 205 del NCPP dado que se fundó en criterios subjetivos de sospecha de los agentes, siendo que, aun cuando se cumplió con el fin de identificación de los intervenidos, en la totalidad de casos se realizó un registro personal requiriendo la exhibición de sus celulares sin existir fundados motivos, lo que reveló una presunción automática de su origen ilícito y, si bien se obtuvo como resultado que los celulares estaban reportados como sustraídos ante OSIPTEL, se omitieron los requisitos de inmediatez de la flagrancia así como no se acreditaron otros elementos que configuren el delito de receptación, lo que vulneró los derechos de los intervenidos al haberse generado detenciones en la totalidad de casos y generó investigaciones infructuosas al haberse archivado un 97% en sede fiscal.

En base a ello, se concluyó que, en las intervenciones policiales y registros personales basados en la actitud sospechosa del individuo que fueron examinados no existió una correcta ponderación entre la función policial y los derechos de los involucrados, pues si bien el control de identidad como medida restrictiva es el medio apropiado para la prevención del delito, resultó ser más gravoso al aplicarse por la sola percepción de la policía y una presunción de culpabilidad de los intervenidos, afectando derechos fundamentales, por lo que no se justificó el fin preventivo que se pretendió alcanzar, convirtiendo el actuar policial en arbitrario.

CUARTA.- Respecto al objetivo general se logró determinar entonces que, en los casos de receptación tramitados en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Cercado de Arequipa del año 2022, la implicancia jurídica de la actitud sospechosa como fundamento de las intervenciones policiales y registros personales es que resulta en un aplicación arbitraria del procedimiento del control de identidad regulado en el artículo 205 del NCPP al basarse en

criterios subjetivos del personal policial que lo ejecuta, no siendo proporcional al objetivo legítimo de seguridad pública y a la protección de los derechos de los intervenidos, la misma que no se puede convalidar por los resultados obtenidos pues la PNP no puede propiciar las condiciones que conduzcan a flagrancia para poder detener a una persona.

En ese sentido, conforme a los resultados se evidenció que, las detenciones ocasionadas fueron ilegales al no cumplir con los requisitos de flagrancia y arbitrarias por no existir hechos concretos y objetivos las justifiquen, así como que las pruebas obtenidas durante dichas intervenciones al haber vulnerado derechos fundamentales devienen en ilícitas, motivo por el cual carecen de valor probatorio y deben ser excluidas. Siguiendo dicho razonamiento, se ha advertido la ineficacia de las intervenciones policiales por actitud sospechosa en la persecución del delito de receptación pues en sede fiscal no se ha proseguido con su investigación, por el contrario, se observó que debido a dichas intervenciones se configura el delito de abuso de autoridad, dada la arbitrariedad con la que actuaron los agentes al presumir la culpabilidad de los intervenidos sin sustento material.

QUINTA.- En cuanto a la hipótesis, se ha comprobado que las intervenciones policiales y registros personales motivadas por la actitud sospechosa del agente han ocasionado detenciones arbitrarias en la totalidad de casos de receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa del año 2022, resaltándose que, un 63%(19) de las personas estuvieron detenidas entre seis y más de veinticuatro horas y, solo un 27%(8) fue liberada en menos de una hora, no prosperando la investigación en el 97%(29) de casos y archivándose en sede fiscal en un 93%(28) porque no se configuró el delito de Receptación; lo que se debió a que, nuestra normativa no cumple con los parámetros establecidos por la CADH para la restricción de derechos pues se brinda una amplia discrecionalidad a la PNP para realizar controles de identidad sin tener establecido un procedimiento con supuestos claros y definidos que aseguren su proporcionalidad.

De esta forma, si bien el delito de Receptación representa en la actualidad un eslabón en el círculo delictivo que alimenta otros delitos conexos como el robo agravado de celulares y mantiene a flote mercados ilegales, no resultó proporcional y, en consecuencia, fue ilegítimo presumir, fundados en un criterio subjetivo como la actitud sospechosa de las personas que, estas han cometido tal delito, justificando así arbitrariamente su intervención y registro personal; por lo que, se corroboró la necesidad de una modificación de los incisos 1 y 3 del artículo 205 del NCPP para delimitar objetivamente los supuestos que habilitan el

procedimiento de control de identidad y posterior registro personal a fin de asegurar actuaciones policiales que respeten los derechos de los involucrados y permitan la prevención y esclarecimiento de hechos ilícitos.



RECOMENDACIONES

Este último apartado plantea diversas sugerencias frente a las implicancias negativas de la actitud sospechosa como fundamento de actuaciones policiales que se han determinado a lo largo de la investigación, ello a fin de asegurar su legitimidad y transparencia en el sistema penal peruano para cumplir tanto con proteger los derechos de los investigados como con la seguridad nacional y combatir la delincuencia.

PRIMERA.- Es fundamental que los operadores de justicia peruanos cumplan con los requisitos establecidos por la CADH para restringir derechos fundamentales, en especial en intervenciones policiales, para lo cual se deben regir por el principio de legalidad y remitirse a las causales establecidas en la norma, así como seguir los procedimientos y practicar su ejecución de forma proporcional al fin legítimo que se pretende alcanzar.

SEGUNDA.- Debe priorizarse la capacitación de la policía en cuanto a la aplicación de la actitud sospechosa como fundamento para intervenciones y registros conforme a la jurisprudencia y la doctrina que, requieren que, en el acta correspondiente, se señale expresamente la conducta presuntamente sospechosa y verificable, así como demás indicios objetivos que resulten al momento de la intervención, ello a fin de asegurar el respeto de la legalidad, el debido proceso y de los derechos fundamentales restringidos; siendo conveniente evaluar la posibilidad de establecer una jurisprudencia vinculante sobre las intervenciones policiales basadas en "actitud sospechosa".

TERCERA.- Por un lado, se recomienda establecer un protocolo definido que desarrolle los dos momentos previstos en el artículo 205 del NCPP referidos en primer lugar, al control de identidad y, con posterioridad, solo de corresponder, al registro personal; debiéndose precisar en ambos casos el supuesto o hecho objetivo que habilite a la policía para la ejecución de tales medidas. Y, por otro lado, para fomentar la transparencia en las prácticas policiales, se sugiere realizar campañas dirigidas a las personas para informarlas sobre sus derechos en una intervención policial, así como brindar asesoramiento respecto a cómo proceder en caso de ver vulnerados los mismos.

CUARTA.- Finalmente, para que exista un equilibrio entre la actividad policial preventiva plasmada en el control de identidad y, el respeto de los derechos de la persona intervenida, se insta a realizar una modificación de los incisos 1 y 3 del artículo 205 del NCPP. Al respecto, la reforma debe orientarse a delimitar objetivamente los supuestos previstos en

dicho procedimiento, estableciendo como requisitos indicios razonables basados en hechos observables y, por tanto, verificables que, deben ser plasmados expresamente en el acta y, de los que debe desprenderse un criterio lógico no sujeto a prejuicios o impresiones subjetivas del agente policial que la ejecuta, debiendo hacerse hincapié en lo que se entiende por “fundado motivo”. Asimismo, se debe garantizar capacitaciones de formación continua para fiscales que, les permitan identificar actuaciones arbitrarias por parte de la policía para ejercer un control jurídico óptimo cuando son comunicados de éstas y así reducir intervenciones basadas en percepciones subjetivas.



REFERENCIAS

- Abad Yupanqui, S. (1997). Libertad individual, hábeas corpus y función policial: la necesaria aproximación de espacios distantes. *Ius et Veritas*, (14). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15708/16144>
- Abad Yupanqui, S. (1999). Libertad individual, seguridad personal y debido proceso: aproximaciones a la experiencia peruana. *Ius et Praxis*, 5(1), 245-268. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19750110.pdf>
- Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116. (01 de junio del 2016). Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/APE-2-2016-CIJ-116-LPDerecho.pdf>
- Ancco Quispe, B. V., & Villanueva Pilco, L. J. (2024). La actitud sospechosa como fundamento del control de identidad en las actas de intervención policial, su repercusión en el derecho a la libertad personal y en la decisión judicial en la ciudad de Arequipa, periodo enero-abril del 2023. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/11227/B.Ancco_L.Villanueva_Tesis_Titulo_Profesional_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Anselmino, V. (2012). Las garantías constitucionales y la regla de exclusión probatoria en el proceso penal. *Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P*, (42), 106-119. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27004/Las_garant%C3%ADas_constitucionales_y_la_regla_de_exclusi%C3%B3n_probatoria_en_el_proceso_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal: para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta Jurídica.
- Araya Segura, C. P. (2022). *El control de identidad*. Universidad de Valparaíso Chile. <https://repositoriobibliotecas.uv.cl/serveruv/api/core/bitstreams/82961a0a-23c2-4eee-9deb-fedaa01b62dd/content>
- Araya Vega, A. G. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Jurista Editores.

- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Bernal Ballesteros, M. J. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *Revista Ius*, 13(44), 251-279. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200251
- Bonvillani, Andrea. (2015). Habitar la Marcha: notas etnográficas sobre una experiencia de protesta juvenil. *Universitas Psychologica*, 14(spe5), 1599-1612. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.upsy14-5.hmne>
- Camacho Mendieta, F. (2022). *Prueba para justificar la detención en flagrancia derivada de un control provisional preventivo*. Universitat de Barcelona. https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/190889/1/TFM_CAMACHO_%20MENDIETA_FERNANDO.pdf
- Casación 186-2017/Ucayali. (08 de junio del 2018). Corte Suprema Corte Suprema de Justicia de la República (Hinostrza Pariachi, C.). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Casacion-186-2017-Ucayali-LP.pdf>
- Casación 591-2015/Huánuco. (17 de mayo de 2017). Corte Suprema Corte Suprema de Justicia de la República (Figueroa Navarro, A.). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Casaci%C3%B3n-591-2015-Huanuco-Legis.pe_.pdf
- Casación 692-2016/Lima Norte. (04 de mayo del 2017). Corte Suprema Corte Suprema de Justicia de la República (San Martín Castro, C.). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Casacion-692-2016-Lima-Norte-LP.pdf>
- Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. (12 de marzo de 2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf
- Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. (1 de septiembre de 2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf
- Código de Procedimientos Penales. Ley 9024 de 1930. 23 de noviembre de 1939 (Perú).

Código Penal [CP]. Decreto Legislativo 635 de 1991. 08 de abril de 1991 (Perú)

Comisión Andina de Juristas. (n.d.). *Comentarios sobre la constitucionalidad del artículo 205 del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957)*. Biblioteca Cejamericas. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4894/caj-opinion-cpp.pdf?sequence=1>

Constitución Política de la República del Perú [Const.]. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Cubas Villanueva, V. (2020). *Código procesal penal comentado Tomo I*. Gaceta Jurídica S.A.

Decreto Legislativo 983 de 2007. Decreto Legislativo que modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el nuevo Código Procesal Penal. 22 de julio de 2007.

Decreto Legislativo 1186 de 2015. Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. 16 de agosto de 2015.

Decreto Legislativo 1267 de 2016. Ley de la Policía Nacional del Perú. 18 de diciembre de 2016.

Decreto Legislativo 1338 de 2017. Decreto legislativo que crea el Registro Nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. 05 de enero de 2017.

Decreto Legislativo 1574 de 2023. Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, que regula el Control de Identidad Policial. 5 de octubre de 2023.

Decreto Legislativo 1578 de 2023. Decreto legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer la lucha contra el comercio ilegal de equipos terminales móviles y delitos conexos. 18 de octubre de 2023.

Decreto Legislativo 1605 de 2023. Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público. 21 de diciembre de 2023.

Decreto Supremo 005-2003-JUS de 2003. Constituyen Comisión Especial de Alto Nivel encargada de proponer modificaciones y mecanismos para implementar el Código Procesal Penal. 14 de marzo de 2003.

Diario de Debates del Congreso. (2004). Primera legislatura ordinaria de 2004 Tomo II. <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2004/Octubre/26/L-28366.pdf>

Diario de los Debates del Congreso. (2009). Segunda Legislatura Ordinaria de 2008 Tomo II. <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/junio/09/L-29372.pdf>

Díaz Perez, L. L., & Romero Silva, W. J. (2023). *La detención en el delito de receptación por posesión de celular con IMEI reportado frente a la libertad de tránsito*. Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/138930/Diaz_PLL-Romero_SWJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz Vergaray, W. S., & Obillus Soto, R. (2022). *El control de identidad policial y la libertad personal como derecho fundamental de los intervenidos en pandemia covid-19, Lima Norte, 2021*. Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/105204>

Eguiguren Praeli, F. (1995). Libertad personal y detención arbitraria: las novedades en la Constitución de 1993. *Ius Et Veritas*, 5(10), 209-215. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15491>

Eilbaum, L. (2004). La sospecha como fundamento de los procedimientos policiales. *Cuadernos de antropología social*, (20), 79-91. https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1850-275X2004000200006&lng=es&tlng=es

Enriquez Chipana, J. E., Arroyo Roca, I. E., & Julca Yaya, M. d. P. (2021). ¿Privación o restricción de la libertad personal? control de identidad policial: doctrina, jurisprudencia, protocolos, formatos, documentos. A&C. Ediciones.

Enriquez Chipana, J. E. (2024, Abril). Licitud restrictiva acerca del Control de identidad policial. *Revista Escpogra PNP*, 3(2), 1-17. <https://revistaescpograpnp.com/ojs/index.php/1/article/view/25/34>

- Expediente 00359-2018-PHC/TC Lima. (27 de mayo de 2021). Tribunal Constitucional (Ferrero Costa, A.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00359-2018-HC.pdf>
- Expediente 00413-2022-PHC/TC Callao. (25 de setiembre de 2023). Tribunal Constitucional (Ochoa Cardich, C.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00413-2022-HC.pdf>
- Expediente 04487-2014-PHC/TC Puno. (20 de setiembre del 2016). Tribunal Constitucional (Miranda Canales, M.). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/STC-04487-2014-HC-LP.pdf>
- Expediente 07039-2005-PHC/TC Lima. (17 de octubre del 2005). Tribunal Constitucional (Bardelli Lartirigoyen, J.). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07039-2005-HC.html>
- Gaceta Jurídica. (2020). *Código procesal penal comentado Tomo II*. Gaceta Jurídica.
- Gaceta Penal & Procesal Penal. (2020). Intervención policial por flagrancias delictiva se debe precisar la actitud sospechosa y el comportamiento que originó la percepción de que se trataba de un hecho ilícito. In *Gaceta Penal & Procesal Penal N° 132* (pp. 224-230). Gaceta Jurídica.
- Guerrero Zambrano, R. J., & Pérez Cobo, G. (2023). Criterios dogmáticos-jurídicos para la determinación de la responsabilidad del procesado por el delito de receptación. *Frónesis*, 30(1), 56–77. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/40791>
- Guillermo Blanco, L. (2022, Junio). Intercepción, demora, identificación y requisa de personas efectuadas por la Policía “sin orden judicial” previa (por ser innecesaria). *Revista Pensamiento Penal*, (428). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Intercepci%C3%B3n%20demora%20identificaci%C3%B3ny%20requisa%20de%20personas%20efectuadas%20por%20la%20Polic%C3%ADa%20E%80%9Csin%20orden%20judicial%E2%80%9D%20previa%20%28por%20ser%20innecesaria%29>
- Günther, K. (2021, Julio). Amenazas a la libertad individual en el derecho penal ilustrado. *Política Criminal*, 16(31).

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992021000100437#aff1

Hurtado Castillo, N. (2020). *Grado de sospecha del policía para intervenir en casos de prevención de delitos*. Universidad San Martín de Porres. https://derechousmp.com/sapere/ediciones/edicion_20/sumario/bachilleres/neil_hurtado.pdf

Lauría Masaro, M. (2022). *Detenciones y requisas policiales sin orden judicial: la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal posterior a la condena dictada por la Corte IDH en “Fernández Prieto y Tumbeiro”*. Estudios sobre jurisprudencia. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3900/1/4.%20Laur%c3%ada-Masaro%20%282022%2c%2053-93%29.pdf>

León Rodríguez, S. (2023). *Inconstitucionalidad de la flagrancia presunta regulada en el numeral 4 del artículo 259° del Código Procesal Penal*. Universidad César Vallejo. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/6964/S.Leon_Tesis_Titulo_Profesional_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ley 0 de 2014. Código Orgánico Integral Penal. 10 de febrero de 2014 (Ecuador). <https://derechoecuador.com/codigo-organico-integral-penal-coip/>

Ley 11.179 de 1921. Código Penal. Setiembre de 1921 (Argentina). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley 24949 de 1988. Ley que crea la Policía Nacional del Perú. 25 de noviembre de 1988. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24949.pdf>

Ley 27934 de 2003. Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito. 12 de febrero de 2003.

Ley 28366 de 2004. Ley que suspende la entrada en vigencia de los artículos 205 al 210 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. 22 de octubre del 2004.

Ley 29372 de 2009. Ley que modifica el Artículo 259 y su entrada en vigencia, así como la del Artículo 260 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, referidos a la detención policial y arresto ciudadano en flagrante delito, respectivamente. 9 de junio de 2009.

Ley 29569 de 2010. Ley que modifica el artículo 259 del Código Procesal Penal. 25 de agosto de 2010.

Ley 30076 de 2013. Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana. 25 de julio de 2013.

Ley 32130 de 2024. Ley que modifica el código procesal penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. 10 de octubre de 2024.

Ley 8431 de 1994. Código de Faltas de Córdoba. 17 de noviembre de 1994 (Argentina).
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-8431-123456789-0abc-defg-134-8000ovorpyel/actualizacion>

Ley Orgánica 10/1995 de 1995. Código Penal. 24 de noviembre de 1995 (España).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 1/1992 de 1992. Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. 21 de febrero de 1992 (España). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-4252#top>

Ley Orgánica 4/2015 de 2015. Ley de protección de la seguridad ciudadana. 31 de marzo de 2015 (España) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

Mallqui Hermoza, K. (2018). El delito de receptación en la actualidad. *Acta jurídica peruana*, 1(1), 93-100. <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/65/47>

Medina Quiroga, C. (2005). *La convención americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.
<https://corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

Ministerio del Interior. (2006). *Manual de derechos humanos aplicados a la función policial*. Biblioteca Nacional del Perú. <https://corteidh.or.cr/tablas/24506.pdf>

Ministerio del Interior. (2013). *Manual de Operaciones Policiales*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/781C72D3DD3E9E7A05258802005D84EB/\\$FILE/Manual-de-procedimientos-policiales-LP_compressed.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/781C72D3DD3E9E7A05258802005D84EB/$FILE/Manual-de-procedimientos-policiales-LP_compressed.pdf)

- Ministerio Público de la Defensa República Argentina. (2021). *Poder de policía y control judicial "A propósito del Caso Fernández Prieto y Tumbeiro VS. Argentina de la CIDH.* Defensoría General de la Nación. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/40761>
- Misuraca, M. (2013). *La CADH y su proyección en el Derecho Argentino.* Facultad de Derecho - UBA. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/007-misuraca-libertad-presonal-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Munayco Chavez, M. H., & Vergara Garzón, W. J. (2023). Recepción de Teléfonos Celulares y la Deficiencia Normativa para el Desarrollo de la Función Policial. *Revista ESCPOGRAPNP.* <https://revistaescpograpnp.com/ojs/index.php/1/article/view/20/14>
- Nogueira Alcalá, H. (2019). La libertad personal y las dos caras de jano en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho,* 13(1). <https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/864>
- Nuevo Código Procesal Penal [NCPP]. Decreto Legislativo 957 de 2004. 29 de julio del 2004 (Perú)
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano: análisis y comentarios al Código procesal penal.* Gaceta Jurídica.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). <https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/CADH/1969-CADH.htm>
- Paiano, M. (2014). Olfato policial. Las actitudes sospechosas en los procedimientos del Comando Radioeléctrico de la Policía de Córdoba a partir del análisis etnográfico de los Libros de Guardia, 1974 - 1976. *XI Congreso Argentino de Antropología Social, Rosario.* <https://cdsa.aacademica.org/000-081/1629.pdf>
- Peña Hernández, A. Y. (2022, Mayo 17). Lineamientos básicos para una adecuada inspección policial. *INACIPE Revista Mexicana de Ciencias Penales,* (17), 27-46. 10.57042/rmcp.v5i18.591

- Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 5(1). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/119-147>
- Policía Nacional del Perú. (2013). Manual de Procedimientos Operativos Policiales aprobado con Resolución Directoral 030-2013-DIRGEN/EMG. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/781C72D3DD3E9E7A05258802005D84EB/\\$FILE/Manual-de-procedimientos-policiales-LP_compressed.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/781C72D3DD3E9E7A05258802005D84EB/$FILE/Manual-de-procedimientos-policiales-LP_compressed.pdf)
- Real Academia Española. (s/f). Actitud. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/actitud?m=form>
- Real Academia Española. (s/f). Sospechar. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/sospechar?m=form>
- Reátegui Sánchez, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código procesal penal Volumen 1*. Editora y distribuidora Ediciones Legales.
- Recurso de Nulidad 656-2019, Lima Norte. (21 de febrero de 2020). Corte Suprema de Justicia de la República (Sequeiros Vargas, I.). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/R.N.-656-2019-Lima-Norte-LP.pdf>
- Rodríguez Vera, M. (2020, Julio). Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile sobre Control de Identidad. *Política Criminal*, 15(29), 452-482. <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/07/Vol15N29D1.pdf>
- San Martín Castro, C. (2003). La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*, (20), 160-173. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17300>
- San Martín Castro, C. (2024). *Derecho procesal penal Lecciones Tomo I*. Instituto Peruano de criminología y ciencias penales.
- Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433. (11 de octubre de 2017). Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Sentencia-plenaria-casatoria-1-2017-CIJ-433-LPDerecho.pdf>
- Sosa Sacio, J. M. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. *Pensamiento Constitucional*, (23), 177-203.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/20952/20644>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Cuaderno de jurisprudencia. Control preventivo provisional, sistematización de criterios hasta marzo de 2023. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Control%20preventivo%20provisional_electro%CC%81nico.pdf

Taboada Pilco, G. (2024). *Detención policial en flagrancia y proceso inmediato: implementación de unidades de flagrancia en Perú*. Editorial LP.

Toscano Villafana, Y. W. (2020). *Actuación policial desde la jurisprudencia Evolución desde la casuística a la jurisprudencia*. A&C Ediciones Jurídicas.

Vergaray Van Meerbeck, E. (2023). La extinción de dominio y la interoperabilidad policial para la lucha contra la receptación agravada de equipos de telefonía móvil. *Revista Escpogra PNP*, 2(1), 22-43. <https://revistaescpograpnp.com/ojs/index.php/1/article/view/13>

Zivelonghi, B., Rodríguez, A. y Marini, C. (2017). Diferencias y semejanzas entre el Código de Faltas derogado y el Código de Convivencia vigente de la Provincia de Córdoba. Villa María: Universidad Nacional de Villa María http://catalogo.unvm.edu.ar/doc_num.php?explnum_id=1563

ANEXOS



1. Autorización de acceso a carpetas fiscales



MINISTERIO PÚBLICO
REPUBLICA DEL PERÚ

*Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

Arequipa, 16 de Julio del 2024

CARTA N° 000410-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA



Firma
Digital

Firmado digitalmente por ALEJO
BIANZANO Ciro PAU 20151370301
soft
Presidente De La Junta De Fiscales
Superiores Del Df Ar
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2024 18:13:11 -05:00

Sr(a).

DARIANA YSABEL HUALLA MARIÑO – DNI N° 72040581

Asunto : SE LE INFORMA

Referencia : ESCRITO DE FECHA 04 DE JULIO DEL 2024

Expediente : MUPDFA20240009950

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente en atención al asunto y al documento de la referencia, mediante el cual su persona solicita tener acceso a 32 carpetas fiscales seguidas por el delito de Receptación en el año 2022 siendo 09 de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, 11 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa y 12 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, ello con la finalidad de desarrollar su tema de investigación, para lo cual este Despacho de Presidencia ha remitido su solicitud al área correspondiente y mediante Oficio N° 1240-2024/MP-FSC-AQP la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas de Arequipa, ha señalado *“este Superior Despacho no expresa oposición para el acceso a las carpetas fiscales”*, en ese sentido este Despacho de Presidencia autoriza de manera parcial a que tenga **solo acceso a las carpetas fiscales que se encuentran en estado de “Archivo” y/o “Con sobreseimiento”**, ello en merito a que en su escrito menciona carpetas en tramite sin embargo no se le puede autorizar acceso a la misma ello en merito a la reserva de la investigación que se encuentra regulado en el artículo 324 del Código Procesal Penal que ha establecido que *“1. **La investigación tiene carácter reservado.** Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”*. Finalmente deberá apersonarse a los Despachos de Coordinación de las tres Fiscalías Provinciales Penal Corporativas de Arequipa a efecto de realizar las coordinaciones debidas y así mismo en caso de requerir copias de las referidas carpetas deberá pagar el arancel correspondiente señalado en el TUPA.

(054) 232588
Av. La Paz N° 320 – Cercado de Arequipa

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
EXPEDIENTE: MUPDFA20240009950
pjfs.arequipa@mpfn.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

*Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

CIRO ALEJO MANZANO
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL
DE AREQUIPA

CAM/jcp
R.16377

(054) 232588
Av. La Paz N° 320 – Cercado de Arequipa

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

EXPEDIENTE: MUPDFA20240009950
pjfs.arequipa@mpfn.gob.pe

2. Carpetas fiscales del delito de Receptación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Arequipa del año 2022

- Carpeta Fiscal N.º 501-2022-629
- Carpeta Fiscal N.º 501-2022-2047
- Carpeta Fiscal N.º 501-2022-2794
- Carpeta Fiscal N.º 501-2022-3644
- Carpeta Fiscal N.º 501-2022-3810
- Carpeta Fiscal N.º 501-2022-4198
- Carpeta Fiscal N.º 501-2022-4205
- Carpeta Fiscal N.º 501-2022-4281
- Carpeta Fiscal N.º 502-2022-1141
- Carpeta Fiscal N.º 502-2022-1328
- Carpeta Fiscal N.º 502-2022-1708
- Carpeta Fiscal N.º 502-2022-1870
- Carpeta Fiscal N.º 502-2022-2354
- Carpeta Fiscal N.º 502-2022-3337
- Carpeta Fiscal N.º 502-2022-3337
- Carpeta Fiscal N.º 502-2022-4001
- Carpeta Fiscal N.º 502-2022-4130
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-2092
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-2187
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-2202
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-2209
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-2231
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-4918
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-5218
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-5515
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-5749
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-8720
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-8811
- Carpeta Fiscal N.º 503-2022-10279